

15
DAD

CIÓN

LEYES

Y DECRETOS



10 A DICIEMBRE

K47

.M6

R4

V. 39

C. 1

E

340

L



1080043661

84564115



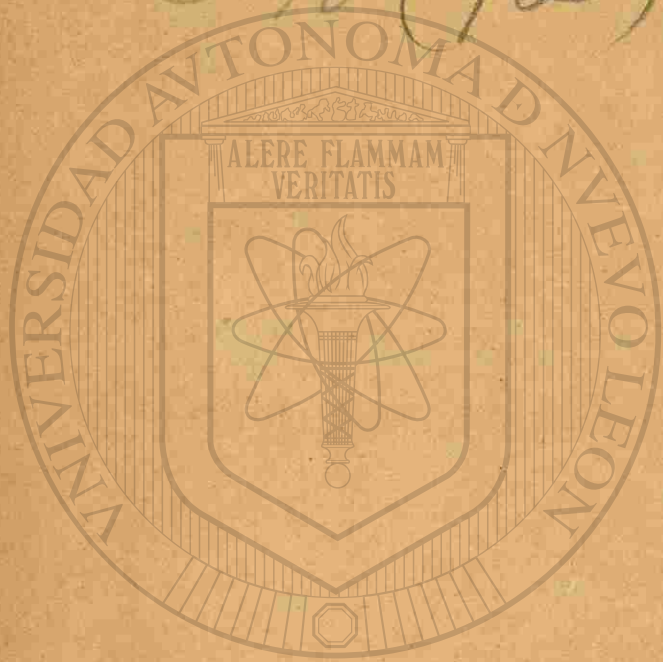
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



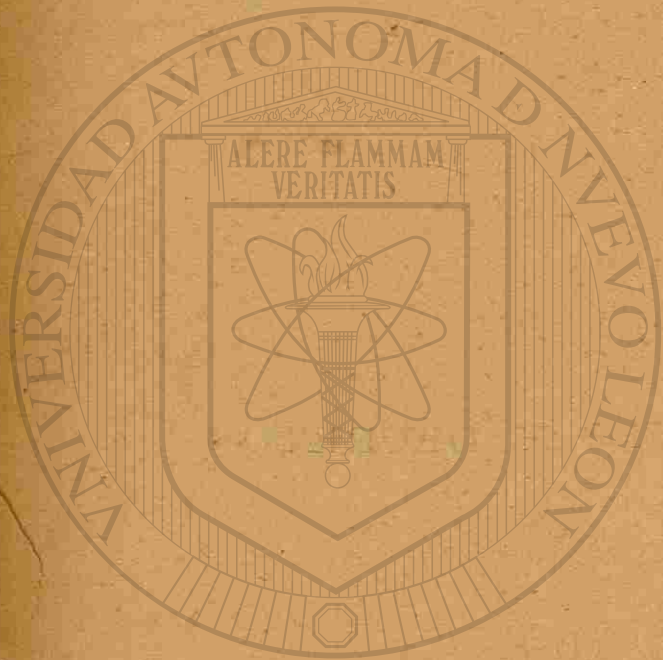
3475 (72)



LEYES Y DECRETOS
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





RECOPIACION
DE
LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

DE LOS
PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO
DE LA UNION

FORMADA
POR LA REDACCION DEL «DIARIO OFICIAL.»

TOMO XXXIX.

DE JULIO A DICIEMBRE DE 1882.

Capilla Alfonso
Biblioteca Universitaria

MÉXICO

IMPRESA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,
Dirigida por Sabás A. y Munguía.

1885

FONDO DE INVESTIGACIONES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
53991

22052

1447
- 116
24
v 39
es. 2



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NÚMERO 1.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. José María Amat, para la construcción de un ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza al C. José María Amat para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," que partiendo de la ciudad de México, llegue á Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, pasando por Toluca á Ixtapa del Oro, debiéndose prolongar desde ese punto hasta el Pacífico en el puerto de Zihuatanejo y estableciendo

ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Ario, Huetamo, Uruapam, Pátzcuaro, del Estado de Michoacan y de Zitácuaro á la capital del mismo Estado.

Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por causa de fuerza mayor.

Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

Art. 3º Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital al mismo tiempo que en el extranjero, y en las mismas condiciones que allí.

Art. 4º El C. José María Amat se obliga por sí y á nombre de la Compañía ó compañías que al efecto organice, á construir por su cuenta ó por cuenta de éstas, un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nacion, quedando concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion de la vía. Bajo las mismas bases se establecerán tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

Art. 5º En el transporte de postes para telégrafo gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de la tercera clase á que han de pertenecer.

Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de un veinticinco por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un cincuenta por ciento, en la misma clase, el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza, se renovarán cada diez años.

Art. 6º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar

un director que lo represente en la Junta directiva de la Compañía, con las mismas facultades y prerogativas que los de la Compañía, y cuyo sueldo será pagado por el Erario.

Art. 7º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 8º Este Contrato queda sujeto en todas sus partes á las bases estipuladas en el decreto de concesion relativo al Contrato celebrado en 11 de Mayo de 1881, con el Sr. Ulises S. Grant, con las modificaciones estipuladas en el presente Contrato, único que en lo sucesivo regirá sobre este asunto, luego que sea aprobado por el Congreso de la Union; quedando sin valor ni efecto, tanto el Contrato á que se refiere el decreto de 27 de Noviembre de 1880, como el de 29 de Julio de 1881.

México, Junio 28 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*José María Amat*.

“Diario Oficial.”—Núm. 157.—Julio 3 de 1882.

NÚMERO 2.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados— Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de la fracción XII del art. 1º de la ley de 26 de Mayo del presente año, y con sujecion á las bases 1ª, 2ª, 3ª y 4ª que la misma fracción establece, he decretado lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de Agosto próximo, los efectos nacionales pagarán en el Territorio de la Baja-California, el derecho de portazgo con sujecion á la siguiente

TARIFA.

A

1 Aceite de coco, arroba.....	0 25
2 Aceitunas en salmuera, productos del Territorio, barril comun.....	0 96

3	Aguardiente de caña, barril comun.....	2 50
4	Aguardiente mezcal, idem idem.....	2 00
5	Aguarrás, arroba.....	0 30
6	Ajonjolí, arroba.....	0 12
7	Arguenas, docena.....	0 24
8	Azúcar, arroba.....	0 08
B		
9	Brea, arroba.....	0 03
C		
10	Cabezadas corrientes, una.....	0 20
11	Cacahuete, carga de 2 fanegas.....	0 78
12	Cacao de todas clases, libra.....	0 07
13	Café, arroba.....	0 25
14	Cantinas de cuero, par.....	0 25
15	Cobre, artefactos ó piezas de metal, libra.....	0 03
16	Cananas, una.....	0 12
17	Cebada en grano, carga de 108 cuartillos.....	0 36
18	Cera blanca, marqueta ó labrada, arroba.....	0 50
19	Cera de Campeche, arroba.....	0 84
20	Chia, carga de 96 cuartillos.....	2 40
21	Chile seco de todas clases, arroba.....	0 15
22	Cinchos para caballo de todas clases, uno.....	0 12
23	Colchas de algodón, una.....	0 36
24	Comino, arroba.....	0 20
25	Correones corrientes para espuelas, par.....	0 90

26 Cueros:

A.—Badanas, charoles y tafletes, negros	
ó de color, cada una.....	0 09
B.—Suelas coloradas y blancas, una.....	0 82
C.—Vaquetas, una.....	0 36

D

27 Dulces de todas clases, arroba.....	0 56
28 Idem secos, comprendiendo el plátano pasado, arroba.....	0 21
29 Idem corrientes, arroba.....	0 21
30 Dátiles, uvas é higos del Territorio.....	0 12

E

31 Especies no cuotizadas, arroba.....	0 50
--	------

F

32 Frijol de todas clases, carga de 96 cuartillos.....	0 70
--	------

G

33 Ganados:

A.—Caballos brutos, uno.....	1 25
B.—Yeguas brutas, con cria ó sin ella, una.....	1 00
C.—Mulas y machos brutos, uno.....	1 50
D.—Borregos, uno.....	0 36
E.—Chivos y cabras, uno.....	0 24

34 Garbanzo, carga de 96 cuartillos	0 96
35 Guarniciones corrientes para mula, cada una	1 00
36 Greta ú óxido de plomo, arroba	0 15

H

37 Haba, carga de 108 cuartillos	0 60
38 Harina de trigo de cualquiera clase, arroba	0 15
39 Hielo y nieve, arroba	0 06
40 Hierro colado procedente de Mazatlan, arroba	0 05

J

41 Jabon corriente, arroba	0 18
42 Jarcia de todas formas, arroba	0 15

L

43 Lana súcia y limpia, arroba	0 17
44 Lenteja, carga de 96 cuartillos	0 72
45 Linaza, arroba	0 12
46 Licores de todas clases, barril comun	3 00
47 Idem de idem idem, botella	0 04

M

48 Maíz, carga de 96 cuartillos	0 18
49 Manteca de cerdo, arroba	0 40
50 Mantillas corrientes para caballos, una	0 25

P.

51 Pábilo, arroba	0 21
52 Panocha, idem	0 06
53 Petates finos de cualquiera materia, uno	0 10
54 Idem corrientes, de palma, docena	0 18
55 Perfumería fina del país, idem	0 25
56 Pólvora, arroba	0 07
57 Pantalones, chaparreras y chaquetas de cuero, uno	0 50

Q.

58 Queso, arroba	0 25
------------------------	------

R.

59 Reatas de lazar, una	0 04
60 Rebozos de hilo corrientes, uno	0 18
61 Idem finos, idem	0 25
62 Riendas, idem	0 18
63 Ropa de algodón hecha en el país, pieza ..	0 12

S.

64 Sebo de todas clases, arroba	0 25
65 Sombreros de palma finos, uno	0 06

T.

66	Tabaco en rama, arroba.....	0 22
67	Idem cernido, idem.....	0 82
68	Idem cigarros, idem.....	0 70
69	Puros, millar.....	1 80
70	Tejidos:	
	A.—Manta trigueña, tercio de 6 arrobas.	1 00
	B.—Idem pintada ó rayada, idem idem.	1 00
	C.—Sarapes corrientes, idem idem.....	1 00
	D.—Idem finos, idem idem.....	1 00
	E.—Casimires del país, idem idem.....	1 00
	F.—Indianas idem idem, idem idem....	1 00
	G.—Jerga idem idem, idem idem.....	1 00

V.

71	Víboras ó cinturones de cuero, uno.....	0 06
72	Vino blanco de todas clases, barril comun.	1 90
73	Idem tinto idem idem idem, idem idem...	1 75
74	Váquerillos corrientes, uno.....	0 60

Art. 2º Las mercancías no cuotizadas ni exceptuadas en esta ley, pagarán por derecho de portazgo un ocho por ciento sobre el aforo que de ellas se haga, en cada caso, en la Administración principal de Rentas.

Art. 3º Son libres de todo derecho los artículos conducidos en hombros ó á mano, siempre que su valor no exceda de dos pesos, no comprendiéndose en esta

exención los aguardientes, vinos y licores, ni los artículos que no sean trasportados en hombros ó á la mano, desde el lugar de su procedencia.

Tambien quedan exentos de todo derecho de portazgo, los efectos siguientes:

Arenilla ó marmaja.

Alquitran.

Algodon del Territorio.

Asnos y burras.

Aceite de pescado, producto del Territorio.

Ayates.

Aparejos de cuero.

Azogue.

Bateas.

Botellas vacías.

Cal.

Cáñamo en greña.

Cabestro, jáquima y riendas de cerda.

Carnes secas y saladas.

Carey.

Cocos ó sudaderos.

Cohetes.

Cola pegadura.

Cuartas y demas efectos de peal.

Chocolate.

Cueros de res secos y frescos

Equipajes y objetos de uso.

Escobas de palma y popote.

Escobas de ixtle, raíz, etc.
 Estribos de sólo madera de todas clases.
 Flores naturales.
 Frutas frescas.
 Fustes corrientes.
 Galleta.
 Gamuzas de todas clases.
 Harina de cebada.
 Idem idem linaza.
 Idem idem maíz.
 Idem idem sagú.
 Humo de ocote.
 Huevos.
 Instrumentos para la agricultura.
 Ixtle ó lechugilla en greña.
 Jícaras.
 Juguetes de todas clases.
 Libros impresos.
 Longaniza.
 Loza corriente.
 Manos de metate.
 Madera del Territorio.
 Mantequilla.
 Máquinas de todas clases.
 Metates de piedra.
 Muestras y colecciones de historia natural.
 Modelos, patrones y útiles para las artes.
 Muebles de madera ordinaria.

Pan.
 Pescados secos y salados.
 Piedras de mármol para pisos.
 Piedras de amolar.
 Pieles de venado sin curtir.
 Petates de tule.
 Sal.
 Sombreros entrefinos de palma.
 Sombreros fieltros.
 Tompeates.
 Tubos para cañería de todas clases.
 Verduras de todas especies.
 Zapatos de todas clases.

Derecho municipal.

Art. 4º Del importe del derecho de portazgo, se aplicará el veintiocho por ciento al municipio en que se haga el cobro, quedando el resto de setenta y dos por ciento á favor del Erario federal.

Pesos y medidas.

Art. 5º I. Los pesos de que habla la tarifa de esta ley se entiende que son netos, con excepcion de los casos en que expresamente se diga lo contrario.

II. Las mercancías que se presenten sin estar arregladas á las medidas de esta tarifa, se sujetarán para el pago del impuesto á las reglas siguientes:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—2.

A. Los barriles comunes tienen nueve jarras, cada una de las cuales tiene diez y ocho cuartillos.

E. La braza mide cuatro varas de longitud, dos de ancho y una de alto, ó sean ocho varas cúbicas.

C. El pié cuadrado tiene doce pulgadas por lado.

D. El palmo cúbico consta de nueve pulgadas por cada lado.

E. El cajón tiene de base una vara cuadrada, cuarenta y seis pulgadas en cuadro por su parte superior.

Art. 6º I. Las mercancías que en algun punto del Territorio paguen el impuesto que establece esta ley, podrán llevarse á las demas municipalidades del mismo territorio, sin que se les exija más pago que el veintiocho por ciento que corresponde al municipio del lugar del consumo, conforme á esta misma ley.

II. El único comprobante admisible para gozar de este beneficio, será el documento aduanal respectivo, que exprese haberse satisfecho el impuesto en algun punto del Territorio, con el cumplido correspondiente, que pondrán los empleados respectivos.

Del fraude y su castigo.

Art. 7º La ocultacion, suplantacion en cantidad ó calidad, la introduccion clandestina y el fraude de los derechos que se causen conforme á esta ley, serán castigados con el pago de triples derechos de portazgo.

Art. 8º Las penas en que se incurra por infraccion

de esta ley, las impondrá la Administracion principal de Rentas, haciéndolas efectivas en juicio verbal, si no pasare de cincuenta pesos el monto de los triples derechos; si excediere de esta cantidad, se seguirá el procedimiento prevenido para los casos de comisos en los arts. 91 y 95 del Arancel de 8 de Noviembre de 1880, dando cuenta la Administracion principal de Rentas á la Secretaría de Hacienda, de todos los casos en que aplicare alguna de las penas que imponga; pero si el interesado renuncia los juicios administrativo y judicial, se levantará el acta que previene la fraccion III del mencionado art. 91 del Arancel, remitiéndola á dicha Secretaría para su revision.

Art. 9º En el caso de que por falta de la presencia del interesado no pudiere celebrarse el juicio verbal de que habla el artículo anterior, cuando el monto de los triples derechos no pase de cincuenta pesos, se consignará el negocio á la autoridad judicial.

Art. 10. La inversion de los valores de los triples derechos, se hará con arreglo á la suprema orden de 1º del presente, remitiendo previamente á la Secretaría de Hacienda la Administracion de Rentas, el proyecto de liquidacion y distribucion para su calificacion y aprobacion definitivas.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 11. I. Los efectos nacionales que se presenten á la Administracion de Rentas de la Paz para su introduccion al consumo, sin guia ni otro documento aduanal que los cubra, se les liquidará y cobrarán los derechos que causen, por la manifestacion escrita que de ellos haga el introductor, previo reconocimiento por los empleados que corresponda. Esa manifestacion servirá para comprobar las partidas respectivas de ingreso.

II. Se exceptúan de la manifestacion escrita de que habla el párrafo anterior, las introducciones de efectos cuyos derechos no pasen del importe de dos pesos, admitiéndose en estos casos manifestacion verbal.

Art. 12. La Administracion principal de Rentas podrá expedir guías, tornaguías y pases, cuando los interesados lo soliciten con objeto de presentar esos documentos en los Estados, como comprobantes de la procedencia de las mercancías á que se refieran.

Art. 13 El cobro del derecho de portazgo que esta ley establece, podrá hacerse en las poblaciones de fuera de la ciudad de la Paz, por medio de igualas concertadas por las oficinas dependientes de la Administracion de Rentas, con los introductores, en los términos que establezca la misma Administracion, sujetando las igualas á la aprobacion de esta Secretaria, sin perjuicio de que desde luego produzcan sus efectos.

Dado en el Palacio federal en México, á 3 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado de la Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*. Lo comunico á vd. para los efectos correspondientes. México, Julio 3 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*

“Diario Oficial.”—Núm. 158.—Julio 4 de 1882.

NÚMERO 3.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Seccion 2^a.—Circular núm. 771.

Debiendo acreditar oportunamente en esta Tesorería general, los habilitados de las diversas corporaciones que de ella reciben sus haberes, la legalidad de su mandato, por la presente se hace saber á quienes corresponda, la obligacion que tienen de revalidar para el año fiscal que principia hoy, el poder necesario para representar legalmente á sus poderdantes; en concepto de que, no se ministrará á ningun habilitado cantidad alguna, si no ha llenado previamente este requisito.

Libertad y Constitucion. México, Julio 1^o 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 161.—Julio 7 de 1882.

NÚMERO 4.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección segunda.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

El que suscribe, ante vd. respetuosamente expone: que deseando se me conceda el derecho de propiedad literaria de una gramática castellana que escribí y fué aprobada como de texto por la Junta directiva de la Instrucción pública, y de la cual presenté á este Ministerio los dos ejemplares que exigen los arts. 1349 y 1350 del Código civil del Distrito federal, á vd. suplico se sirva concederme el mencionado derecho que solicito, en lo que recibiré gracia.

Libertad en la Constitución. México, Julio 3 de 1882.—*Antonio Careaga*.—Una rúbrica.—Al ciudadano oficial mayor de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública.—Presente.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en ocurso fecha 31 del actual, y

en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada "Gramática elemental teórico-práctica de la lengua castellana."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Julio 3 de 1882.

—P. f. de S., *J. N. García*, oficial mayor.—*C. Antonio Careaga*.—Presente.

Es copia. México, Julio 5 de 1882.—El jefe de la sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 161.—Julio 7 de 1882.

NÚMERO 5.

Vicecónsul en Córdoba.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Con esta fecha se ha expedido la autorización correspondiente al Barón Víctor d'Huart para que pueda ejercer las funciones de vicecónsul de Bélgica en Córdoba, durante la ausencia del propietario.

México, 5 de Julio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 163.—Julio 10 de 1882.

NÚMERO 6.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección de archivo.—Circular.

Con frecuencia ha llamado esta Secretaría la atención de las autoridades superiores de los Estados, acerca de los funestos resultados que traerá al país la tala inconsiderada de los montes, en que sin excepción alguna, se cortan los árboles sin sujetarse á ningún método, guiado solamente el especulador por la esperanza de un lucro inmediato.

A reserva de que en el próximo período de sesiones proponga el Ejecutivo las medidas que juzgue indispensables y que sean del resorte de los poderes federales, para contener un mal de tanta trascendencia, ha creído el Presidente que era conveniente excitar de nuevo á las autoridades de los Estados, á fin de que dicten las disposiciones que estimen oportunas para lograr al ménos que los cortes se hagan con alguna regularidad y se planten nuevos árboles.

Aun cuando nunca se ha tenido el cuidado de plantar nuevos árboles en los bosques en que se ha hecho el corte de aquellos, no es raro que cuando las tierras no se han destinado á otro cultivo, broten renuevos

que, conservados, reproducirían el bosque; pero que generalmente se destruyen también cuando las necesidades crecientes de las industrias y la escasez de maderas y combustible, ofrecen mayores halagos á los especuladores. Mientras se dictan medidas que corrijan el mal á que se refiere esta circular, cree el Presidente, repito, pudieran tomarse algunas disposiciones desde luego, que contribuirán mucho á atenuarlo, y entre ellas, una de las más eficaces sería la prohibición bajo penas severas, de la venta en los mercados de leña y carbon de *renuevos* y árboles tiernos, poniendo esta determinación bajo la vigilancia de los municipios

La prohibición de la venta de madera y leña de *renuevo*, no requiere medida nueva legislativa; está en las facultades de los municipios, como lo está la vigilancia en el comercio de todos los efectos de primera necesidad, y esta disposición es fácil de llevarse á efecto, porque se cuenta con tantos agentes cuantos son los individuos que pertenecen al poder municipal. Por otra parte, su ejecución es fácil porque cualquiera conoce cuáles son carbon y leña de *renuevo*, y estos efectos no se venden sino al menudeo, supuesto que las grandes fábricas no los admiten.

Confía el Presidente en que la adopción de esta medida por los gobiernos de los Estados, del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, contribuirá á detener un tanto el mal que se menciona, y espera que, tomada en consideración por el ilustrado gobier-

no que está á cargo de vd., se dictarán á la mayor brevedad posible las disposiciones que fueren necesarias para ponerla cuanto ántes en práctica.

Libertad y Constitucion. México, á 14 de Julio de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 168.—Julio 15 de 1882.

NÚMERO 7.

Cónsul en Milan.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El Sr. J. R. Franco, cónsul de los Estados-Unidos Mexicanos en Milan, ha comenzado á ejercer sus funciones el 1º de Junio próximo pasado, y la oficina consular queda establecida en la casa núm. 8 del "Correo Venecia."

México, 18 de Julio de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 173.—Julio 21 de 1882.

NÚMERO 8.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Lic. Manuel A. Mercado, oficial mayor encargado de la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. Coronel Federico Mendez Rivas, como representante de los Sres. Búlnes Hermanos, del comercio de San Juan Bautista, Tabasco, han celebrado el siguiente

CONTRATO.

Art. 1º Los Sres. Búlnes Hermanos se comprometen á continuar con el vapor "Frontera" ú otros, el servicio de comunicacion establecido entre San Juan Bautista y los vapores-correos americanos de la línea de Nueva-York de la Compañía Alexandre, haciendo el número de viajes que fuese necesario, á efecto de que, cuantas veces arriben los vapores americanos al expresado punto, se pongan en correspondencia con ellos los vapores de la Compañía Búlnes.

Art. 2º La Empresa se compromete á trasportar gratuitamente, en todos sus viajes, las cartas, oficios

y demas bultos expedidos por la oficina de correos para el puerto de Frontera y la ciudad de San Juan Bautista, Tabasco, y la correspondencia dirigida de este último punto para Frontera y los vapores de la línea Alexandre ántes mencionados. Para este efecto, si el Gobierno lo creyere conveniente, pondrá á bordo del vapor un agente, quien tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad personal, todo lo concerniente al correo. Este empleado tendrá derecho á camarote y mesa de primera clase; mientras el Gobierno no usare de esta facultad, el capitán del vapor ó el sobrecargo tendrá á su cargo y bajo su responsabilidad, la conduccion y entrega de la correspondencia.

Art. 3º Se compromete igualmente la Empresa á trasportar en todos sus viajes, por la cuarta parte del precio de tarifa, á los funcionarios, empleados y agentes del Gobierno general; á los jefes, oficiales y tropa de la Federacion, así como los equipajes de todas estas personas. Igual deduccion se hará al precio del transporte del material de guerra y de toda clase de efectos que se remitan por cuenta del Gobierno.

Art. 4º El Gobierno se compromete á dar á los Sres. Búlnes Hermanos, una subvencion de 350 pesos mensuales, que se les pagarán por la aduana de Frontera con el importe de los derechos que causen las mercancías importadas por el vapor, ó de otros fondos de la misma aduana en los viajes en que aquel no trasportase mercancías.

Art. 5º Este Contrato durará hasta la conclusion del celebrado el 6 de Mayo de 1880 con los Sres. Alexandre and Sons, y caducará por interrupcion de los viajes en dos meses consecutivos.

Art. 6º La Empresa fijará y publicará el itinerario de sus viajes, al que se sujetará con toda regularidad. Continuará en vigor la tarifa de fletes y pasajes aprobada por el Gobierno para el vapor "Frontera," el 26 de Diciembre de 1878.

Art 7º En todo lo que se refiere al presente contrato, los Sres. Búlnes Hermanos se sujetarán á las leyes de México y renuncian el derecho de extranjería ú otro que les competa, y que no esté de acuerdo con las leyes de la República.

Art. 8º La Empresa otorgará nueva fianza á satisfaccion del Gobierno por la cantidad de mil pesos (\$1000) para garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae, bajo el concepto de que si no lo hubiere otorgado ántes del 17 de Noviembre próximo, quedará por este solo hecho nulo y de ningun valor el presente Contrato.

Art. 9º Por infraccion de las estipulaciones contenidas en este convenio, incurrirá la Compañía en una multa de cincuenta pesos (\$ 50) siempre que no justifique que su falta fué involuntaria y motivada por fuerza mayor incontrastable.

Art. 10. Este Contrato se reducirá á escritura pública.

ca, y los gastos de ella y el testimonio respectivo se harán por cuenta de la Compañía concesionaria.

Art. 11. Este Contrato comenzará á regir el 17 de Noviembre próximo, en cuya fecha debe terminar el plazo del que está actualmente en vigor.

México, Julio 17 de 1882.—*Manuel A. Mercado.*—*Federico Mendez Rivas.*

Es copia. México, Julio 25 de 1882.—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 180.—Julio 29 de 1882.

NÚMERO 9.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federacion.—México.—Sección 4.^a—Mesa 2.^a—Circular núm. 782.

Con fecha 27 de Julio último dice á esta Tesorería la Secretaría de Hacienda lo siguiente:

"Con motivo de la aplicacion de la pena impuesta por la fraccion X del art. 66 del Arancel reformado por el decreto de 14 de Diciembre de 1881, han surgido dudas en virtud de que imponiéndose por todos los artículos penales de dicho decreto, el tanto por ciento sobre el monto de los derechos, por la fraccion de que se trata se impone la pena del 5 por ciento, no sobre los derchos sino sobre la pena que tenia señalada en el mis-

mo decreto, los casos á que se refiere la precitada fraccion, y tomando en consideracion que en caso de duda en materia penal debe aplicarse la pena más favorable; el Presidente de la República se ha servido acordar que se aplique la referida fraccion X del art. 66 literalmente, es decir, que la pena de 5 por ciento sea tan sólo sobre el recargo que tienen señalados esos casos y no sobre el importe de los derechos.—Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 27 de 1882. Por falta de Secretario, el oficial mayor *Fuentes y Muñiz.*—Rúbrica."

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Agosto 1.^o de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa.*—Al director del *Diario Oficial.*—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 186.—Agosto 5 de 1882.

NÚMERO 10.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.—Decreto núm. 42.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El personal y sueldos que actualmente tiene el Cuerpo Médico-Militar, se aumenta:

- | | |
|---|--------|
| I. Un subinspector con las consideraciones del grado de general de brigada y el haber mensual de.....\$ | 300 00 |
| II. Un teniente coronel veterinario con el haber mensual de..... | 150 00 |
| Un mayor veterinario con el haber mensual de..... | 130 00 |
| Cuatro capitanes primeros veterinarios con el haber mensual de \$ 95 cada uno..... | 380 00 |

Cuatro capitanes segundos veterinarios con el haber mensual de \$ 80 cada uno.....	320 00
--	--------

III. Los administradores de los hospitales de instruccion en México, de los de Veracruz, Puebla, Guadalajara y San Luis Petosí, tendrán el mismo sueldo que los mayores del cuerpo y las consideraciones de capitanes primeros.

Los administradores de los demas hospitales disfrutará el sueldo de cien pesos mensuales y tendrán las consideraciones de capitanes segundos.

Art. 2º Para el ascenso al empleo de subinspector, se tendrá presente la forma y prescripciones de la Ordenanza general, sobre ascensos para los generales del Ejército.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional en México á los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez.*—Al general de division Francisco Naranjo, Seretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México Julio de 3 1882.—*Naranjo.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 186.—Agosto 5 de 1882.

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—3.

NÚMERO 11.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Salvador Camacho, representante de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para reformar el Contrato de 16 de Agosto de 1880, relativo al mismo ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para prolongar la línea concedida por la ley de 16 de Agosto de 1880, y

para construir los ramales que á continuacion se expresan:

I. De Culiacan por una parte del puerto de Mazatlan y por otra á las poblaciones de Alamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y el Fuerte.

II. De la ciudad de Durango ó el punto donde encuentre al Ferrocarril Central en el Estado del mismo nombre, al punto de la Frontera del Norte que, estando sobre el rio Bravo del Norte que resulte ser más propio, segun los reconocimientos que se practiquen, de acuerdo con los arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la misma ley de 16 de Agosto de 1880; enlazando naturalmente por medio de la vía férrea las poblaciones del Estado de Coahuila, que tenga que tocar el trazo del ferrocarril al comunicarse con el rio Bravo del Norte.

Art. 2º Dentro de doce meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento los planos correspondientes al primer tramo de cincuenta kilómetros de las nuevas líneas de que se trata en este Contrato.

Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de los doce meses siguientes trascurridos desde la fecha de la aprobacion de los planos por cualquiera ó varios de los puntos de las vías, y se continuarán con la actividad necesaria para que en cada año se construyan cuando ménos cincuenta kilómetros de las nuevas líneas y todas ellas estarán concluidas en el término de ocho años contados desde la fecha, bajo la pena de quedar

insubsistente la concesion si se faltare á lo que se estipula en este artículo.

Art. 3º Para auxiliar la construccion de las nuevas líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía, de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho, construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, quedando el pago de esta subvencion sujeto á lo que se haya estipulado en concesiones anteriores á la presente, sobre paralelismos y construccion de líneas dentro de determinada zona, y sin derecho á la prime de que habla el artículo 11 del Contrato de 16 de Agosto de 1880.

Art. 4º La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida de que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder el pago, en un año, de lo que corresponda á cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

Art. 5º Las tarifas serán las mismas que las fijadas para la vía ancha, es decir:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Mercancías.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Art. 6º Los buques que vengan á los puertos de Matatlan y Altata cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje, y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico y los derechos que establece la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

Art. 7º El Gobierno Mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito al través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusion de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y

de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase.

Art. 8º La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conducción por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidación y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitución de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 9º Los materiales de construcción de proce-

dencia nacional y extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construcción y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones y el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos y los demas materiales y objetos necesarios para la construcción, explotación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta concesión, de toda clase de derechos de importación ó aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominación ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. Se fija el capital social de la Compañía, tanto en las líneas autorizadas por la ley de 16 de Agosto de 1880, como en las que autoriza este Contrato, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, mue-

lles y diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea de la propiedad de la Compañía.

Podrá en consecuencia la Compañía emitir bonos hipotecarios libres del derecho del timbre, cuando no circulen en la República, hasta por la expresada cantidad.

Art. 11. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango para que pueda efectuar la incorporacion en los Estados-Unidos de la concesion primitiva de 16 de Agosto de 1880 de que está en posesion, y las que ahora se le otorgan, bien sea de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, ó bien sea de acuerdo con las del Estado de New-York, con obligacion de comunicarlo á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, con obligacion de pagar al contado el precio de tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres: fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 13. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nuevo convenio. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

Art. 14. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de las líneas de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor del alambre que se reponga. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el telégrafo referido, mientras lo administre y posea por sí mismo.

Art. 15. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará dentro del plazo de cinco meses, contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federa-

cion, una fianza por valor de cincuenta mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye á la multa que impone el art. 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente Contrato.

Art. 16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo á las mismas bases de la concesion de 16 de Agosto de 1880, con excepcion de lo que se estipula en el presente Contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata á Culiacan y á Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Setiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango.—*S. Camacho*.

"Diario Oficial."—Núm. 187.—Agosto 7 de 1882.

NÚMERO 12.

DECRETO.

Secretaría de Justicia é Instruccion Pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita al menor Sebastian Arellano, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Julio de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Juan N. García, oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Julio 25 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 187.—Agosto 7 de 1882.

NÚMERO 13.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.— Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Tomás Horncastle por sí y sus co-concesionarios, reformando los artículos 2º y transitorio del Contrato fecha 26 de Agosto de 1881, para la construcción y explotación de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas.

Art. 1º Se reforma el art. 2º del Contrato fecha 26 de Agosto de 1881, en los siguientes términos:

“Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el art. 1º del Contrato de 26 de Agosto ya citado, dentro de un año contado desde el 31 de Enero de 1883, y á los dos años dará principio á la construcción de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales, dentro de diez años contados desde la fecha mencionada.”

Art. 2º El artículo transitorio, quedará de esta manera:

“Artículo transitorio. Continuará en el Nacional Monte de Piedad, la suma de cinco mil pesos que en calidad de depósito tiene constituidos en aquel establecimiento el Sr. Horncastle para garantizar la organización de la Compañía, en el plazo de un año contado desde 31 de Enero de 1883. En el caso de no justificar dentro del referido plazo de un año la organización de la Compañía, perderá el depósito y todos los derechos que le otorga el presente Contrato, el cual se considerará desde ese momento como concluido y sin valor ni efecto.”

México, Agosto 9 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*Tomás Horncastle.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Agosto de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de

Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 9 de 1882.

—Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 191.—Agosto 11 de 1882.

NÚMERO 14.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion segunda.

Una estampilla legalmente cancelada.

C. ministro de Justicia:

Julio Popper y Ferry, de esta vecindad, á vd. con el mayor respeto, digo: Que habiendo formado un Plano, Directorio Comercial del Perímetro Central de la ciudad de México, segun el modelo que tengo el honor de acompañar, intitulado como arriba expreso,

A vd. pido que conforme á la ley se digne concederme la propiedad artística de dicho trabajo.

De vd. espero alcanzar lo que aquí solicito.—México, Julio 28 de 1882.—*Julio Popper y Ferry.*

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad artística del plano que ha formado, y lleva por nombre “Plano Directorio Comercial del Perímetro Central de la ciudad de México.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Julio 28 de 1882.

—Por falta de Secretario.—*J. N. García*, oficial mayor.—Sr. Julio Popper y Ferry.—Presente.

Son copias. México, Julio 29 de 1882.—El jefe de la seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo.*

“Diario Oficial.”—Núm. 191.—Agosto 11 de 1882.

NÚMERO 15.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos los que el presente vieren, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango, para reformar el Contrato de 16 de Agosto de 1880, relativo al mismo ferrocarril.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango para prolongar la línea concedida por la ley de 16 de Agosto de 1880, y

para construir los ramales que á continuacion se expresan:

I. De Culiacan por una parte del puerto de Mazatlan y por otra á las poblaciones de Alamos y Cosalá, pudiendo tocar en Sinaloa y el Fuerte.

II. De la ciudad de Durango ó el punto donde encuentre al Ferrocarril Central en el Estado del mismo nombre, al punto de la Frontera del Norte que, estando sobre el rio Bravo del Norte que resulte ser más propio, segun los reconocimientos que se practiquen, de acuerdo con los arts. 2º, 3º, 4º y 5º de la misma ley de 16 de Agosto de 1880; enlazando naturalmente por medio de la vía férrea las poblaciones del Estado de Coahuila, que tenga que tocar el trazo del ferrocarril al comunicarse con el rio Bravo del Norte.

Art. 2º Dentro de doce meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía presentará á la Secretaría de Fomento los planos correspondientes al primer tramo de cincuenta kilómetros de las nuevas líneas de que se trata en este Contrato.

Los trabajos de construccion se comenzarán dentro de los doce meses siguientes trascurridos desde la fecha de la aprobacion de los planos por cualquiera ó varios de los puntos de las vías, y se continuarán con la actividad necesaria para que en cada año se construyan cuando ménos cincuenta kilómetros de las nuevas líneas y todas ellas estarán concluidas en el término de ocho años contados desde esta fecha, bajo la pena de quedar

insubsistente la concesion si se faltare á lo que se estipula en este artículo.

Art. 3º Para auxiliar la construccion de las nuevas líneas de ferrocarril y telégrafo á que este Contrato se refiere, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía una subvencion de siete mil pesos por cada kilómetro de vía, de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de ancho, construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, quedando el pago de esta subvencion sujeto á lo que se haya estipulado en concesiones anteriores á la presente, sobre paralelismo y construccion de líneas dentro de determinada zona, y sin derecho á la prima de que habla el artículo 11 del Contrato de 16 de Agosto de 1880.

Art. 4º La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida de que la devengue, por la Tesorería general de la Federacion, sin que pueda exceder el pago, en un año, de lo que corresponda á cincuenta kilómetros, aun cuando la Empresa entregue mayor número.

Art. 5º Las tarifas serán las mismas que las fijadas para la vía ancha, es decir:

Pasajeros.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, un centavo y medio.

Mercancías.

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos centavos y medio.

Art. 6º Los buques que vengan á los puertos de Mazatlan y Altata cargados con carbon de piedra, maquinaria, rieles, materiales de construccion y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fardo, anclaje, y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico y los derechos que establece la ley de 28 de Mayo de 1881.

Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán de estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados. Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este Contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

Art. 7º El Gobierno Mexicano no exigirá ningun derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tránsito á través del país, de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas de la Compañía, durante el período de veinticinco años contados desde la fecha de la conclusion de las mismas líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derechos de aduana y

de puerto, así como de contribuciones ó impuestos de toda clase.

Art. 8º La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades ó precauciones serán tales, que no tiendan á demorar ni á embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlos en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á través del país, y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente liquidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito.

De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas, y que no han de permanecer en el país.

Art. 9º Los materiales de construccion de proce-

dencia nacional y extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas del ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones y el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por el término de quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso, de la Secretaría de Fomento; y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones, se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 10. Se fija el capital social de la Compañía, tanto en las líneas autorizadas por la ley de 16 de Agosto de 1880, como en las que autoriza este Contrato, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, mue-

les y diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea de la propiedad de la Compañía.

Podrá en consecuencia la Compañía emitir bonos hipotecarios libres del derecho del timbre, cuando no circulen en la República, hasta por la expresada cantidad.

Art. 11. Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango para que pueda efectuar la incorporacion en los Estados-Unidos de la concesion primitiva de 16 de Agosto de 1880 de que está en posesion, y las que ahora se le otorgan, bien sea de conformidad con las leyes del Estado de Massachusetts, ó bien sea de acuerdo con las del Estado de New-York, con obligacion de comunicarlo á la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen, al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres, con obligacion de pagar al contado el precio de tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres: fijarán dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

Art. 13. En caso de caducidad, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley, y la Nacion adquirirá la propiedad de la parte construida de la vía, libre de todo gravámen y por el valor que fijen peritos nombrados por el Ejecutivo y por la Compañía.

De este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa, y por el resto emitirá el Ejecutivo obligaciones garantizadas con la hipoteca de la misma vía, la cual podrá traspasar mediante nuevo convenio. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un nueve por ciento anual.

Art. 14. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar un alambre telegráfico en los postes de las líneas de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlo en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor del alambre que se reponga. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independenciam de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el telégrafo referido, mientras lo administre y posea por sí mismo.

Art. 15. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará dentro del plazo de cinco meses, contados desde esta fecha, en la Tesorería general de la Federa-

cion, una fianza por valor de cincuenta mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye á la multa que impone el art. 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente Contrato.

Art. 16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo á las mismas bases de la concesion de 16 de Agosto de 1880, con excepcion de lo que se estipula en el presente Contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata á Culiacan y á Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Setiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango.—*S. Camacho*.

“Diario Oficial.”—Núm. 188.—Agosto 8 de 1882.

NÚMERO 16.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El C. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. Francisco Cañedo, representante legítimo de la Compañía anónima de la línea acelerada del Golfo de Cortés, han celebrado el siguiente

CONTRATO

PARA CONTINUAR EL SERVICIO DE VAPORES MEXICANOS
ENTRE VARIOS PUERTOS DEL PACIFICO.

CAPÍTULO I.

Art. 1º La Compañía se compromete á seguir haciendo, en el vapor “Estado de Sonora” ú otro del mismo porte y condiciones, el servicio que actualmente presta entre varios puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 2º El vapor correrá entre Guaymas y Manzanillo, tocando además, á la ida y al regreso, los puer-

cion, una fianza por valor de cincuenta mil pesos á satisfaccion de la misma Tesorería.

En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad, cincuenta mil pesos en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya cantidad perderá en caso de caducidad y sustituye á la multa que impone el art. 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el cual por lo mismo no es aplicable en el caso de caducidad del presente Contrato.

Art. 16. Las líneas de ferrocarril y telégrafo á que se refieren los artículos anteriores, quedarán sujetas en todo á las mismas bases de la concesion de 16 de Agosto de 1880, con excepcion de lo que se estipula en el presente Contrato de modificaciones; y en la inteligencia de que la línea de Altata á Culiacan y á Durango, seguirá rigiéndose por las leyes de 16 de Agosto de 1880 y 26 de Setiembre de 1881, salvo lo que expresamente se hubiere modificado por la presente.

México, Julio 21 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Por poder de la Compañía Limitada del ferrocarril de Sinaloa y Durango.—*S. Camacho*.

“Diario Oficial.”—Núm. 188.—Agosto 8 de 1882.

NÚMERO 16.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El C. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion, por parte del poder Ejecutivo de los Estados-Unidos Mexicanos, y el C. Francisco Cañedo, representante legítimo de la Compañía anónima de la línea acelerada del Golfo de Cortés, han celebrado el siguiente

CONTRATO

PARA CONTINUAR EL SERVICIO DE VAPORES MEXICANOS
ENTRE VARIOS PUERTOS DEL PACIFICO.

CAPÍTULO I.

Art. 1º La Compañía se compromete á seguir haciendo, en el vapor “Estado de Sonora” ú otro del mismo porte y condiciones, el servicio que actualmente presta entre varios puertos mexicanos del Pacífico.

Art. 2º El vapor correrá entre Guaymas y Manzanillo, tocando además, á la ida y al regreso, los puer-

tos de Altata, La Paz, Mazatlan, San Blas y Chamela.

Art. 3º Cada viaje redondo comenzará en Mazatlan y durará diez y ocho días, salvo en caso de fuerza mayor incontrastable.

Art. 4º La Compañía será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á las leyes de la República y á la jurisdiccion de sus tribunales.

Art. 5º Los vapores llevarán bandera mexicana.

Art. 6º La Compañía fijará con la debida anticipacion los días de salida y arribo á cada puerto, cuyo itinerario observará, á ménos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con un certificado del agente de correos y con las constancias del libro de bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Compañía no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Gobernacion, dos meses por lo ménos, ántes de que el cambio deba verificarse.

Art. 7º En el caso de retardo en la salida del vapor, de los puertos que abraza la línea, por más de veinticuatro horas señaladas en el itinerario, los agentes de la Compañía lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán con anterioridad, y además á las oficinas de correos respectivas, con el fin de que aprovechen ese retardo en beneficio de la correspondencia.

Art. 8º El vapor permanecerá, ya sea de ida ó de vuelta, por lo ménos ocho horas frente á los puertos

de Guaymas, La Paz, Mazatlan, San Blas y Manzanillo, y en los demas que debe tocar, sólo el tiempo necesario para el servicio de los pasajeros, carga y descarga de mercancías y despacho de la correspondencia, debiendo advertirse, que si las horas que tiene que estar frente á los puertos arriba mencionados, no bastaren para el desempeño del buen servicio de la línea, permanecerá las que fueren necesarias, siempre que la carga hubiere sido registrada en tiempo para poderse embarcar dentro de las referidas ocho horas.

CAPÍTULO II.

Art. 9º La Compañía, en el tiempo que dure el Contrato, trasportará gratuitamente entre los puertos de la línea, todas las cartas, oficios y demas bultos de correspondencia que le entregue la Administracion de correos respectiva. El Gobierno podrá nombrar un agente que se encargue de dicha correspondencia, al cual la Empresa dará local suficiente para desempeñar sus obligaciones, concediéndole además mesa y camarote de primera clase sin estipendio alguno. A falta de agente de correo á bordo, sus obligaciones serán desempeñadas por el contador del buque ó empleado que designe la Empresa.

La entrega y recibo de la correspondencia se hará por cuenta de la Compañía en las administraciones respectivas de cada puerto.

Art. 10. Cuando concluya la duracion de este Contrato, hará la Secretaría con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

Art. 11. La Compañía se compromete á trasportar de uno á otro de los puertos de la línea, por la tercera parte del precio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales y tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno Mexicano que viajen en servicio, así como sus equipajes. Gozarán de igual reduccion todos los efectos del mismo Gobierno, así como los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, y sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Gobernacion ó por los agentes que designe.

La Compañía dará mensualmente á la misma Secretaría una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 12. El Gobierno tendrá derecho para nombrar un jóven mexicano que pase al vapor en calidad de aspirante, para el estudio de la marina y manejo de máquinas, debiendo recibir alimentos por cuenta de la Empresa en todo el tiempo del aprendizaje, sin exceptuar los dias en que el vapor estuviere en muelle en algun puerto.

La Compañía tendrá obligacion de comunicar al Gobierno, por conducto de sus agentes, la época del ingreso del aspirante y la de su separacion, indicando en

este último caso la causa que la motiva y manifestará además cuál sea la conducta que aquel observe y los progresos que hubiere hecho en su estudio.

Dicho jóven tendrá el mismo tratamiento que los oficiales del buque, si habiendo concluido los estudios de marina, fuere exclusivamente á adquirir la práctica; pero si nada supiere, aunque siempre será recibido en calidad de aspirante, estará estrictamente sujeto á la disciplina de abordó en el servicio que le corresponda, y se le mejorará en condiciones en proporcion á sus progresos y servicios.

Art. 13 Toda la carga que hubiere sido registrada en determinado viaje, deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías, se ejecutará con los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía, pero ambas operaciones, así como la colocacion de la carga se harán en el órden que estime conveniente el agente de la Compañía.

Art. 14. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiese verificar en algun puerto el desembarque de los pasajeros y carga destinados á él, será obligacion de la Empresa desembarcarlas en el referido puerto por su cuenta, sin aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, pudiendo depositar interinamente la carga en las aduanas de los puertos intermedios.

Art. 15. El Gobierno por sí ó por los agentes que

designa, podrá demorar la salida del vapor en cualquiera de los puertos de la línea, hasta veinticuatro horas más de las señaladas en los itinerarios, y en tales casos, si en el curso del viaje no se pudiere ganar el tiempo perdido, no se hará cargo á la Compañía por el retardo consiguiente en el término en que debe hacerse el viaje redondo.

Art. 16. Siempre que el Gobierno necesite que el buque se arme con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio, mediante la remuneracion en que se convenga, y con aviso anticipado cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciera en el extranjero, ó garantizará á la Empresa, para el caso de pérdida ó averías, el valor que convencionalmente se fije al buque ó el que señalen peritos, si lo primero no pudiere verificarse.

CAPÍTULO III.

Art. 17. El Gobierno mexicano, en compensacion á los servicios estipulados en este Contrato, pagará á la Compañía despues de cada viaje redondo, una subvencion de mil doscientos pesos fuertes del caño corriente mexicano, cuya suma se entregará por mitad al agente ó representante de la Empresa, en las aduanas de Mazatlan y Guaymas.

Art. 18. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos que deben tocar, inmediatamente que arriben, sea ó no dia feriado el de su llegada ó salida, pero siempre en horas útiles de despacho.

Art. 19. Los vapores disfrutarán los privilegios que correspondan á los vapores-correos conforme á las leyes.

Art. 20. La Compañía disfrutará con total arreglo al decreto de 2 de Diciembre de 1878, exencion de los derechos que causen el rancho, carbon y maquinaria que para el consumo y servicio del buque de la línea, conduzca este ó lleven para él otros buques con el objeto referido, sujetándose en la cantidad y en todo lo demas á las disposiciones y reglas que dicte la Secretaría de Hacienda, y en el concepto de que la importacion se hará unicamente por el puerto de Mazatlan.

Art. 21. Si el vapor llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarlo con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de seis meses contados desde la fecha de la pérdida. Entre tanto se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato, que caducará si en el plazo indicado no se establece el nuevo vapor.

CAPÍTULO IV.

Art. 22. Por infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, que no esté pe-

nada especialmente, incurrirá la Compañía en una multa hasta de quinientos pesos. La multa se graduará tomando en cuenta la gravedad ó importancia de la falta segun los perjuicios que ocasione.

Art. 23. La Compañía tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas de mal servicio ó el abuso de los empleados de aquella. Este registro estará bajo la vigilancia del agente del correo.

Art. 24. Si dejaren los vapores de comunicar con alguno de los puertos de la línea, aun cuando esto fuere motivado por fuerza mayor, se descontará á la Compañía la suma de ciento veinte pesos por cada puerto que dejaren de tocar sea á la ida ó al regreso.

Art. 25. En el caso de que dejare de hacerse un solo viaje, ó de que en dos consecutivos los trasportes salieren de la Paz, Guaymas, Mazatlan ó Manzanillo, cuarenta y ocho ó más horas despues de las debidas, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando el vapor saliere ántes, sin licencia y previo aviso.

Art. 26. Si la Compañía suspende sus viajes por más de tres veces consecutivas ó por más de seis interrupidas en un año, caducará el Contrato y pagará aquella por multa el importe de la fianza. Para que se incurra en la pena de caduciad, bastará la declaracio del Gobierno.

Art. 27. La fianza se otorgará á satisfacion del Go-

bierno por valor de cuatro mil pesos y dentro de cuatro meses de la fecha.

Art. 28. Sólo se eximirá de incurrir en las penas señaladas, la Compañía, cuando justificare á juicio de la Secretaría de Gobernacion, que la falta de cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

CAPÍTULO V.

Art. 29. Las tarifas serán presentadas á esta Secretaría dentro de cuatro meses, pudiendo entre tanto observarse en los vapores las mismas que existen en la actualidad.

Art. 30. Siempre que la Secretaría de Gobernacion lo crea conveniente, mandará practicar visitas abordo de los buques de la Compañía para saber el estado que guardan.

Art. 31. La Compañía se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para hacer los trasbordes de mercancías que fueren necesarios, y depositarlas en las aduanas de los puertos, en los casos en que estas operaciones fueren inevitables, así como para hacer efectivo el goce de exencion de derechos á que se refiere el art. 20 del capítulo tercero, y por regla general con excepcion de las prerogativa que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques estará sujeta á todos los reglamentos

tos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

Art. 32. Este Contrato tendrá fuerza por tres años, contados desde el 1º de Setiembre próximo, en cuya fecha cesarán de considerarse en vigor el Contrato vigente y sus adiciones.

Art. 33. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante, con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

Art. 34. Se sacará una copia certificada de este Contrato, que se entregará á la Empresa, quedando el original en poder de la Secretaría de Gobernacion.

México, Agosto 7 de 1882.—*Carlos Díez Gutierrez.*
—*Francisco Cañedo.*

Estampillas debidamente canceladas por valor de treinta y ocho pesos cincuenta centavos.

Es copia que certifico. México, Agosto 14 de 1882.
—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 193.—Agosto 14 de 1882.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

4.—Quedan exceptuados del derecho de bultos im-

tos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

Art. 32. Este Contrato tendrá fuerza por tres años, contados desde el 1º de Setiembre próximo, en cuya fecha cesarán de considerarse en vigor el Contrato vigente y sus adiciones.

Art. 33. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante, con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente Convenio.

Art. 34. Se sacará una copia certificada de este Contrato, que se entregará á la Empresa, quedando el original en poder de la Secretaría de Gobernacion.

México, Agosto 7 de 1882.—*Carlos Díez Gutierrez.*
—*Francisco Cañedo.*

Estampillas debidamente canceladas por valor de treinta y ocho pesos cincuenta centavos.

Es copia que certifico. México, Agosto 14 de 1882.
—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 193.—Agosto 14 de 1882.

NÚMERO 17.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de 1882 á 1883, se compondrán de los ramos siguientes:

Contribuciones sobre importaciones y exportaciones.

I. Derechos de importacion que se causarán en las aduanas marítimas y fronterizas, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las leyes de 28 y 31 de Mayo, 25 de Junio y 14 de Diciembre de 1881, con las siguientes modificaciones:

4.—Quedan exceptuados del derecho de bultos im-

puesto por las leyes de 31 de Mayo y de 25 de Junio de 1881, los siguientes artículos:

Arados y sus rejas.

Arboladuras y anclas para embarcaciones.

Azogue.

Animales vivos.

Ladrillos y tejas de todas clases.

Tierra refractaria.

Madera ordinaria de construccion.

Semillas de algodon, tabaco, café y caña de azúcar.

Pizarras para techos.

Pus vacuno.

B.—Todos los efectos, armamento, material de guerra, etc., que el Ejecutivo federal compre en el extranjero para los diversos servicios públicos de su inmediata dependencia, no causarán ningun derecho á su importacion.

II. Derecho de consumo que cobra la Administracion de Rentas del Distrito federal y Territorio de la Baja-California, á los efectos extranjeros, conforme á la ley de 11 de Agosto de 1875.

III. Derechos de toneladas, practicaaje, almacenaje y fano, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á la ley de 28 de Mayo de 1881.

IV. Derechos de tránsito, conforme al mismo arancel y á las concesiones especiales á compañías constructoras de ferrocarriles en el país.

V. Desde 1º de Noviembre próximo, la plata y oro

amonedados, en pasta, polvo mineral, piedra, ó bajo cualquiera otra forma, serán libres de derechos en su circulacion interior y para su exportacion de la República. Para sustituir los impuestos que por esta fraccion quedan suprimidos, se aumentará desde la misma fecha un dos por ciento á las cuotas que fija el arancel para la importacion de efectos extranjeros, cobrándose, entre tanto, los derechos de exportacion á la plata y oro, conforme á las leyes vigentes en el presente año fiscal.

VI. Desde 1º de Noviembre próximo, los metales preciosos pagarán el derecho de medio por ciento sobre el valor de la plata, y el cuarto por ciento sobre el del oro, determinando ambos valores por sus respectivas leyes. El Ejecutivo determinará la oportunidad y forma en que deba percibirse.

VII. Derechos de exportacion de orchilla, á razon de \$ 10 por tonelada de mil kilogramos.

VIII. Derechos de exportacion de maderas de construccion y ebanistería, á razon de \$ 2 50 cs. por estero y conforme á las prevenciones del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

IX. Derechos de patentes de navegacion, conforme á las leyes á que se ha sujetado su cobro en el presente año fiscal.

X. Derechos que cobren los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de la República, conforme al arancel de 8 de Noviembre de 1880 y á las demas le-

yes vigentes. El Ejecutivo queda facultado para modificar dentro del año próximo, las disposiciones relativas á los documentos consulares y á los de internacion de mercancías extranjeras.

Contribuciones interiores.

XI. Productos de la Renta del timbre, conforme á las leyes de 15 de Setiembre de 1880, de 23 de Mayo y de 6 de Diciembre de 1881, con las modificaciones siguientes:

A.—La Administracion general del timbre y la de correos, recibirán de la Tesorería general facturas valorizadas de los timbres y estampillas que se impriman, para que les formen el cargo correspondiente en la cuenta especial que debe llevarles. El cambio de estampillas se verificará por años fiscales, salva la facultad que tiene el Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

B.—Se hace extensivo el impuesto del timbre á los documentos, mercancías, manufacturas nacionales, y á los licores y bebidas embriagantes, y naipes de cualquiera procedencia, que no estén nominalmente gravados en la ley del timbre de 15 de Setiembre de 1880. El Ejecutivo irá expidiendo las disposiciones necesarias para detallar los artículos que deben llevar la estampilla en sí mismos, y aquellos que deban tenerla en su envoltura.

Para hacer efectivo este impuesto, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes bases:

a.—Las estampillas tendrán un talon: su valor mínimo será de un cuarto de centavo y se expendrán conforme al reglamento vigente de la Renta del timbre.

b.—Tomando por unidad el precio de la venta al menudeo, el Ejecutivo podrá asignar á los naipes hasta el 50 por ciento, al tabaco hasta el 18 por ciento, y á los licores y bebidas embriagantes hasta el 25 por ciento. La cuota que señale á las demas mercancías no podrá exceder del 2 por ciento del precio de venta.

c.—Todo expendedor por mayor ó menor, causará el impuesto. Las fábricas lo causarán sólo cuando efectúen ventas hasta cincuenta pesos, ó inferiores á esa cantidad.

d.—Todo efecto de los comprendidos en esta ley debe llevar una estampilla correspondiente al derecho que cause. Las oficinas del timbre podrán abonar al que compre por una cantidad mayor de diez pesos, hasta un 10 por ciento en la forma y graduacion que fijen los reglamentos que ha de expedir el Ejecutivo.

e.—El 20 por ciento del producto bruto de este impuesto, lo cederá el Gobierno federal á los Ayuntamientos de las poblaciones que excedan de diez mil habitantes, y á los de censo inferior á esta cifra, les cederá el 30 por ciento; destinándose á cada uno de ellos la parte que corresponda á las ventas de los ar-

títulos que hayan causado el impuesto en sus respectivas localidades.

f.—Los Ayuntamientos quedarán autorizados para vigilar que no se cometan fraudes; y en el caso de que descubriesen alguno, darán inmediatamente parte al agente federal, quien impondrá la respectiva multa, dividiéndose ésta por partes iguales entre el expresado agente, el Ayuntamiento y la instrucción primaria de la localidad en que tenga lugar la infracción.

g.—Ninguna de estas disposiciones puede perjudicar ni destruir las facultades que las leyes y reglamentos conceden á los agentes federales para cuidar de los intereses fiscales.

h.—Mientras el Ejecutivo no dicte las disposiciones conducentes para hacer efectivo el impuesto á que se refiere esta reforma, las fábricas de tejidos y el tabaco, continuarán pagando su contribución en la forma que actualmente lo verifican.

XII. Derecho de portazgo en el Distrito federal y Territorio de la Baja-California, conforme á las disposiciones y tarifas que expida el Ejecutivo, con sujeción á las siguientes bases:

1.^a Reforma de las tarifas actuales reduciendo la cuota á los artículos que designe el Ejecutivo.

2.^a Supresión de escalas.

3.^a Supresión de tránsito libre de pago por la ciudad de México.

4.^a Designación de efectos libres de este impuesto.

XIII. Contribución predial, de patente y profesional, en el Distrito federal, conforme á la legislación vigente á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XIV. Diez por ciento sobre premios de las loterías que se celebran en el Distrito federal, en los Estados y en el Territorio de la Baja-California, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

XV. Impuesto sobre herencias transversales y mandas para la Biblioteca, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal, debiendo satisfacer íntegro el monto de la pensión y contribución federal correspondiente en numerario, dentro de un mes, contado desde la fecha en que el juez apruebe la liquidación.

XVI. Derechos de fundición, ensaye, amonedación y apartado, con arreglo á las leyes á que su cobro ha estado sujeto en el presente año fiscal.

Servicios, aprovechamientos y ramos menores.

XVII. Productos del correo.

XVIII. Productos de telégrafos del Gobierno federal.

XIX. Productos de la venta de terrenos baldíos, conforme á las leyes á que su cobro ha estado sujeto durante el presente año fiscal, y á la tarifa de precios que designe el Ejecutivo.

XX. Productos de ferrocarriles del Gobierno federal por arrendamientos ó explotación.

XXI. Productos á favor del Gobierno federal, de ferrocarriles de propiedad particular por valores ó réditos de acciones por hipotecas ó derecho de tránsito, conforme á los contratos respectivos.

XXII. Valores y productos líquidos de bienes nacionalizados.

XXIII. Productos por réditos, ventas, arrendamientos ó explotación de propiedades de la Federación.

XXIV. Productos de la imprenta del Gobierno federal, de ventas de periódicos ó libros, impresos adquiridos ó subvencionados por el mismo.

XXV. Legalización de firmas, conforme al art. 1º de la ley de 12 de Octubre de 1830.

XXVI. Productos de las Escuelas de Agricultura y de la de Artes.

XXVII. Donativos á la Hacienda pública, respetando en su aplicación la voluntad del donante, si la expresare.

XXVIII. Productos de la Lotería nacional, conforme al decreto de 14 de Setiembre de 1881.

XXIX. Productos de las salinas y de los contratos de arrendamiento que sobre ellas se ajusten, conforme á las leyes de 24 de Agosto de 1854 y 31 de Octubre de 1874.

XXX. Reintegros procedentes de alcances ó liqui-

daciones de cuentas, y de cualesquiera otras obligaciones que conforme á las leyes correspondan al Erario federal.

XXXI. Multas que se impongan conforme á las leyes federales ó constitucionalmente, por disposición de cualquiera autoridad dependiente del Gobierno federal, con excepcion de las que directamente impongan las autoridades municipales del Distrito federal y Territorio de la Baja-California.

XXXII. Productos no especificados, procedentes de capitales, bienes vacantes, propiedades, valores y derechos que por cualquier título pertenezcan á la Federación, así como de la remuneración de servicios prestados por ésta.

Art. 2º En las guías que conforme á la fracción IV del art. 78 del Arancel, deben expedirse para la conducción del oro y plata amonedados, y de la plata que se conduzca á los puertos ó aduanas fronterizas, se fijará plazo para la presentación de dichas guías en la aduana respectiva, caducando éstas por el simple lapso del plazo que en ellas se determine, si dentro de él no se verificase su presentación en la aduana correspondiente, y quedando los valores cubiertos por las guías caducas, sujetos á nuevo pago de derechos.

Subsistirá este artículo hasta el 31 de Octubre de 1882, salva la determinación que el Ejecutivo dicte conforme á la facultad que le confiere la fracción VI del art. 1º.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*J. Ba-*

randa, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 26 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.—Al . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 163.—Julio 10 de 1882.

NÚMERO 18.

Agente consular en Cármen, Estado de Campeche.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha expedido la autorizacion correspondiente al Sr. Francisco Anizan, agente consular de Francia en Cármen, Estado de Campeche, para que pueda ejercer las funciones de su encargo.

México, 10 de Agosto de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 194.—Agosto 15 de 1882.

NÚMERO 19.

Cónsul general en Paris.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Encargado interinamente del consulado general de la República en Paris el Sr. Miguel de Béistegui Septiem, comenzó á ejercer sus funciones el 1º de Julio próximo pasado.

México, 15 de Agosto de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 196.—Agosto 17 de 1882.

NÚMERO 20.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigir me el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

“I. Se reputarán vías generales de comunicacion en el sentido de la fraccion XXII del art. 72 de la Constitucion, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito federal y Territorio de la Baja California, unan entre sí dos ó más municipalidades ó al Distrito federal y Territorio de la Baja California, con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados

entre sí; los que toquen algun puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

“II. Estas vías generales de comunicacion y sus construcciones anexas, quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, segun su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

“A. Contribucion ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

“B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesion ó la ley federal impongan á la Empresa.

“C. Declaracion de caducidad de la concesion ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

“D. Expropiacion por causa de utilidad pública.

“E. Tarifas.

“F. Reglamentos generales del servicio.

“G. Construccion y reparacion de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad ó integridad de éstas ó contra la explotacion de las vías.

“H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuido ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotacion.

“I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

“J. Contrabando en que se perjudique la Federacion.

"K. Violacion de correspondencia.

"L. Hipotecas y gravámenes reales, sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripcion, el cual deberá hacerse en la capital de la República, cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la Compañía ó el individuo que posea la concesion.

"III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fraccion anterior, conocerá el juez competente, segun sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

"IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que puede incurrir con motivo de los contratos que celebra con personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteracion de los mensajes, etc., conocerá el juez comun que segun las leyes sea competente por razon del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

"Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo cuidará, al determinar la competencia de los jueces en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las prescripciones constitucionales.

"Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construidos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislacion y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicacion con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construidos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdiccion federal, siempre que reciban subvencion exencion de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federacion, y en todos los casos en que ésta haya otorgado la concesion.

"Art. 4º Queda autorizado el Ejecutivo para designar en los términos del art. 21 de la Constitucion, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de los que fueren responsables se castigarán con arreglo al Código penal.

"Art. 5º Se autoriza tambien al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interes puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Diciembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 201.—Agosto 23 de 1882.

NÚMERO 21.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.^a—Circular.

Deseando el Presidente de la República impulsar el cultivo de la vid, para que adquiriera el mejor desarrollo posible la importante industria vinícola, tan limitada hasta hora en el país, con cuyo objeto se han distribuido últimamente por esta Secretaría, sarmientos

de vides de Burdeos á diversos agricultores de la Nacion, y tratando de prevenir desde el principio los efectos destructores de la Filoxera que tanto daño ha causado en los distritos vitícolas de Francia y España, he de merecer á vd. se sirva distribuir entre los hacendados que se ocupan del plantío y cultivo de vides en esa localidad los adjuntos ejemplares del opsúculo que sobre la Filoxera ha sido publicado en Madrid, y del cual acaba de hacer este Ministerio una edicion especial, recomendando su lectura, no para que se pongan en vigor las medidas que en él se adoptan para la Nacion española, sino para que se tengan presentes sus consejos y se conozca el insecto, que más tarde pudiera presentarse en los viñedos del país.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 202.—Agosto 24 de 1882.

NÚMERO 22.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion de Archivo.—Circular.

Está prevenido por algunas disposiciones anterior-

res, á todas las oficinas de la Federacion, que no se reúnan en una sola comunicacion varios asuntos, sino que se trate cada uno de ellos en oficio separado. Igualmente se ha prevenido por esta Secretaría, que se ponga al márgen de las comunicaciones y ocurso el extracto de su contenido, aun cuando éste sea de poca importancia. Y como ambas disposiciones son necesarias para la claridad, exactitud y economía de tiempo en los negocios, y como algunas oficinas dependientes de esta Secretaría no han cumplido con este requisito, el Presidente ha tenido á bien disponer que se observen dichas prevenciones, sin dar lugar á que se les recuerde.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento, previniéndole acuse el recibo correspondiente.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 25 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 203.—Agosto 25 de 1882.

NÚMERO 23.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos cancelado de la manera siguiente: México, Agosto 17 de 1882.—*Luis E. Ruiz*.—Una rúbrica.

Ciudadano oficial mayor encargado de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública:

Luis E. Ruiz ante vd. respetuosamente expongo: que he escrito la obra titulada "Nociones de lógica," y deseando adquirir la propiedad literaria de ella, con arreglo á los arts. 1247 y 1349 del Código civil vigente, ocurro á vd. acompañando los dos ejemplares de la mencionada obra á que se refiere el art. 1350 del Código, suplicándole se sirva declararme la propiedad literaria.

Por tanto, á vd. suplico se sirva proveer de conformidad por ser de justicia, que con lo necesario protesto.

México, Agosto 17 de 1882.—*Luis E. Ruiz*.—Una rúbrica.



Secretaría del Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 17 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Noeiones de lógica."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Agosto 21 de 1882.

—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.

—Una rúbrica.—C. Dr. Luis E. Ruiz.—Presente.

Son copias, México, Agosto 21 de 1882.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acvedo*.—C. Director del *Diario Oficial*.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 203.—Agosto 25 de 1882.

NÚMERO 24.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Conrado Flores, para la explotación del líquen tintóreo llamado orchilla, en terrenos baldíos de la Baja California.

Art. 1^o En virtud de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 13 de la ley de 20 Julio de 1863, se arrienda al C. Conrado Flores, por dos años que se contarán desde el 1^o de Enero del año próximo de 1883, tan sólo para la explotación de la orchilla, los terrenos baldíos de la Baja California, en una zona de cinco leguas, contadas desde las mareas altas al interior de la península, y comprendida entre los 23^o y 30^o de latitud Norte, extendiéndose este permiso á las islas adyacentes á la costa del Pacífico, situadas entre ambas latitudes.

Art. 2^o No se comprende en este arrendamiento los

terrenos de las municipalidades, los de propiedad particular, ni aquellos que hubiesen sido adjudicados á los denunciadores por el Ministerio de Fomento, dándose la posesion judicial de ellos hasta la fecha de este Contrato.

Art. 3º Si en el trascurso de los dos años fijados para la explotacion legal de la orchilla, se decretase la adjudicacion de uno ó más terrenos baldíos por la Secretaría de Fomento, y se hubiese dado la posesion judicial de ellos, el concesionario, conforme al art. 13 de la ley de 20 de Julio de 1863, sólo podrá continuar la explotacion de los terrenos que se adjudiquen, por el tiempo que falte para la terminacion del año en que se hubiere dado la posesion judicial.

Art. 4º El concesionario y sus agentes pueden dar aviso á las administraciones marítimas de la Magdalena ó de la Paz de la explotacion de orchilla no autorizada por el Gobierno federal, á fin de que se impida el abuso, mediante las providencias que al efecto y previamente dicte la Secretaría de Hacienda,

Art. 5º El C. Conrado Flores enterará en la Tesorería general de la Federacion, inmediatamente despues de firmado este Contrato, la suma de seis mil pesos, y pagará además en la aduana respectiva, por la cual efectúe la exportacion, sea la Magdalena ó la Paz, los derechos de exportacion que determinan las leyes vigentes ó las que se dieren durante el tiempo del arrendamiento.

Art. 6º El concesionario explotará la orchilla sin destruir el gérmen, ni la planta que la produce.

Art. 7º Los trabajadores empleados en la explotacion de la orchilla serán mexicanos en su mayor parte, y disfrutarán el sueldo de diez á veinticinco pesos mensuales, además de sus raciones.

Art. 8º El C. Flores podrá establecer almacenes en los puertos de la Paz y Magdalena, sometándose para su uso á las disposiciones que tenga á bien dictar la Secretaría de Hacienda, no pudiendo el mismo C. Flores exigir indemnizacion por los mismos almacenes al finalizar el Contrato, y sí disponer de ellos á su arbitrio.

Art. 9º Terminado el plazo de este Contrato, volverá la orchilla al dominio del Gobierno, pero si á éste conviniere un nuevo arrendamiento, será preferido el C. Flores en igualdad de circunstancias, y siempre que hubiere cumplido con las estipulaciones de este Contrato.

Art. 10. En las operaciones de la explotacion de la orchilla y en las demas que haga el C. Flores, en los puertos y terrenos, se sujetará á las prevenciones de las leyes vigentes.

Art. 11. Este Contrato no podrá traspasarse á otra Empresa sin consentimiento del Gobierno.

Art. 12. La falta de cumplimiento á cualquiera de las cláusulas de este Contrato, importa la caducidad de él, declarándose ésta por el Ejecutivo, sin que dé

lugar á la devolucion de cantidad alguna, sea cual fue-
re la época en que se haga la declaracion.

México, Agosto 10 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una
rúbrica.—*Conrado Flores*.—Una rúbrica.

Es copia que certifico. México, 12 de Agosto de 1882.
—Por ausencia del señor oficial mayor, el jefe de la
seccion 1^a, *Antonio García Cubas*.

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 30 de 1882.

NÚMERO 25.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
Instruccion pública.—Seccion 2^a

Un timbre por valor de 50 centavos cancelado de la
manera siguiente:

28 de Agosto de 1882.—*Emilio Moreau y herma-
no*.—México.

Ciudadano Ministro de Justicia:

E. Moreau y hermano, ante vd. con el respeto de-
bido, y como mejor haya lugar en derecho, comparece-
mos y decimos que, necesitando asegurar la propiedad
artística de la envoltura de la fábrica de tabacos “*Mi
novia*,” hacemos el presente ocurso conforme á lo dis-
puesto en el art. 1349 del Código civil, acompañando

cuatro ejemplares de dichas marcas conforme á lo pre-
venido en el art. 1351, á fin de obtener la propiedad y
garantías que concede la fraccion 3^a del art. 1306 de
dicho Código.

Por tanto, á vd. pedimos se sirva acordar de con-
formidad, en lo que recibiremos justicia.

México, Agosto 28 de 1882.—*Emilio Moreau y her-
mano*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con
solicitado por vdes. en su ocurso fecha 28 del actual,
y en atencion á que han llenado los requisitos preve-
nidos en los arts. 1349 y 1351 del Código civil, ha te-
nido á bien declarar que conforme á la fraccione 3^a del
art. 1306 del referido Código, gozan vdes. de la propie-
dad artística de los dibujos litográficos que adjuntan
y han ejecutado para las envolturas de los tabacos de
la fábrica “*Mi novia*.”

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion.
Libertad y Constitucion. México, Agosto 29 de 1882.
—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial ma-
yor.—Una rúbrica.—CC. *Emilio Moreau y hermano*.
—Presente.

Son copias. México, Agosto 29 de 1882.—El jefe
de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Setiembre 1^o de 1882.

NÚMERO 26.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 2 de Mayo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr D. José Haces y Junco, originario de España, comerciante y residente en San Juan Bautista de Tabasco.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 27.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 19 de Mayo último, carta de naturalizacion mexi-

cana al Sr. D. José Ramon del Pando, originario de España, comerciante y residente en Orizaba

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 28.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 25 de Mayo último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. D. Juan E. Camba, originario de España, comerciante y residente en Querétaro

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 29.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 26 de Mayo último, carta de naturalización mexicana al Sr. Diógenes Thomé, natural de Francia, comerciante y residente en esta capital.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 30.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 7 de Junio último, carta de naturalización mexicana al Sr. Bart K. Watts, originario de Suiza, artesano y residente en Tampico.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 31.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 3 de Julio último, carta de naturalización mexicana al Sr. Samuel Dalzell, originario de los Estados Unidos de América, marino y residente en Tampico.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 32.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 3 de Julio anterior, carta de naturalización mexicana al Sr. Ruden W. Reed, originario de los Estados Unidos de América, marino y residente en Tampico.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 33.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 10 de Julio último, carta de naturalización mexicana al Sr. Gregorio Martínez Aguilar, originario de España, marino y residente en esta capital.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 34.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 15 de Julio anterior, carta de naturalización mexicana al Sr. Emilio Mävers, originario de Alemania, comerciante y residente en esta capital.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 35.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 2 de Agosto último, carta de naturalización mexicana al Sr. William Harvey Leach, originario de los Estados Unidos de América, médico y residente en Magdalena, Sonora.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 36.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 5 de Agosto último, carta de naturalización mexicana al Sr. Francisco de A. López, originario de España, agricultor y residente en Catemaco, Veracruz.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 37.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 5 de Agosto último, carta de naturalización mexicana al Sr. John F. Hohstadt, originario de los Estados Unidos de América, ganadero y residente en Arispe, Sonora.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 38.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 7 de Agosto próximo pasado, carta de naturalización mexicana al Sr. Jaime Carrera, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 2 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 211.—Setiembre 4 de 1882.

NÚMERO 39.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

Ciudadano oficial mayor encargado del Ministerio de Justicia é Instrucción pública:

José de J. Rodríguez de San Miguel, ante vd. respetuosamente expongo: que habiendo traducido al castellano la obra titulada “Conmovedora Narración del viaje de la Comisión exploradora Grinnell al Océano Artico,” y deseando adquirir la propiedad literaria de dicha traducción,

A vd. suplico se sirva declarármela con arreglo al artículo 1385 del Código civil para cuyo efecto, conforme á las prevenciones relativas del propio Código, acompaño con este ocurso dos ejemplares de la obra referida.

México, Setiembre 2 de 1882.—*José de J. Rodríguez de San Miguel.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia ó Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocursión fecha 2 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. en los términos del art. 1385 del propio Código, de la propiedad literaria de la traducción al castellano que ha hecho vd., de la obra intitulada "Conmovedora Narración del viaje de la Comisión exploradora Grinnell al Océano Artico."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 8 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial mayor.—Una rúbrica.—C. Lic José de J. Rodríguez de San Miguel.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 8 de 1882.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 217.—Setiembre 11 de 1882.

NÚMERO 40.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª

CONTRATO

Celebrado entre el general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, y los Sres. Rousenthal y Kuhn, para la introducción de cincuenta familias de inmigrantes.

Art. 1º Los Sres. Rousenthal y Kuhn, se comprometen á traer de los Estados Unidos, en el término de seis meses contados desde la fecha de este Contrato, cincuenta familias de expertos industriales, no bajando el número de personas de ochenta, ni excediendo de ciento cincuenta; en la inteligencia de que si fuere el *mínimum*, deberán ser industriales cincuenta.

Art. 2º El transporte de las cincuenta familias y de sus equipajes de N. York á Veracruz, y de este puerto á México, será por cuenta del Gobierno: en la inteligencia de que dichos equipajes y los útiles y herramientas de su oficio que consigo traigan, no excederán de una tonelada por familia.

Art. 3º La introduccion al país de los equipajes de que trata el artículo anterior, será libre de derechos, con arrêglo á la ley de colonizacion.

Art. 4º Los Sres. Rousenthal y Kuhn, quedan obligados á comprobar, ante el Ministerio de Fomento, que los inmigrantes varones que traigan, son industriales formados.

Art. 5º Los mismos señores darán oportuno aviso á la Secretaría de Fomento, de la llegada á Veracruz de las familias de inmigrantes, ya sea en su conjunto ó en grupos que no bajen de diez personas.

Art. 6º El Ministerio de Fomento librará las órdenes respectivas para que los industriales, sus familias, equipajes y herramientas, sean trasportados de N. York por la línea que á bien tenga designar la misma Secretaría, dando de ello aviso á los Sres. Rousenthal y Kuhn, con anticipacion de un mes; ó bien los Sres. Rousenthal y Kuhn proporcionarán á los inmigrantes sus pasajes en el buque que les convenga, y el Gobierno pagará en México el transporte por persona mayor de siete años, á razon de sesenta pesos; y cinco pesos por tonelada de sus equipajes.

Art. 7º Los Sres. Rousenthal y Kuhn se comprometen á recibir en sus talleres de esta capital hasta veinte jóvenes de doce á diez y ocho años, que designe el Ministerio de Fomento, para su completa educacion en los diversos ramos que en ellos se practica, como compensacion por la proteccion que el Gobierno dis-

pensa al nuevo establecimiento industrial, objeto de este Contrato.

Los mismos Sres. Rousenthal y Kuhn se obligan á dar á los expresados jóvenes ropa, alimentos, habitacion y una gratificacion semanal.

Los jóvenes que vivan en el establecimiento no podrán salir de él sin el permiso de sus directores; y á los que duerman fuera se les proporcionarán los alimentos y ropa, más la gratificacion á que se hicieren acreedores. Dichos jóvenes estipularán con el Ministerio de Fomento el compromiso de permanecer en los talleres el tiempo necesario para perfeccionarse, y el cual será de dos ó tres años. Dicho contrato obligará á los jóvenes á no faltar al taller sin causa justificada; y si la falta se repitiese hasta cinco veces en el mes, serán expulsados de los talleres, dando de ello aviso al Ministerio de Fomento.

Art. 8º La Secretaría de Fomento se reseva la facultad de hacer visitar el taller de los Sres. Rousenthal y Kuhn cuando lo juzgue conveniente, para cerciorarse de la moralidad de los aprendices, así como de sus alimentos, ropa, aseo, habitacion y gratificacion que, en razon de sus adelantos y conducta, se les deba proporcionar.

Art. 9º Los Sres. Rousenthal y Kuhn garantizarán el cumplimiento de este Contrato con una fianza de dos mil pesos, que otorgarán á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, y que perderán si

no cumplieren con las obligaciones que contraen; debiendo aquella ser cancelada cuando éstas sean cumplidas. Los interesados otorgarán dicha fianza dentro de veinte días, contados desde la fecha; y si no tuviere lugar el otorgamiento, quedará sin efecto el presente Contrato.

México, Setiembre 12 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Rousenthal y Kuhn*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Setiembre 13 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 219.—Setiembre 13 de 1882.

NÚMERO 41.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.

Desea el Presidente de la República procurar que á los frutos agrícolas y algunas otras materias primarias del país susceptibles de ser exportadas, se les abran mercados en el extranjero, y con el fin de hacer que los agentes mexicanos en los principales centros industriales y mercantiles de Europa y América puedan em-

prender sobre buenas bases estos trabajos y producir sus datos é informes sobre precios y facilidad de transacciones, para ser en seguida transmitidos á los productores; se hace indispensable que esta Secretaría posea muestras en cantidad suficiente para remitirlas á su destino.

A este efecto, he de merecer á vd. se sirva enviar á esta Secretaría, á la mayor brevedad que le sea dable, muestras de los frutos y materias primas que se produzcan en cuidando de llenar con todo detalle las indicaciones siguientes:

1ª Cuáles frutos cree susceptibles de ser exportados, adónde se han hecho ya ensayos y con qué resultado.

2ª Cuál es el precio medio de costo en la finca, de cada fruto, y hasta dónde podrá abaratare su producción.

Cuál es la actual de cada fruto, y hasta dónde en caso dado, podría aumentarse.

4ª Cuál es la vía férrea ó navegable más próxima al lugar de producción, y qué flete sacará cada fruto puesto en el puerto más inmediato ó más conveniente.

5ª Qué dificultades puede haber para exportar los frutos de determinado lugar, y qué vías podrán seguir ó qué medidas se podrían tomar para hacerla posible y ventajosa.

Del buen resultado que se alcance con este esfuerzo, espera el Presidente poder imprimir grande impul-

so á la agricultura nacional, por cuya razon encarezco á vd. le preste su atencion, advirtiéndole que esta Secretaría está dispuesta á cubrir los gastos que origine el envío de las muestras que desea.

Libertad y Contitucion. Setiembre 7 de 1882.—

Pacheco.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 219.—Setiembre 13 de 1882.

NÚMERO 42.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

J. Munel Guillé ante vd. respetuosameete expone: que por disposicion de la Academia de Profesores, ha escrito un proyecto para la enseñanza del Español, conforme al Plan de Estudios vigente en las Escuelas nacionales primarias, [del cual proyecto se ha publicado ya lo relativo á los dos primeros años ó sean las secciones 1ª y 2ª y que deseando tener la propiedad de dicho trabajo,

A vd. suplica se digne concederla, rogando al mismo tiempo se le permita remitir dos ejemplares de la parte publicada, ofreciendo entregar los relativos á la continuacion á medida que vayan saliendo á luz, en en todo lo cual recibirá especial gracia.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 9 de 1882.—*J. Manuel Guillé.*—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 9 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando, intitulada “Proyecto para la enseñanza del Español;” pero en la inteligencia de que remitirá vd. á esta Secretaría la parte restante de la misma obra luego que se publique, no habiéndose recibido de ella con el ocurso de vd, sino la parte correspondiente á las Secciones 1ª y 2ª

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 11 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. García*, oficial

mayor.—Una rúbrica.—C. J. Manuel Guillé.—Presente.

Son copias. México, Setiembre 11 de 1882.—El jefe de la Sección de Instrucción pública, *Jesus Acevedo*.

“Diario Oficial.”—Núm. 219.—Setiembre 13 de 1882.

NÚMERO 43.

Vicecónsul alemán en Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Alfredo Langner, vicecónsul del Imperio Alemán en Tehuantepec y el Estado de Chiapas, ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha; continuando el Sr. Gustavo Stein como cónsul de la misma nación en el Estado de Oaxaca, con excepción de Tehuantepec.

México, Setiembre 6 de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 220.—Setiembre 14 de 1882.

NÚMERO 44.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de á 50 centavos, debidamente cancelado.—Al Secretario de Justicia é Instrucción pública.

Juan O. Orellana, ante vd. respetuosamente expone: que siendo el editor del “Diccionario Mexicano de Agricultura y Ganadería,” y autor de los artículos originales que contiene dicha obra que está publicando por entregas semanarias y del cual tiene la honra de acompañar á vd. dos ejemplares de cada una de las entregas ya publicadas,

A vd. suplica se sirva concederle la propiedad literaria del referido “Diccionario,” con arreglo al art. 1253 del Código Civil, en lo que recibirá justicia.

México, Setiembre 5 de 1882.—*Juan O. Orellana*,
—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 5 del actual,

y en atencion á que ha cumplido con los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que por entregas está publicando, intitulada: "Diccionario Mexicano de Agricultura y Ganadería;" pero en la inteligencia de que remitirá vd. á esta Secretaría las entregas subsiguientes de la misma obra, á medida que se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 6 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. García*.—Una rúbrica.—C. Juan O. Orellana.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 6 de 1882.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 225.—Setiembre 20 de 1882.

NÚMERO 45.

Cónsul de la República en la Habana.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Por licencia concedida al C. Manuel Zapata Vera para separarse temporalmente del consulado de la Re-

pública en la Habana, se ha encargado de la oficina D. José Roman Alfonso, desde el dia 5 del mes corriente.

México, 15 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 21 de 1882.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de

y en atencion á que ha cumplido con los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que por entregas está publicando, intitulada: "Diccionario Mexicano de Agricultura y Ganadería;" pero en la inteligencia de que remitirá vd. á esta Secretaría las entregas subsiguientes de la misma obra, á medida que se publiquen.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 6 de 1882.—Por falta de Secretario, *J. N. García*.—Una rúbrica.—C. Juan O. Orellana.—Presente.

Es copia. México, Setiembre 6 de 1882.—El jefe de la Seccion de Instruccion pública, *Jesus Acevedo*.

"Diario Oficial."—Núm. 225.—Setiembre 20 de 1882.

NÚMERO 45.

Cónsul de la República en la Habana.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Por licencia concedida al C. Manuel Zapata Vera para separarse temporalmente del consulado de la Re-

pública en la Habana, se ha encargado de la oficina D. José Roman Alfonso, desde el dia 5 del mes corriente.

México, 15 de Setiembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 21 de 1882.

NÚMERO 46.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de

Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Vicente y José M^a Perez de Leon, para el uso de su "Aceite vegetal" y aparato que emplean en su elaboracion.

"Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 19 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 226.—Setiembre 21 de 1882.

NÚMERO 47.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. C. Harris, para el uso de un aparato de su invencion que sirve para calentar agua económicamente.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Tomo XXXIX.—8.

tario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 19 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 226.—Setiembre 21 de 1882.

NÚMERO 48.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Con sujeción á la ley de 7 de Mayo de 1832, y á su reglamento de 12 de Julio de 1852,

se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Joaquín García, para el uso de un alambique de su invención.

“El interesado pagará veinticinco pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 19 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 228.—Setiembre 23 de 1882.

NÚMERO 49.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1852, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. E. J. Molera, para el uso de su sistema de tranvías.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Setiembre de 1882.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 20 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 228.—Setiembre 23 de 1882.

NÚMERO 50.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Gilpin Moore, para el uso de un arado de su invencion.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 20 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 228.—Setiembre 23 de 1882.

NÚMERO 51.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion segunda.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Crescencio Marin, para usar de las mejoras que ha introducido en los sinapismos “Rigollot.”

“El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Setiembre de 1882.—*Ma-*

manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 20 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 228.—Setiembre 23 de 1882.

NÚMERO 52.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1852, y en su reglamento de 12 de Junio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los CC. Luis Echegaray y Angel Chao, para el uso del procedimiento que emplean en la aplicacion del hule á la industria.

“Los interesados pagarán cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 20 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 228.—Setiembre 23 de 1882.

NÚMERO 53.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo que previene la ley de 7 de Mayo de 1832, y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Henry C. Strong, para usar de las mejoras que ha introducido en los teléfonos.

“El interesado pagará sesenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 22 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secre-

tario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 22 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 230.—Setiembre 26 de 1882.

NÚMERO 54.

CIRCULAR.

Tesorería general de la Federación.—México.—Sección 4ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 794.

Con fecha 23 del actual dice á esta Tesorería la Secretaría de Hacienda:

“En 27 de Mayo último dijo esta Secretaría á la aduana fronteriza de Monterey Laredo, lo que sigue:—Núm. 18,220.—En telegrama de hoy digo á vd. lo siguiente:—El “Aceite de San Jacobo” á que se refiere su telegrama, debe considerarse, como realmente es, “Bálsamo compuesto,” y la cuota que le corresponde es la de un peso cincuenta centavos kilogramo neto.—Y lo inserto á vd. para sus efectos.—Lo que comunico á vd. para su conocimiento y como resulta-

do de la consulta que hace en su oficio núm. 28 de 18 del actual.—Libertad y Constitucion. México, Setiembre 23 de 1882.—(Firmado) *Fuentes y Muñiz*.—Rúbrica.—Al Tesorero general de la Federacion.”

Y lo trascribo á vd. para su conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 25 de 1882.—El encargado de la Tesorería general, *Francisco Espinosa*.

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Setiembre 29 de 1882.



NÚMERO 55.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Martin Boss, por los aparatos y procedimientos de su invencion para amalgamar metales preciosos.

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 23 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 25 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 233.—Setiembre 29 de 1882.

UNIVERSIDAD AVTOMONOMIA DE NUEVO LEÓN



DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

NÚMERO 50.

Cónsul de México en Tucson, Arizona.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Nombrado el C. Antonio V. Lomelí, Cónsul de México en el Tucson, Arizona, ha tenido el *exequatur* correspondiente del Gobierno de los Estados Unidos de América, entrando el 31 de Agosto último, al ejercicio de su funciones consulares.

México, Setiembre 27 de 1882.—*José Fernandé*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 234.—Setiembre 30 de 1882.

NÚMERO 57.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa al Municipio de Acolman del distrito de Texcoco, el pago de derechos de importacion á un reloj para el uso público de aquel lugar, siempre que no excedan de doscientos pesos.—*M. Dublan*, diputado presidente.—*M. Romero Rubio*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 234.—Setiembre de 30 1882.

NÚMERO 58.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.

El C. Carlos Díez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación, por parte del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Manuel Peniche, representante legítimo de los Sres. Leandro Regil y C^{ía}, del comercio de Campeche, han celebrado el siguiente Contrato.

CAPÍTULO I.

Art. 1º Los Sres. Leandro Regil y C^{ía} se comprometen, por sí ó por la Compañía que al efecto organizan, á establecer un buque de vapor que hará dos viajes redondos mensuales entre los puertos de Progreso y Frontera, pudiendo llegar á San Juan Bautista de Tabasco, y comunicando á la ida y al regreso con Campeche, Champeton y el Cármen.

Art. 2º El buque destinado á este servicio será de hélice ó de rueda, de porte de doscientas toneledas cuando ménos; llevará la bandera mexicana y estará tripulado como lo previene la ley respecto de los buques de la Marina nacional mercante.

Art. 3º La Compañía será siempre mexicana aun

cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á las leyes de la República, y á la jurisdicción de sus tribunales.

Art. 4º La Compañía fijará con la debida anticipación los días de salida y arribo á cada puerto, cuyo itinerario observará, á ménos que lo impidan los temporales ú otros accidentes invencibles, lo cual se comprobará con un certificado del agente de correos y con las constancias del libro de bitácora. Una vez publicado el itinerario, la Compañía no podrá variarlo sin previo aviso que dará á la Secretaría de Gobernación, dos viajes por lo ménos, antes de que el cambio deba verificarse.

Art. 5º En el caso de retardo en la salida de vapor de los puertos que abraza la línea, por más de veinticuatro horas de las señaladas en el itinerario, los agentes de la Compañía lo harán saber al público por medio de avisos que fijarán con anterioridad, y además á las oficinas de correos respectivas, con el fin de que aprovechen ese retardo en beneficio de la correspondencia.

Art. 6º El vapor permanecerá, ya sea de ida ó de vuelta, frente á los puertos que debe tocar, el tiempo necesario para el servicio de los pasajeros, carga y descarga de mercancías y despacho de la correspondencia.

CAPITULO II.

Art. 7º La correspondencia pública será trasportada gratuitamente por la Empresa, entregando y recibiendo las balijas en cada puerto el capitán del buque ó el empleado que designe la Empresa; pero haciéndose en todo caso por cuenta de ésta y bajo su responsabilidad, así el recibo como la entrega de la correspondencia en las Administraciones respectivas. Si al Gobierno le conviniere, podrá nombrar un agente de correo, quien tendrá camarote y mesa de primera clase y un local apropiado para separar la correspondencia que deba entregarse en cada puerto.

Art. 8º Cuando concluya la duracion de este Contrato, hará la Secretaría con la Empresa un ajuste convencional respecto de la correspondencia pública, siendo libre siempre la oficial.

Art. 9º La Compañía se compromete á trasportar de uno á otro puerto de la línea, por la tercera parte del precio fijado en las tarifas, á los jefes, oficiales y tropa y á todos los funcionarios y empleados del Gobierno mexicano que viajen en servicios, así como sus equipajes. Gozarán de igual reduccion todos los efectos del mismo Gobierno, así como los colonos que hubieren de pasar de uno á otro punto de la línea, y sus equipajes. Las órdenes respectivas serán libradas por la Secretaría de Gobernacion ó por los agentes que designe.

La Compañía dará mensualmente á la misma Secretaría una noticia de los pasajes que expida con la rebaja estipulada.

Art. 10. Toda la carga que hubiere sido registrada en determinado viaje, deberá ser embarcada para su destino. El embarque y desembarque de las mercancías, se ejecutará con los botes ó lanchas que al interesado convengan, sean ó no de la Compañía; pero ambas operaciones, así como la colocacion de la carga, se harán en el orden que estime conveniente el agente de la Compañía.

Art. 11. Cuando por alguna circunstancia de fuerza mayor no se pudiese verificar en algun punto el desembarque de los pasajeros y carga destinados á él, será obligacion de la Empresa desembarcarlas en el referido puerto por su cuenta, sin aumentar cantidad alguna por pasaje ó flete, pudiendo depositar interinamente la carga en las aduanas de los puertos intermedios.

Art. 12. El Gobierno por sí ó por los agentes que designe, podrá demorar la salida del vapor en cualquiera de los puertos de la línea, hasta veinticuatro horas más de las señaladas en los itinerarios, y en tales casos, si en el curso de su viaje no se pudiese ganar el tiempo perdido, no se hará cargo á la Compañía por el retardo consiguiente en el término en que debe hacerse el viaje redondo.

Art. 13. Siempre que el Gobierno necesite que él

buque se arme con motivo de una guerra extranjera, la Compañía se prestará á hacer este servicio, mediante la remuneracion en que se convenga, y con aviso anticipado, cuando ménos de un mes. Durante este servicio extraordinario, el Gobierno costeará el importe del seguro marítimo si éste se hiciere en el extranjero, ó garantizará á la Empresa, para el caso de pérdidas ó averías, el valor que convencionalmente se fije al buque ó el que señalen peritos, si lo primero no pudiere verificarse.

CAPÍTULO III.

Art. 14. El Gobierno mexicano, en compensacion á los servicios estipulados en este Contrato, pagará á la Compañía despues de cada viaje redondo, una subvencion de trescientos pesos fuertes del cuño corriente mexicano, cuya suma se entregará á la Empresa en la Aduana ó Aduanas que designe la Secretaría de Hacienda.

Art. 15. Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puntos que deben tocar, inmediatamente que arriben, sea ó no dia feriado de su llegada ó salida; pero siempre en horas útiles de despacho.

Art. 16. El vapor disfrutará los privilegios que correspondan á los vapores-correos conforme á las leyes.

Art. 17. La Empresa tendrá facultad de establecer dentro de los puertos que deba tocar el vapor, depósitos especiales ó pontones para el carbon que aquellos consuman, sin que por esto se les imponga gravámen de ninguna clase. Tambien tendrá facultad para atracar sus vapores á los muelles nacionales, á fin de facilitar las operaciones de carga y descarga.

CAPÍTULO IV.

Art. 18. La Compañía tendrá un registro á disposicion de los pasajeros, para que puedan formular por escrito sus quejas por el mal servicio ó abuso de los empleados de aquella. Este registro estará bajo la vigilancia del agente de correos, si lo hubiere.

Art. 19. Si dejaren los vapores de comunicar con alguno de los puertos de la línea, aun cuando esto fuere motivado por fuerza mayor, se descontará á la Compañía la suma de sesenta pesos por cada puerto que dejaren de tocar, sea á la ida ó al regreso.

Art. 20. Para justificar ante la oficina que deba pagar la subvencion, que el vapor ha comunicado con todos los puertos de la línea, deberá presentar la Empresa un certificado de las capitanías de puerto, ó de las administraciones de correos respectivas, bajo el concepto de que sin ese requisito, no se pagará la subvencion.

Art. 21. En el caso de que dejare de hacerse un

solo viaje, ó de que en dos consecutivos los trasportes salieren de los puntos extremos de la línea, cuarenta y ocho ó más horas despues de las debidas, perderá la Compañía el derecho de subvencion en aquel viaje. Lo mismo sucederá cuando el vapor saliere ántes, sin licencia y previo aviso.

Art. 22. Por la infraccion de cualquiera de las estipulaciones contenidas en este convenio, que no esté penada especialmente, incurrirá la Compañía en una multa hasta de trescientos pesos. La multa se graduará tomando en cuenta la gravedad ó importancia de la falta, segun los perjuicios que ocasione.

Art. 23. Si el vapor llega á perderse, la Compañía podrá reemplazarlo con otro que reuna las mismas condiciones para continuar el servicio, siempre que este reemplazo se verifique en el término de seis meses contados desde la fecha de la pérdida. Entre tanto se considerarán suspensas las estipulaciones de este Contrato, que caducará si en el plazo indicado no se establece el nuevo vapor.

Art. 24. La Empresa otorgará á los noventa dias de la fecha de este Contrato, una fianza á satisfaccion de la Tesorería general, por la cantidad de dos mil pesos, en garantía del cumplimiento de las obligaciones que contrae. Si en ese plazo no se hubiere otorgado la fianza, caducará el presente Contrato.

Art. 25. Tambien caducará en cualquiera de los casos siguientes:

1º Si no se estableciere el servicio del vapor dentro del año siguiente á la fecha de este Contrato.

2º Si el vapor deja de hacer cuatro viajes consecutivos ú ocho interrumpidos en un año.

En cualquiera de estos casos la Empresa perderá el importe de la fianza que debe otorgar conforme al artículo 24.

Art. 26. Para que la Empresa incurra en la pena de caducidad, bastará que así lo declare la Secretaría de Gobernacion.

Art. 27. La Compañía se eximirá de incurrir en las penas señaladas en este capítulo, cuando justificare á juicio de la Secretaría de Gobernacion, que la falta al cumplimiento de sus obligaciones ha provenido de fuerza mayor.

CAPÍTULO V.

Art. 28. La tarifa de fletes y pasajes será aprobada por la Secretaría de Gobernacion, sin cuyo requisito no podrá ponerse en vigor.

Art. 29. Siempre que la Secretaría de Gobernacion lo crea conveniente, mandará practicar visitas á bordo de los buques de la Compañía para saber el estado que guardan.

Art. 30. La Compañía se sujetará á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para hacer los trasbordes de las mercancías que fueren necesarios,

y depositarlas en las aduanas de los puertos, en los casos en que estas operaciones fueren inevitables, así como para hacer efectivo el goce de las franquicias que se mencionan en el capítulo tercero, y por regla general, con excepcion de las prerogativas que en este Contrato se le conceden para el pronto despacho de los buques, estará sujeta á todos los reglamentos y prevenciones de la referida Secretaría de Hacienda.

Art. 31. Este Contrato tendrá fuerza por cuatro años contados desde la fecha en que comience á correr el vapor, que será ántes de un año de la de este Contrato. Miétras este dure, no podrá el Gobierno hacer á otra empresa para el mismo objeto concesiones iguales ó más ventajosas que la presente.

Art. 32. La Compañía conservará siempre en esta capital un representante, con el que se entenderá el Gobierno para los efectos del presente convenio.

Art. 33. Se sacará una copia certificada de este Contrato, que se entregará á la Empresa, quedando el original en poder de la Secretaría de Gobernacion.

México, Setiembre 27 de 1882.—*Carlos Diez Gutierrez.*—*M. Peniche.*

Estampillas debidamente canceladas por valor de \$ 17 50 centavos.

Es copia que certifico. México, Setiembre 30 de 1882.
—*Manuel A. Mercado*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 59.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Miguel Moncalian, para hacer uso del procedimiento que emplea en la fabricación del vino de Tepuila.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Ma-*

manuel Gonzalez.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 60.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Daniel M. Donnelly, para una máquina de su invencion destinada á cepillar piedra.

“El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 27 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Juan Francisco N. Macay, por sus procedimientos para obtener en una sola operación peróxido de hierro y cloruro cúprico.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Setiembre de 1882.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 29 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 62.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Florencio Laviada, por su máquina para explotar las fibras de las plantas textiles.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 28 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Isidro Villamor, para hacer uso de una máquina de su invención destinada á extraer e filamento del henequen.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Florencio Laviada, por su máquina para explotar las fibras de las plantas textiles.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 28 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 3 de 1882.

NÚMERO 63.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Isidro Villamor, para hacer uso de una máquina de su invención destinada á extraer e filamento del henequen.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Estéban Solís, para explotar un aparato de su invencion aplicable á las máquinas de raspar henequen.

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Feliciano de Angosto, para hacer uso de la reforma que ha introducido en las máquinas destinadas á la fabricacion de toda clase de tapones y demas objetos de corcho.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 66.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. John Dixon, por el procedimiento que emplea en la fabricacion de un gas para alumbrado.

“El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 67

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Caucionarán su manejo en la forma prescrita por las leyes, el jefe de la seccion liquidataria, el oficial mayor y los contadores de primera clase de la misma.

“Art. 2º La responsabilidad del jefe de seccion y del oficial mayor, será mancomunada y extensiva á todas las operaciones directas ó indirectas que se hagan en la oficina y autoricen con su firma, y á las omisiones que en ella se cometan y afecten á los intereses del fisco.

“Art. 3º Cuando el oficial mayor no opine de la misma manera que el jefe de la seccion, podrá desli-

gar su responsabilidad, haciendo á éste por escrito las observaciones necesarias, y dando cuenta en el acto y tambien por escrito á la Secretaría de Hacienda.

“Art. 4º La responsabilidad de los contadores se limita á las operaciones de liquidacion que se hagan en sus respectivas mesas, á las faltas y omisiones que en ellas se cometan y produzcan desfalcos en el Tesoro, y á los certificados á que den curso autorizándolos con su firma.

“Art. 5º Las responsabilidades de que hablan los artículos anteriores, se harán efectivas á cada empleado responsable en su caso, tanto por los pagos que indebidamente se hagan por la nulidad del crédito pasivo certificado por la seccion liquidataria, como por las cantidades que deje de percibir la Nacion por créditos activos mal liquidados ó que prescriban por falta absoluta de su cobro en el tiempo que pueda instaurarse legalmente.—*M. Dublin*, diputado presidente.—Rúbrica.—*Rafael Cravioto*, senador vicepresidente.—Rúbrica.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.—Rúbrica.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Setiembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 236.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 1ª—Circular.

Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviese respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1º de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que por consecuencia no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese dispensable aquel requisito, solicitó del mismo departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros

que gestionan el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera con los Estados Unidos y Guatemala.

La contestacion ha sido, que conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y art. 2º del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa presentacion de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que segun las disposiciones vigentes es preciso el referido requisito de matrícula, tengo la honra de ponerlo en conocimiento á vd. á fin de que dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva tambien cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del art. 3º de la citada ley de 1º de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario, que para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.
—P. O. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de.....

"Diario Oficial."—Núm. 238.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 69.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento á lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor Francisco Maza y Ramos, de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.
 Libertad y Constitucion. México, Setiembre 26 de
 1882.—*J. Baranda*.—Al C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 5 de 1882.

NÚMERO 70.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
 Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de-
 bidamente.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El C. Lic. José María Carvajal, vecino de esta ciu-
 dad, ante vd. respetuosamente digo: que deseo se me
 conceda el derecho de propiedad literaria de unos “Ele-
 mentos de ortografía española acomodada á la pronun-
 ciacion mexicana,” que he escrito, y de los cuales ten-
 go presentados á ese Ministerio los dos ejemplares que
 exigen los arts. 1349 y 1350 del Código civil; bajo cuyo
 concepto, suplico á vd. se sirva concederme el mencio-
 nado derecho que solicito, en lo que recibiré gracia.

Tulancingo, Setiembre 30 de 1882.—*José María
 Carvajal*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é
 Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con
 lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 30 de Setiem-
 bre próximo pasado, y en atencion á que ha llenado los
 requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Có-
 digo civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la
 propiedad literaria de la obra que ha escrito y publica-
 do, intitulada: “Elementos de ortografía española aco-
 modada á la pronunciacion mexicana.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 5 de 1882

—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. José María Carvajal.

—Presente.

Son copias. México, Octubre 5 de 1882.—*J. N.
 García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 239.—Octubre 6 de 1882.

NÚMERO 71.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones
 Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con

fecha 11 de Setiembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Arturo Sodring, originario de Dinamarca, tenedor de libros y residente en Toluca.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

NÚMERO 72.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 19 de Setiembre último, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Justiniano Sixto Fuster, originario de España, maquinista y residente en Veracruz.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

NÚMERO 73.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 28 del pasado Setiembre, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Luis Audan y del Ojo, originario de España, marino y residente en esta capital.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

NÚMERO 74.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 28 del último Setiembre, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Josehp M. Kuhén, originario de Ale-

mania, comerciante y residente en Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

NÚMERO 75.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 7 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Torres Panadés, originario de España, marino y residente en esta capital.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5^a—Mesa 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

“Art. 1º El sueldo del Cónsul que debe residir en Tombstone, territorio de Arizona, será de 1,500 pesos anuales.

“Art. 2º La partida anterior se tendrá como adicional al presupuesto vigente.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 9 de Octubre de 1882.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

mania, comerciante y residente en Ciudad Guerrero, Tamaulipas.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

NÚMERO 75.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 7 del actual, carta de naturalizacion mexicana al Sr. Juan Torres Panadés, originario de España, marino y residente en esta capital.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

DIRECCIÓN GENERAL DE

NÚMERO 76.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5^a—Mesa 1^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados, en uso de sus facultades constitucionales, decreta:

“Art. 1º El sueldo del Cónsul que debe residir en Tombstone, territorio de Arizona, será de 1,500 pesos anuales.

“Art. 2º La partida anterior se tendrá como adicional al presupuesto vigente.

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 9 de Octubre de 1882.—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*V. Moreno*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*
—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público."

Comunicólo á vd. para su conocimiento y demas fines.

México, 10 de Octubre de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*

"Diario Oficial."—Núm. 246.—Octubre de 14 1882.

NÚMERO 77.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. De conformidad con lo prevenido

en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Gelston Sanford, por su máquina para explotar toda clase de plantas textiles.

"El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 12 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 12 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 246.—Octubre 14 de 1882.

NÚMERO 78.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Delfin Sanchez, representante de la Compañía concesionaria del ferrocarril de Acapulco, reformando en algunos puntos el Contrato de próroga referente á dicho ferrocarril, celebrado el 19 de Abril del corriente año.

Art. 1º Se reforma el art. 3º de dicho Contrato en el sentido de que los trabajos de la línea que debian comenzar por Cuautla Morelos, comiencen por Yautepec con direccion al puerto de Acapulco, quedando, en consecuencia dicho artículo en el tenor siguiente:

“Art. 3º Queda autorizada la Compañía para co-

menzar los trabajos de construccion por Acapulco y Yautepec á un mismo tiempo ó por uno solo de estos extremos sin tener en cuenta el órden de secciones que se fija en la parte final del art. 8º de la concesion, pero bajo la condicion precisa de que en el primer año contado desde el 1º de Enero de 1883, deberá construir cuando ménos cuatro kilómetros de vía; y en el segundo y los posteriores á razon de treinta kilómetros cada año, quedando en este sentido modificados los arts. 8º y 10 de la concesion de 8 de Julio de 1880 y el citado anterior.”

Art. 2º El art. 40 de la concesion de 8 de Julio de 1880, quedará reformado como sigue:

“Art. 40. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias

y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más."

Art. 3º Los demas artículos, tanto de la referida ley de concesion de 8 de Julio de 1880, como el Contrato de próroga de 19 de Abril del corriente año que no se hayan alterado por el presente, quedarán en todo su vigor y fuerza.

México, Octubre 6 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Del fin Sanchez*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secrerio de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 6 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 247.—Octubre 16 de 1882.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado en 28 de Junio del presente año, entre la Secretaría de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *José María Amat*, para la construccion y explotacion de un ferrocarril no subvencionado que se denominará "Ferrocarril de la Mesa Central."—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 13 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que se refiere el anterior decreto es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernandez, oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. José María Amat, para la construccion de un ferrocarril.

"Art. 1º Se autoriza al C. José María Amat, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera un ferrocarril con su correspondiente telégrafo que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," que partiendo de la ciudad de México, llegue á Cuernavaca, Puente de Ixtla, Tenancingo, Tenango, pasando por Toluca á Ixtapa del Oro, debiéndose prolongar desde ese punto hasta el Pacífico en el

puerto de Zihuatanejo y estableciendo ramales de esta línea á las poblaciones de Tacámbaro, Arió, Huetaamo, Uruapam, Pátzcuaro, del Estado de Michoacan y de Zitácuaro, á la capital del mismo Estado.

"Art. 2º La Compañía comenzará el reconocimiento de las líneas que se le conceden por el artículo anterior, dentro de un año contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, y dentro de dos años dará principio á la construccion de las mismas líneas, debiendo quedar concluido el camino principal y sus ramales dentro de seis años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

"En el tercer año, contado desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, la Compañía concluirá por lo ménos cincuenta kilómetros de ferrocarril, y en cada uno de los años siguientes deberá hacer mayor número de kilómetros, de manera que la línea quede concluida dentro del plazo estipulado de seis años, y en el concepto de que una vez comenzados los trabajos de construccion, no se suspenderán sino por case de fuerza mayor.

"Los planos y los trabajos de construccion se harán conforme á lo que dispongan las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles.

"Art. 3º Será obligacion de la Compañía abrir la suscripcion de acciones en esta capital, al mismo tiempo que en el extranjero y en las mismas condiciones que allí.

Art. 4º El C. José María Amat se obliga por sí y á nombre de la Compañía ó compañías que al efecto organice, á construir por su cuenta, ó por cuenta de éstas, un faro de cuarto orden en el puerto de Zihuatanejo, cuyo faro será desde luego de propiedad de la Nación, quedando concluido dentro de los plazos fijados para la terminacion de la vía. Bajo las mismas bases se establecerán tres boyas para asegurar la entrada en dicho puerto.

Art. 5º En el transporte de postes para telégrafos gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase á que han de pertenecer.

“Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relacion á la tarifa comun de la 3ª clase á que han de pertenecer en todo tiempo, y con un cincuenta por ciento en la misma clase el carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera.

“La Compañía concesionaria trasportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusion definitiva de la vía y cinco años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Union, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovararán cada diez años.

“Art. 6º El Gobierno tendrá la facultad de nom-

brar un director que lo represente en la Junta directiva de la Compañía, con las mismas facultades y prerrogativas que las de la Compañía y cuyo sueldo será pagado por el Erario.

“Art. 7º El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad; ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

“Art. 8º Este Contrato queda sujeto en todas sus partes á las bases estipuladas en el decreto de concesion relativo al Contrato celebrado en 11 de Mayo de 1881, con el Sr. Ulises S. Grant, con las modificaciones estipuladas en el presente Contrato, único que en lo sucesivo regirá sobre este asunto luego que sea aprobado por el Congreso de la Union; quedando sin valor ni efecto, tanto el Contrato á que se refiere el decreto de 27 de Noviembre de 1880, como el de 29 de Julio de 1881.

México, Junio 28 de 1882.—*M. Fernandez* oficial mayor.—*José María Amat*.

“Diario Oficial.”—Núm. 247.—Octubre 16 de 1882.

NÚMERO 80.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 2º de la ley de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Francisco P. de Castillo, representante de la Empresa de los ferrocarriles del Distrito federal y Salvador Malo, representante de la Empresa de Tranvías con correspondencia, para la reforma de los contratos que en seguida se expresan:

Art. 1º Se aprueba el traspaso que la Compañía de Tranvías con correspondencia ha hecho á la de Ferrocarriles del Distrito federal de la concesion de 11 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1881 para construir una línea férrea de la plazuela del Tequezquite en esta capital, y la plaza de Guadalupe Hidalgo.

Art. 2º Se aprueba igualmente el traspaso hecho por el C. Salvador Malo, á la misma Compañía de Ferrocarriles del Distrito, de las concesiones que le fueron otorgadas en 31 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1882, para construir diversas líneas férreas á Chapultepec, Tacubaya, la Piedad y los ranchos del Barreno y la Concepcion.

En consecuencia se releva á la Compañía de Tranvías con correspondencia y al C. Salvador Malo de los deberes que por tales concesiones de 11 y 31 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1882 se impusieron, cancelándose las garantías que para su cumplimiento fueron otorgadas.

Art. 3º La Compañía de Ferrocarriles del Distrito federal queda autorizada, respecto de la línea de Guadalupe Hidalgo, á que se refiere la citada concesion de 11 de Agosto de 1881, para levantar el material fijo empleado en ella, pero con la obligacion de volverlo á colocar en el lugar que hoy ocupa cuando las necesidades del tráfico lo exijan, á juicio de la Secretaría de Fomento ó á iniciativa de la Compañía. Al efecto, ésta conservará los terraplenes y obras de arte ya construidas.

Art. 4º En cuanto á las concesiones citadas de 31 de Agosto de 1881 y 1º de Marzo de 1882, de acuerdo con el Contrato de 21 de Julio del corriente año, quedan refundidas en él y modificadas con arreglo á sus estipulaciones, construyéndose solamente las líneas

que expresa dicho Contrato, bajo la garantía que él mismo establece en su art. 7º, fracción segunda.

Art. 5º Se aprueba también el traspaso que de todas sus líneas ha hecho la Compañía limitada de Tranvías con correspondencia á la de Ferrocarriles del Distrito federal, entendiéndose para lo sucesivo que las líneas expresadas están comprendidas en las estipulaciones del citado Contrato de 21 de Julio del corriente año.

México, Octubre 10 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Salvador Malo.*—*F. P. de Castillo.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 247.—Octubre 16 de 1882.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general *José Ceballos*, como representante del Gobernador del Estado de Morelos, reformando algunos artículos de la concesion del ferrocarril de Morelos, entre la ciudad de México y la orilla de Amacusac.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 9º y 38 del Contrato de 16 de Abril de 1878, los cuales quedarán en los términos siguientes:

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta ó por la de una ó de

que expresa dicho Contrato, bajo la garantía que él mismo establece en su art. 7º, fracción segunda.

Art. 5º Se aprueba también el traspaso que de todas sus líneas ha hecho la Compañía limitada de Tranvías con correspondencia á la de Ferrocarriles del Distrito federal, entendiéndose para lo sucesivo que las líneas expresadas están comprendidas en las estipulaciones del citado Contrato de 21 de Julio del corriente año.

México, Octubre 10 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*Salvador Malo*.—*F. P. de Castillo*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 247.—Octubre 16 de 1882.

NÚMERO 81.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. general *José Ceballos*, como representante del Gobernador del Estado de Morelos, reformando algunos artículos de la concesion del ferrocarril de Morelos, entre la ciudad de México y la orilla de Amacuzac.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 9º y 38 del Contrato de 16 de Abril de 1878, los cuales quedarán en los términos siguientes:

“Art. 1º Se autoriza al Gobierno del Estado de Morelos para construir por su cuenta ó por la de una ó de

varias compañías, que al efecto organice, y para explotar de la propia manera durante noventa y nueve años, contados desde la promulgacion de la ley de 16 de Abril de 1878, un ferrocarril con los ramales necesarios y con su telégrafo correspondiente, para ligar las ciudades de México, Morelos y Cuernavaca, pudiendo prolongarse dicho ferrocarril desde este último punto hasta ligarse en Toluca ó en el lugar más conveniente con la vía férrea de la Compañía Constructora Nacional Mexicana, con la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

“Art. 9º El ferrocarril se dividirá en tres secciones: la primera de México á Morelos, la segunda de un punto de esta línea á Cuernavaca, y la tercera de Cuernavaca á Toluca ó al punto donde convenga entroncar con la línea de la Compañía Constructora Nacional Mexicana. La primera seccion estará terminada dentro de seis años, la segunda dentro de ocho, y la tercera dentro de doce, contados estos plazos desde la promulgacion del Contrato de 16 de Abril de 1878.

“Art. 38 Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa ó absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza ma-

yor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.”

Art. 2º La subvencion de que disfrutará la línea de Cuernavaca á Toluca, será la que señala la concesion en su art. 19, por kilómetro construido y aprobado por la Secretaría de Fomento; pero entendiéndose únicamente en la extension de setenta kilómetros, equivalentes á la línea de Cuernavaca hasta el Amacusac. En el resto del ramal hasta Toluca, la subvencion será de cinco mil pesos por kilómetro, conforme á lo dispuesto en el art. 2º de la ley de 15 de Noviembre de 1881. Dicha subvencion se pagará en los mismos términos que estipulan los arts. 19 y 20 del Contrato de 16 de Abril de 1878.

Art. 3º El Gobierno de Morelos como concesionario, renuncia la prima á que le da derecho el artículo

11 de la referida concesion, en la parte relativa á la seccion de Cuernavaca al Amacusac, que por el presente Contrato se desvía hácia Toluca, sin que por esta renuncia se entiendan perjudicados los derechos que á la Empresa del ferrocarril de Morelos le corresponden por la construccion de que se ha hecho cargo, de la línea de México á Cuautla y Cuernavaca, si terminase dicha construccion en los plazos que previene la repetida ley de concesiones de 16 de Abril de 1878.

Art. 4º Quedan subsistentes y en todo su vigor los demas artículos que no hayan sido modificados ó alterados por el presente Contrato.

México, Octubre 10 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Josè Ceballos.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 10 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 247.—Octubre 16 de 1882.

NÚMERO 82.

Cónsul interino en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Jorge Ritter (padre), cónsul interino de Chile en el puerto de Veracruz, ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 13 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 248.—Octubre 17 de 1882.

NÚMERO 83.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—12.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se rehabilita al Sr. Zacarías Avendaño en sus derechos de ciudadano mexicano.—José S. Arteaga, diputado presidente.—Pedro Hinojosa, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Dario Balandrano, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Octubre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 16 de 1882.—Diez Gutierrez.

"Diario Oficial."—Núm. 248.—Octubre 17 de 1882.

NÚMERO 84.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª.—Mesa 4ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguientes:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se indulta á la Sra. Mariana Gonzalez Lejarza de la pena en que incurrió por no haber presentado dentro del tiempo prescrito por la ley de 19 de Noviembre de 1867, el documento en que consta la liquidacion hecha á su padre, teniente coronel Ignacio Gonzalez; cuyos documentos presentará la Sra. Gonzalez Lejarza á la Contaduría Mayor de Hacienda y Crédito público para su revision conforme á la misma ley.—José S. Arteaga, diputado presidente.—Pedro Hinojosa, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 10 Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz.*"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Octubre 10 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*

—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 248.—Octubre 17 de 1882.

NÚMERO 85.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. *Cárlos W. Zarembo y C.^a* para la explotación de productos naturales en las islas que se expresan.

"Art. 1.^o El Ejecutivo de la Unión concede permiso al Sr. *Cárlos W. Zarembo y C.^a*, por el término de

quince años contados desde la fecha de este Contrato (y sin perjuicio de otras empresas que hayan adquirido derecho) para la explotación de las plantas marinas; para la fabricación de sosa y recolección de huevos de aves marinas; para su disección en las islas situadas frente á las costas de Yucatan, denominadas: Arcos, Obispo, Triángulos, Banco Nuevo, Cayo Arenas, Bermeja, Alacranes, Perez, Pájaros, Desterrada, Desertora, Polbox, Contoy, Cancun, Mujeres, Cozumel, y demas bancos y arrecifes situados frente al cabo Catoche. El Sr. *Cárlos W. Zarembo y Compañía* queda autorizado asimismo para la explotación de los productos naturales expresados, y, además, para la del guano en los bancos de Tanguijo de Enmedio y Tuxpam, en las de Lobos y Blanquillo, y en las islas situadas en la laguna de Tamiahua, Morales y Madres.

Art. 2.^o Para la explotación legal de los productos naturales ya mencionados, en las referidas islas, bancos y arrecifes, el concesionario registrará sus operaciones en cualesquiera de los puertos del Golfo de México.

Art. 3.^o El concesionario pagará al Gobierno, durante los primeros cinco años, la cuota de dos pesos por tonelada de guano y de huevos de aves marinas, y un peso por tonelada de plantas marinas. Terminados los cinco primeros años, la cuota será doble para los dos primeros ramos, manteniéndose, para el tercero, la de un peso. La Empresa pagará sus cuotas por las tonela-

das que explote de los productos mencionados, previo arqueo del buque en alguna de las aduanas de los puertos expresados, la cual percibirá las cantidades procedentes de la referida explotación, y extenderá los certificados correspondientes.

Art. 4º. Queda á cargo de la Secretaría de Hacienda dictar las medidas relativas á la vigilancia y reglamentación necesarias, para el exacto cumplimiento de la cláusula anterior.

Art. 5º. Conforme al capítulo 2º artículo 8º del arancel vigente, los buques de la Empresa que arriben á cualesquiera de los puertos referidos, con el fin de recibir y conducir pasajeros, correspondencia, metales, palo de tinte ú otros productos nacionales, entre los cuales se encuentra la materia objeto de este Contrato, no causarán el derecho general de tonelada.

Art. 6º. El concesionario queda obligado á dar principio á la explotación dentro de un año, contado desde la fecha de este Contrato.

Art. 7º. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que contrae, por medio de una fianza de dos mil pesos, que otorgará dentro del plazo de dos meses, contados igualmente desde la misma fecha.

Art. 8º. No podrá trasferirse este Contrato á otra Empresa, sin permiso del Ejecutivo.

Art. 9º. Comenzando la Compañía concesionaria las obligaciones que contrae respecto de los plazos fijados

en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Ejecutivo las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá alegarse por la Empresa, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Queda igualmente obligada la Empresa á presentar á la Secretaría de Fomento las noticias y pruebas de que han continuado los trabajos en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo más tarde, dentro de dos meses después de haber cesado, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 10. Este Contrato se tendrá por insubsistente, si á los dos meses no se hubiere otorgado la fianza de que trata el art. 7º.

Art. 11. Caducará el mismo Contrato:

I. Por no empezar los trabajos de explotación en el término de un año.

II. Por no registrar sus operaciones como se previene en el art. 2º

III. Por trasferir á otra Empresa, en todo ó en parte, los derechos adquiridos en virtud de este Contrato, sin previo permiso del Ejecutivo.

Art. 12. La caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 13. En los casos de caducidad especificados en el art. 11, la Compañía incurrirá en la multa de dos mil pesos, que se hará efectiva con la fianza de que trata el art. 7º

Art. 14. Todas las gestiones que por cualquier evento se susciten entre el Gobierno y la Compañía concesionaria, sean de la clase que fueren, se sujetarán á las leyes del país, á cuyo efecto la Compañía renuncia desde luego sus derechos de extranjería, y toda intervención extraña.

México, Setiembre 21 de 1882.—P. O. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*Carlos W. Zarembo*.—Una rúbrica.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1º Quedan incluidas para la explotación del guano, los callos é islas en la Sonda de Campeche y canal de Yucatan, que no estén contratados por otros concesionarios, con el mismo objeto.

Art. 2º Esta concesion no autoriza á la Empresa

para llevar la industria de la disecacion de huevos de aves marinas hasta el grado de determinar la extincion de las mismas aves; pudiendo la Secretaría de Fomento impedir que continúe la explotacion, si no se hace con las reglas que dicte la misma Secretaría.

México, Setiembre 26 de 1882.—P. O. del S., *M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.—*Carlos W. Zarembo*.—Una rúbrica.

Es copia México, Octubre 16 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 248.—Octubre 17 de 1882.

NÚMERO 86.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Diego Hernandez, ante vd. respetuosamente expongo: que deseando obtener la propiedad literaria conforme á la ley, sobre la obra que acabo de publicar bajo el título de "Gramática general y Filosofía del len-

guaje," y de la cual acompaño á esa Secretaría dos ejemplares,

A vd., ciudadano ministro, suplico se sirva disponer lo conducente á fin de que yo obtenga la propiedad literaria que solicito.

México, Octubre 16 de 1882.—*Diego Hernandez*.—
C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de ayer y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado, intitulada: "Compendio de Gramática general ó Filosofía del lenguaje."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. *Diego Hernandez*.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 249.—Octubre 18 de 1882.

NÚMERO 87.

Agente consular en Tehuantepec.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Albert Langner, agente consular de los Estados Unidos de América en Tehuantepec (Oaxaca), ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 11 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 250.—Octubre 19 de 1882.

NÚMERO 88.

Cónsul de México en Santander.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Concedido por el Gobierno de España el *exquatur* de la patente del C. Agustin Lozano como Cónsul general de la República en Santander, el dia 8 de Setiembre último ha comenzado á ejercer sus funciones.

México, 17 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 252.—Octubre 21 de 1882.

NÚMERO 89.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Samuel B. Knight, para una retorta de su invención, que se emplea en la fabricación del gas hidrógeno carbonado.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1882.—Ma-

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 254.—Octubre 24 de 1882.

NÚMERO 90.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12

de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan Antonio Urcelay, por su máquina para explotar henequen y otras plantas textiles.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 254.—Octubre 24 de 1882.

NÚMERO 91.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan N Contreras, por sus rieles para la construccion de cable-vías aéreas de simple ó doble riel.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 21 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 254.—Octubre 24 de 1882.

NÚMERO 92.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Conforme á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á la “Compañía Eléctrica de Brush” por su sistema para producir y distribuir la luz eléctrica, aplicándola al alumbrado.

“El interesado pagará doscientos pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 21 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 254.—Octubre 24 de 1882.

NÚMERO 93.

Cónsul de España en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

Don José Perignat, Cónsul de España en esta capital, ha sido admitido en esta calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 24 de Octubre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre de 26 1882.

NÚMERO 94.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel B. Knight, por su procedimiento para aumentar el poder del gas hidrógeno carbonado.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre 26 de 1882.

NÚMERO 95.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

Señor Ministro de Justicia é Instruccion pública:

José María Vigil, á nombre del Sr. Dionisio Meade, residente en Guadalajara y cuya carta poder acompaña, respetuosamente expone: que dicho señor ha publicado una obra intitulada "Indices de las cosas notables que hay en la Carta Sincronológica de la Historia Universal, publicada por S. C. Adams, traducidos y reformados por Francisco J. Zavala" de la cual van anexos dos ejemplares, conforme á lo prevenido en el art. 1350 del Código civil; y deseando obtener la propiedad literaria de la mencionada obra, á vd. suplico, señor Ministro, se sirva declararlo así, á favor del Sr. Meade, conforme al art. 1369 de dicho Código.

México, Febrero 6 de 1882.—*J. M. Vigil*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2^a.

Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 6 de Febrero próximo pasado, en el que, por virtud de la carta-poder que acompaña, solicita para su poderdante el Sr. Dionisio Meade, residente en Guadalajara, la propiedad literaria de la obra que dicho señor ha publicado en la expresada ciudad, intitulada "Indices de las cosas más notables que hay en la Carta Sincronológica da la Historia Universal publicada por S. C. Adams, traducidos y reformados por Francisco J. Zavala;" y dada cuenta igualmente con la constancia posteriormente presentada por vd., en la que el referido Sr. Zavala manifiesta que como traductor de la obra de que se trata, no se reserva ninguno de los derechos que pudieran corresponderle, por haberlos cedido en su totalidad al Sr. Meade; el Presidente de la República, en atencion á los antecedentes que quedan manifestados, y en vista de que se han llenado en el caso los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, de conformidad con lo que vd. solicita, ha tenido á bien declarar que el expresado Sr. Meade goza de la propiedad literaria de la traduccion al castellano de la obra mencionada, en los términos de los art. 1369 y 1385 del referido Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y como resultado de su solicitud.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. José María Vigil.—Presente.

Son copias. México, Octubre 24 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre 26 de 1882.

NÚMERO 96.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelados debidamente.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

Dionisio Meade, ante vd. respetuosamente dice: que siendo editor de una Carta Sincronológica de la Historia Universal, impresa en Guadalajara, y de la cual acompaño dos ejemplares conforme á la ley, á vd. ocurro suplicándole se digne declarar en mi favor la propiedad literaria de la citada Carta.

Libertad y Constitucion. México, Abril 17 de 1882.

—*Dionisio Meade*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 17 de Abril próximo pasado, solicitando con el carácter de editor la propiedad literaria de una Carta Sincronológica de Historia Universal, impresa en Guadalajara, acompañando dos ejemplares de ella; y constando al calce de dicha Carta, la nota de que ella ha sido formada por el C. Francisco J. Zavala; el Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd., y en atencion á que ha cumplido con los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que siendo el Sr. Zavala quien ha formado la Carta, y vd. el editor de ella, vd. goza en los términos del art. 1270 del referido Código, de la propiedad literaria de la Carta mencionada que tiene por título “Carta Sincronológica de Historia Universal por Francisco J. Zavala,” segun el sistema de la publicada en inglés por Adams.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Sr. Dionisio Meade.—Presente.

Son copias. México, Octubre 24 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre 26 de 1882.

NÚMERO 97.

Propiedad artística

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública:

Jorge Heyser, residente en Leon (México), ante vd. respetuosamente ocurro y digo: que tengo todos los derechos del autor de la obra titulada "Carta Sincronológica de la Historia Universal de Adams," por cesion que de ellos me ha hecho su último dueño y poseedor, el Sr. Ch. Taylor, cuya cesion probaré debidamente con los documentos que próximamente espero recibir de los Estados Unidos; y que, deseando obtener la propiedad artística de la carta cromolitográfica, de conformidad con los arts. 1306 y 1384 del Código civil, remito el ejemplar que previene el art. 1351 del mismo, esperando que á reserva de presentar tan luego como lleguen los documentos de que hice mérito, se sirva vd. tenerme por presentado y á su tiempo concederme la propiedad que solicito.

México, Abril 13 de 1882.—*Jorge Heyser*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 13 de Abril próximo pasado, en el que solicitó vd. la propiedad artística de la Carta Sincronológica de la Historia Universal de Adams, acompañando un ejemplar cromolitográfico de ella, impreso en Nueva York, y alegando tener todos los derechos del autor de la misma, en virtud de cesion que de ellos la tenia hecha su último dueño y poseedor el Sr. Ch. Taylor, segun se proponia vd. justificarlo con los documentos que esperaba recibir de los Estados Unidos; el Presidente de la República, considerando que de los documentos que en 10 del siguiente Mayo, y con poder de vd. presentaron á esta Secretaría los Sres. Wexel y De Gress, aparece con efecto, el Sr. Charl H. Taylor, último dueño que fué del derecho de patente de la citada carta, lo transfirió á vd. en los Estados Unidos para que pudiera usarlo en la República Mexicana, ha tenido á bien declarar que, tanto por los antecedentes que quedan referidos, cuanto porque ha llenado los requisitos prevenidos en los art. 1349 y 1350 del Código civil, goza vd. en los términos de la fraccion 1ª del artículo 1306, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 1384 del referido Código, de la propiedad artística de la citada Carta.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*J. Baranda*.—Una rúbrica.—Sr. Jorge Heyser.—Presente.

Son copias. México, Octubre 24 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 256.—Octubre 26 de 1882.



NÚMERO 98.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública.

Jorge Heyser, residente en Leon (México), ante vd. respetuosamente expongo: que tengo los derechos del autor de la Carta Sincronológica de Historia Universal por cesion que de todos sus derechos me hizo su propietario y poseedor el Sr. Taylor, como lo justificaré próximamente, tan luego como reciba de los Estados Unidos los documentos necesarios.

Dichas cartas están acompañadas de una clave indispensable para su inteligencia, y deseando adquirir

la propiedad literaria á la que me da derecho el artículo 1247 del Código civil, ocurro á vd. conforme lo previene el art. 1349, á fin de que sea reconocido legalmente mi derecho; en el concepto de que, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1350, remito dos ejemplares de dicha clave.

Además, usando del derecho que me concede el artículo 1269 del citado Código, declaro que mereservo la facultad de publicar traducciones en español y frances. Por tanto,

A vd. suplico se sirva acordar de conformidad, por ser así de justicia.

México, Abril 15 de 1882.—*Jorge Heyser*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Dada cuenta con el curso de vd., fecha 15 de Abril próximo pasado, en el que acompañando dos ejemplares en inglés de la "Clave para inteligencia de la Carta Sincronológica de Historia Universal de Adams," solicitó vd. la propiedad literaria de dicha clave, manifestando además que se reserva la facultad de hacer traducciones de la misma en español y en frances, y apareciendo de los documentos que con posterioridad y en nombre de vd. presentaron á esta Secretaría los

Libertad y Constitucion. México, Octubre 17 de 1882.—*J. Baranda*.—Una rúbrica.—Sr. Jorge Heyser.—Presente.

Son copias. México, Octubre 24 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 256.—Octubre 26 de 1882.



NÚMERO 98.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Justicia é Instruccion pública.

Jorge Heyser, residente en Leon (México), ante vd. respetuosamente expongo: que tengo los derechos del autor de la Carta Sincronológica de Historia Universal por cesion que de todos sus derechos me hizo su propietario y poseedor el Sr. Taylor, como lo justificaré próximamente, tan luego como reciba de los Estados Unidos los documentos necesarios.

Dichas cartas están acompañadas de una clave indispensable para su inteligencia, y deseando adquirir

la propiedad literaria á la que me da derecho el artículo 1247 del Código civil, ocurro á vd. conforme lo previene el art. 1349, á fin de que sea reconocido legalmente mi derecho; en el concepto de que, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 1350, remito dos ejemplares de dicha clave.

Además, usando del derecho que me concede el artículo 1269 del citado Código, declaro que mereservo la facultad de publicar traducciones en español y frances. Por tanto,

A vd. suplico se sirva acordar de conformidad, por ser así de justicia.

México, Abril 15 de 1882.—*Jorge Heyser*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Dada cuenta con el curso de vd., fecha 15 de Abril próximo pasado, en el que acompañando dos ejemplares en inglés de la "Clave para inteligencia de la Carta Sincronológica de Historia Universal de Adams," solicitó vd. la propiedad literaria de dicha clave, manifestando además que se reserva la facultad de hacer traducciones de la misma en español y en frances, y apareciendo de los documentos que con posterioridad y en nombre de vd. presentaron á esta Secretaría los

Sres. Wexel y De Gress, que efectivamente los Sres. Colby y C^a, de Nueva York, transfirieron á vd. para que pudiera usarlo en la República Mexicana, el derecho de patente de la citada clave, derecho que ellos habian obtenido anteriormente conforme á las leyes de los Estados Unidos; el Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la Clave de que se trata, y que goza vd. igualmente conforme al artículo 1269 del referido Código, de la facultad de hacer traducciones de la misma, pero solamente al frances, no siendo posible concederle igual facultad respecto al idioma español porque ántes que vd. presentara su peticion, habia ocurrido á esta Secretaría el Sr. Dionisio Meade pidiendo la propiedad literaria de la traduccion al castellano que habia hecho de dicha Clave, y acompañando á la vez dos ejemplares de ella, impresos en Guadalajara.

Comunicó á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución: México, Octubre 17 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—Sr. Jorge Heyser.

Son copias. México, Octubre 24 de 1882.—*J. N. Garza*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 256.—Octubre 26 de 1882.

NÚMERO 99.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido disponer el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se rehabilita al C. José Gonzalez, para que pueda ocurrir á quien corresponda en solicitud de la pension á que tenga derecho por los servicios que prestó á la Nacion en el ramo de Hacienda.—*J. S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. ®

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 6 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.

—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 6 de 1882.

—Fuentes y Muñiz.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 257.—Octubre 27 de 1882.

NÚMERO 100.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Ricardo Cicero y socios, para el arrendamiento de las islas “Espíritu Santo” y “Cerralvo.”

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al C. Ricardo Cicero y las personas con quienes se asocie, las islas denominadas “Espíritu Santo” y “Cerralvo,” en el Golfo de Cortés, cerca del puerto de la Paz, por el término de diez años, que comenzarán

á contarse desde los cuatro meses de firmado este Contrato.

Art. 2º El precio del arrendamiento será el de ochocientos pesos anuales en los primeros cinco años, y mil doscientos en los cinco siguientes.

Art. 3º El pago de cada anualidad será adelantado, y en esta capital, en pesos fuertes.

Art. 4º Los arrendatarios tendrán el derecho de criar, cultivar y explotar la concha perla, en los placeres, esteros y demas aguas que circundan las referidas islas del “Espíritu Santo” y de “Cerralvo” hasta una distancia de cinco kilómetros por cada lado.

Este derecho lo gozarán durante el arrendamiento, para que puedan plantear y desarrollar sus planes científicos é industriales, y como compensacion del capital y trabajo que requiere la Empresa; debiendo emplear ó instruir en esta industria á los mexicanos, de preferencia á los extranjeros, y por lo ménos, en una mitad de los dependientes y operarios que necesiten.

Art. 5º Los arrendatarios gozarán de las excepciones que concede el art. 16º del Arancel de aduanas marítimas y fronterizas vigente; pero tendrán la obligación de presentar previamente en la aduana más próxima, los objeto y efectos que quieran importar á dichas islas, sujetándose en esto á las disposiciones que se dictaren por la Secretaría de Hacienda.

Art. 6º Los arrendatarios podrán denunciar los terrenos baldíos que necesiten en las mencionadas islas,

para su empresa, arreglándose á las prescripciones de la ley de 22 de Julio de 1863; sin que, por las adjudicaciones que obtengan, sufra alteracion alguna el pago de la renta estipulada en el art. 2º de este Contrato. Estas adjudicaciones no podrán exceder de la mitad del terreno de cada una de las referidas islas, conforme á la resolucion acordada en 15 de Mayo de 1867.

Art. 7º Los arrendatarios tienen la obligacion de poner en el punto conveniente de cada una de dichas islas, un faro de quinto orden, el cual quedará establecido en el primer año de este arrendamiento. Pondrán además las boyas necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los arrendatarios se comprometen á prestar su cooperacion al Gobierno, para evitar el contrabando en dichas islas, facilitando las embarcaciones que tuvieren, llegado el caso de necesitarse este auxilio.

Art. 9º La Compañía arrendataria será siempre mexicana, aun cuando alguno de sus miembros fuese extranjero, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa ó accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Em-

presa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solamente tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 10 Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto á la interpretacion y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La Compañía arrendataria no podrá, en ningun tiempo, traspasar, enajenar ni hipotecar esta Empresa y las propiedades anexas, sin consentimiento expreso del Ejecutivo de la Union, y cualquier acto ejercido con violacion de este artículo, será nulo y de ningun valor.

Art. 12. Los concesionarios se sujetarán á las leyes y disposiciones vigentes, relativas al buceo de concha perla, bajo las penas que ellas establezcan, quedando obligados á devolver los criaderos, concluido el arrendamiento, con todas las mejoras que hayan introducido, sin que por esto tengan derecho á indemnizacion.

Art. 13. La Compañía arrendataria, dentro de cuatro meses de firmado este Contrato, dará una fianza por valor de dos mil pesos, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, ó depositará esta cantidad para garantizar el cumplimiento del presente Contrato.

Art. 14. La falta de cumplimiento á la obligacion impuesta por el artículo 8º, ó la falta de pago del arrendamiento de los plazos estipulados, serán castigadas con la perdida de los dos mil pesos que expresa el artículo anterior, y se tendrá por rescindido el presente Contrato.

México, Octubre 24 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Ricardo Cicero*.

Es copia México, 30 de Octubre de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 259.—Octubre 30 de 1882.

NÚMERO 101.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento de esta Secretaría las dificultades que surgen para el público, por no conocer algunos de los empleados de las estaciones de los ferrocarriles el idioma del país; y tanto para evitar los conflictos á que esto pueda dar lugar, como porque lo natural es que las personas que vengan á la República procuren aprender el idioma que se hable en ella,

el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se recomiende muy especialmente á los representantes de las empresas ferrocarrileras, que hagan por que el nombramiento de empleados para el servicio público en las estaciones, recaiga en personas que conozcan el idioma del país, á fin de que el público sea servido con la debida regularidad y evitar las continuas quejas que por esta circunstancia se tienen.

Lo que comunico á vd. para los fines expresados, esperando acuse el recibo correspondiente.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 26 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 260.—Octubre 31 de 1882.

NÚMERO 102.

Propiedad literaria.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública: ®

Domingo B. de Llano, natural y vecino de Monterrey, capital del Estado de Nuevo Leon, ante vd. con el debido respecto comparezco, exponiendo: que habien-

do escrito una obra titulada "Catecismo elemental de Cronología" con el objeto de dar á conocer los principios de esta ciencia en las Escuelas de Instrucción primaria, suplico á vd. se sirva concederme la propiedad literaria de la expresada obra, de que acompaño á este ocurso los dos ejemplares que prescribe la ley de la materia.

Por tanto, á vd., C. Ministro, pido se digne deferir á mi solicitud.

Monterey, Octubre 19 de 1882.—*D. B. de Llano*.—
Una rúbrica.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 19 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado con el título de "Catecismo elemental de Cronología."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacción.

Libertad y Constitución. México, Octubre 30 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—*C. Domingo B. de Llano*.—Monterey.

Son copias. México, Octubre 30 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 261.—Noviembre 1º de 1882.

NÚMERO 103.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

Ciudadano Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, ante vd. con el debido respeto dice: que ha escrito y publicado una obra bajo el título de "English Spanish Grammar New Theoretical and practical method for learning to speak and write the Spanish language."

Y deseando obtener el título de propiedad literaria de dicha obra, á vd. suplico se sirva decretar de conformidad, para cuyo efecto tiene la honra de acompañar á este escrito dos ejemplares de la mencionada obra, según lo exige la ley.

México, á 23 de Octubre de 1882.—*Guillermo Mora*.
—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 23 del actual, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y publicado titulada: "English Spanish Grammar New Theoretical and practical method for learning to speak and write the Spanish language."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Guillermo Mora.

—Presente.

Son copias. México, Octubre 25 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 262.—Noviembre 2 de 1882.

NÚMERO 104.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se exceptúa de los derechos de importacion, siempre que no excedan de la suma de ochocientos pesos, á los veintiun bultos que ha recibido el Ayuntamiento de Veracruz y que contienen fuentes y estatuas de fierro para el Paseo de la Constitución.

Art. 2º El Ejecutivo cuidará de que la gracia concedida por esta ley, no exceda de los límites que ella señala—*José S. Arteaga*, diputado presidente.—*Pedro Hinojosa*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 27 de Octubre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Jesus Fuentes y Muñiz."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

México, Octubre 27 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

"Diario Oficial."—Núm. 263.—Noviembre 3 de 1882.

NÚMERO 105.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

C. Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública:

El que suscribe, ante vd. con el debido respeto dice: que ha traducido al español y publicado un opúsculo escrito en frances por el Dr. A. Cricca, en Smirna, intitulado "La Homeopatía en presencia del Cólera Morbus."

Y desando obtener el título de propiedad de dicha obra,

A vd. suplico se sirva decretar de conformidad, para cuyo efecto tengo la honra de acompañar dos ejemplares del opúsculo reforido, segun lo ordena la ley.

México, 4 de Noviembre de 1882.—*Guillermo Mora*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha de hoy, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd., en los términos del artículo 1385 del referido Código, de la propiedad literaria de la traduccion al castellano que ha hecho vd. del opúsculo escrito en frances por el Dr. A. Cricca intitulado "La Homeopatía en presencia del Cólera Morbus."

Dígolo á vd. para su concimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 4 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Guillermo Mora.

Son copias. México, Noviembre 4 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 266.—Noviembre 7 de 1882.

NÚMERO 106.

Agente consular de Francia en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Luis Mothelet, Agente consular de Francia en Jicaltepec y San Rafael (Estado de Veracruz) ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 4 de Noviembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 267.—Noviembre 8 de 1882.

NÚMERO 107.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 20 de Setiembre último, carta de naturalización mexicana al Sr. D. Pablo Bonastre, originario de España, marino y residente en Frontera de Tabasco.

México, Noviembre 6 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 267.—Noviembre 8 de 1882.

NÚMERO 108.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 25 de Octubre último, carta de naturalización mexicana al Sr. Guillermo Stein, originario de Alemania, comerciante y residente en esta capital.

México, 6 de Noviembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 267.—Noviembre 8 de 1882.

NÚMERO 109.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2^a.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. J. N. Ibbe Ken, por su procedimiento para beneficiar minerales de plata.

"El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 4 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 4 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 267.—Noviembre 8 de 1882.

NÚMERO 110.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita á la menor Asuncion Candás é Icaza de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 4 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 4 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 267.—Noviembre 8 de 1882.

NÚMERO 111.

Cónsul de los Estados Unidos en San Luis Potosí.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

Con esta fecha se ha concedido el *exequatur* de estilo al Señor Thomas J. Barry, como cónsul de los Estados Unidos de América en San Luis Potosí, para que pueda ejercer las funciones de su encargo.

México, Noviembre 6 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 269.—Noviembre 10 de 1882.

NÚMERO 112.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Roberto R. Symon para la construccion de una vía férrea desde los terrenos carboníferos del rio Yaqui hasta el punto llamado el Morrito, en la bahía de Guaymas.

Art. 1º Se reforman los artículos 7º, 8º y 9º del Contrato celebrado con fecha 29 de Noviembre de 1880 y aprobado por el Congreso de la Union con fecha 15 de Diciembre del mismo año, para la construccion de un ferrocarril desde los terrenos carboníferos del rio Ya-

qui al Morrito en la Bahía de Guaymas, cuyos artículos quedarán de la manera siguiente:

“Art. 7º Los trabajos de construcción comenzarán dentro de catorce meses contados desde la promulgación del presente Contrato y se continuarán salvo impedimento de fuerza mayor hasta terminar la vía en el plazo que se fija en el artículo 9º”

“Art. 8º A los seis meses de haber comenzado los trabajos de construcción, estarán concluidos cuando menos seis kilómetros del ferrocarril que á él se refiere y en los dos años y medio posteriores se concluirá el resto de la vía férrea bajo la pena de quedar insubsistente la concesión.”

“Art. 9º La línea de ferrocarril á que se refiere el art. 1º del Contrato de concesión de 29 de Noviembre de 1880, deberá estar concluida toda en el término de cuatro años y dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.”

Art. 2º Todos los demás artículos de la concesión de 29 de Noviembre de 1880 que no estén modificados por el presente Contrato, conservarán todo su vigor y fuerza.

México, Noviembre 8 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Roberto R. Symon.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Noviembre de 1882.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 8 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 271.—Noviembre 13 de 1882.

NÚMERO 113.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 2 del actual, carta de naturalización mexicana al señor Rogelio García, originario de España, comerciante y residente en Toluca, Estado de México.

México, 14 de Noviembre de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 15 de 1882.

NÚMERO 114.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 2 del actual, carta de naturalización mexicana al señor Emilio Martínez de Aguilar, originario de España, marino y residente en Veracruz.

México, 14 de Noviembre de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 15 de 1882.

NÚMERO 115.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente ha tenido á bien conceder, con fecha 7 del presente, carta de naturalización mexicana al señor José Kelemen, originario de Hungría, magnópata y residente en esta capital.

México, 14 de Noviembre de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 15 de 1882.

NÚMERO 116.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

El Señor Presidente se ha servido conceder, con fecha 10 de este mes, carta de naturalización mexicana al señor Vicente Cardona Planells, originario de España, marino y residente en San Juan Bautista de Tabasco.

México, 14 de Noviembre de 1882.—*José Fernández*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 273.—Noviembre 15 de 1882.

NÚMERO 117.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la

fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Clemente Antonio Neve, para hacer uso de la "Máquina escolar" de su invencion, que emplea en la enseñanza.

"El interesado pagará diez pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 10 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 273.—Noviembre 15 de 1882.

NÚMERO 118.

Cónsul del Imperio Aleman en Mérida.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

Con esta fecha se ha expedido al Sr. Othon Rosenkrauz la autorizacion correspondiente para que pueda ejercer las funciones de Cónsul del Imperio Aleman en Mérida, durante la ausencia del propietario.

México, Noviembre 11 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 274.—Noviembre 16 de 1882.

NÚMERO 119.

Vicecónsul en Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. Edward de la Torre, vicecónsul de los Estados Unidos de América en Veracruz, ha sido admitido en esa calidad y podrá ejercer las funciones de su cargo desde esta fecha.

México, Noviembre 10 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 274.—Noviembre 16 de 1882.

NÚMERO 120.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de los derechos de importacion, al reloj público destinado á la Villa de Sultepec.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 14 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secreta-

rio de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 276.—Noviembre 18 de 1882.

NÚMERO 121.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—México.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere la fracción II, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Artículo único. Se admite al C. Lic. **Ignacio L. Vallarta**, la renuncia que ha hecho del cargo de Presidente de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.

"México, á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 17 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 17 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 122.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. *Antonio Enseñat*, por su molino para triturar y reducir á harina el grano de maíz.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Ma-*

manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 123.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12

de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Leopoldo Perdones, por la mejora que ha introducido en la máquina de raspar henequen, denominada “Máquina Solís.”

“El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 16 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 124.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel Casellas Rivas, por el aparato que adapta á las máquinas de raspar henequen con el objeto de evitar peligro á los trabajadores.

“El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 17 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 125.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana—Sección 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo federal, y los CC. Luis Legorreta y Arturo Mayer, para cortar y explotar la planta textil conocida con el nombre de órgano.

Art. 1º Se autoriza á los CC. Luis Legorreta y Arturo Mayer para que de los terrenos de propiedad na-

cional corten, previo aviso al Ministerio, las cácteas del género *cereus*, conocidas con el nombre de *órganos*, por el término de diez años.

Art. 2º La Empresa está obligada á comprobar ante el Ministerio de Fomento, por medio de los agentes que éste designe, que por cada planta que corte ha re- puesto tres por lo ménos.

Art. 3º La Empresa podrá exportar este textil bajo forma de pasta, desde los diez meses siguientes á la fecha de este Contrato, y será libre de derechos de exportacion miéntras la ley mantenga esta libertad. La libertad de exportar no se limitará á los productos de terrenos nacionales, sino tambien á los de particulares ó de los de propiedad de la Empresa.

Art. 4º Las máquinas que la Empresa introduzca al país para el corte del *órgano* ó para la fabricacion de pasta ó papel, serán libres de derechos conforme á la ley, debiendo asegurarse previamente la Secretaría de Hacienda, de que las introducciones de estos efectos son para llenar los objetos indicados.

Art. 5º Si la Compañía establece en el país dentro del término de dos años de la fecha de este Contrato, una fábrica de papel y otra de tejidos, utilizando para ello el *órgano*, y siempre que el valor de cada una no sea de (\$ 150,000) ciento cincuenta mil pesos, ya montadas y funcionando, el Gobierno dará á la Compañía una prima de (\$ 30,000) treinta mil pesos, por las dos fábricas establecidas; una de estas fábricas será

forzosamente establecida en el Distrito federal, y otra en el lugar que convenga á la Empresa.

Art. 6º La Compañía será siempre mexicana, aun cuando alguno ó los más de sus socios fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales competentes de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á esta Compañía se refiera. Nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con esta Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 7º Esta Compañía no podrá traspasar ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion; pero sí podrá traspasarlas en todo ó en parte á otra ú otras Compañías, cuando lo crea conveniente, por el desarrollo de los negocios, y previo permiso de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º La Empresa tendrá en la ciudad de Méxi-

co un representante debidamente acreditado y autorizado para tratar con el Gobierno.

Art. 9º La Compañía se obliga á dar dentro de seis meses de la fecha de este Contrato, una fianza á satisfaccion de la Secretaría de Fomento, por valor de (\$ 2000) dos mil pesos, cantidad que perderá, siempre que caduque este Contrato, cuya caducidad será declarada por el Ejecutivo.

Art. 10 El Contrato caducará:

I. Por no comenzar á hacerse la exportacion del *órgano* en pasta, dentro del término de ocho meses contados desde la fecha de este Contrato.

II. Por suspender la exportacion, por el término de ocho meses.

III. Por enajenar esta concesion á un gobierno extranjero, ó por traspasarla sin aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV. Por no dar la fianza á que se refiere el artículo 9º dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato.

V. Por no hacer las reposiciones de las plantas que en cualquier terreno corte, conforme á las estipulaciones de este Contrato.

México, Noviembre 17 de 1882.—*Pacheco*.—*Luis Legorreta*.—*Arturo Mayer*.

Es copia del original *J. C. Segura*.

"Diario Oficial."—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 126.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed*:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito federal serán electas popularmente, de conformidad con la fraccion VI, artículo 72 de la Constitucion de la República.

Art 2º La eleccion se hará con arreglo á las preveniciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito federal.

II. Los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Gua-

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—16.

dalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac.

III. El juez de 1.^a instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los Distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

VI. Los jueces de paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3.^o La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo dia que la de ayuntamientos; la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de Magistrados propietarios y supernumerarios, al dia siguiente.

Art. 4.^o Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo ménos.

Art. 5.^o Para ser electo juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo ménos de ejercicio.

Art. 6.^o Para ser electo juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo ménos, tres años.

Art. 7.^o Para ser electo juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo ménos tres años ántes del nombramiento.

Art. 8.^o Para ser electo juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo ménos.

Art. 9.^o Para ser electo juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del acta, pa-

ra remitir una al Gobernador del Distrito y la otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ó á la Comision Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados, y en su receso la Comision Permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entre tanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los arts. 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de Magistrados, ó por el Ejecutivo federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los Magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados ó

la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los jueces de paz, ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los Magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años; y uno los jueces de paz.

Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, miéntras se verifican las próximas elecciones anuales de ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de su respectivos cargos, el dia 1º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito federal, se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal Superior, y para ser agente del Ministerio público, las que se exigen para juez de 1ª instancia.

Art. 19. El Procurador de Justicia y los agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

Art. 20. Queda subsistente la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 278.—Noviembre 21 de 1882.

NÚMERO 127.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

Señor:

El que suscribe, autor de las comeditas que acompaña y otras que seguirá publicando y remitiendo, para dar cumplimiento con los requisitos que prescriben los artículos 1349 y 1350 del Código civil, á vd. suplica se sirva conceder la propiedad literaria de sus composiciones en los términos que marca el referido Código, para la seguridad y uso que le convenga, en lo que recibirá gracia y justicia.

Libertad en la Constitucion. México, 15 de Noviembre de 1882.—*Agustin M. Orellana*.—Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso fecha 15 del actual,

y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de las cuatro comedias que ha escrito y publicado intituladas: "La Resurreccion de los muertos ó D. Juan Tenorio en el Infierno; El Alcalde vividor, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a parte; El Convite y la Corrida de Toros, y La Pelea de Gallos."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 16 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Agustin M. Orellana.—Presente.

Son copias. México, Noviembre 16 de 1882.—*J. N. García* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 279.—Noviembre 22 de 1882.

NÚMERO 128.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.^a—Circular.

Deseando el Presidente de la República impulsar el cultivo de la vid para que adquiera el mayor desarro-

llo posible la importante industria vinícola, tan limitada hasta ahora en el país, con cuyo objeto se han distribuido últimamente por esta Secretaría, sarmientos de vides de Burdeos á diversos agricultores de la Nacion, y tratando de prevenir desde el principio los efectos destructores de la Filoxera que tanto daño ha causado en los distritos vitícolas de Francia y España, he de merecer á vd. se sirva distribuir entre los hacendados que se ocupen del plantío y cultivo de vides en. los adjuntos ejemplares del opúsculo que sobre la Filoxera ha sido publicado en Madrid, y del cual acaba de hacer este Ministerio una edicion especial, recomendando su lectura, no para que se pongan en vigor las medidas que en él se adoptan para la nacion española, sino para que se tengan presentes sus consejos y se conozca el insecto, que más tarde pudiera presentarse en los viñedos del país.

Libertad y Constitucion. México, Agosto 21 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 129.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Perjudicándose notablemente la enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros, con la falta casi absoluta de colecciones en el gabinete de la clase de "Conocimientos de materiales de construcción," y deseando el Presidente de la República dar el mayor impulso á los estudios científicos del Establecimiento mencionado, ha tenido á bien disponer se ordene á vdes. que formen á la mayor brevedad que les sea posible y remitan á esta Secretaría, colecciones de todos los materiales de construcción usados en los lugares en que desempeñan sus respectivos cargos y en las localidades próximas, autorizando á vdes. al efecto para gastar de los fondos de que disponen la cantidad de veinte pesos mensuales durante un plazo hasta de seis meses ú ocho, en la formación de las colecciones referidas, y prescribiéndoles que tan luego como estén éstas formadas, avisen por telégrafo á esta Secretaría, á fin de que las que se encuentren en algún punto cercano á una vía férrea, sean trasportadas con toda la economía

posible y de que se sitúe con oportunidad, la suma necesaria para el transporte de las que no se encuentren en esas circunstancias.

Adjunta encontrarán vdes. la circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, á fin de que se sujeten á las instrucciones en ella detalladas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1882.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882

NÚMERO 130.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Desea el Presidente de la República procurar que á los frutos agrícolas y algunas otras materias primas del país, susceptibles de ser exportadas, se les abran mercados en el extranjero, y con el fin de hacer que los agentes mexicanos en los principales centros industriales y mercantiles de Europa y América, puedan emprender sobre buenas bases estos trabajos y producir sus datos é informes sobre precios y facilidad de transac-

NÚMERO 129.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Perjudicándose notablemente la enseñanza en la Escuela Nacional de Ingenieros, con la falta casi absoluta de colecciones en el gabinete de la clase de "Conocimientos de materiales de construcción," y deseando el Presidente de la República dar el mayor impulso á los estudios científicos del Establecimiento mencionado, ha tenido á bien disponer se ordene á vdes. que formen á la mayor brevedad que les sea posible y remitan á esta Secretaría, colecciones de todos los materiales de construcción usados en los lugares en que desempeñan sus respectivos cargos y en las localidades próximas, autorizando á vdes. al efecto para gastar de los fondos de que disponen la cantidad de veinte pesos mensuales durante un plazo hasta de seis meses ú ocho, en la formación de las colecciones referidas, y prescribiéndoles que tan luego como estén éstas formadas, avisen por telégrafo á esta Secretaría, á fin de que las que se encuentren en algún punto cercano á una vía férrea, sean trasportadas con toda la economía

posible y de que se sitúe con oportunidad, la suma necesaria para el transporte de las que no se encuentren en esas circunstancias.

Adjunta encontrarán vdes. la circular dirigida á los Gobernadores de los Estados, á fin de que se sujeten á las instrucciones en ella detalladas.

Libertad y Constitución. México, Agosto 25 de 1882.
—Pacheco.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882

NÚMERO 130.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Desea el Presidente de la República procurar que á los frutos agrícolas y algunas otras materias primas del país, susceptibles de ser exportadas, se les abran mercados en el extranjero, y con el fin de hacer que los agentes mexicanos en los principales centros industriales y mercantiles de Europa y América, puedan emprender sobre buenas bases estos trabajos y producir sus datos é informes sobre precios y facilidad de transac-

ciones que serán en seguida transmitidos á los productores; se hace indispensable que esta Secretaría posea muestras en cantidad suficiente para remitirlas á su destino.

A este efecto he de merecer á vd. se sirva enviar á esta Secretaría, á la mayor brevedad que le sea dable, muestras de las frutas y materias primas que se produzcan en..... cuando de llenar con todo detalle las indicaciones siguientes:

1ª Cuáles frutos cree susceptibles de ser exportados, adónde se han hecho ya ensayos y con qué resultado.

2ª Cuál es el precio medio de costo en la finca de cada fruto, y hasta dónde podrá abaratarese su producción.

3ª Cuál es la producción actual de cada fruto, y hasta dónde, en caso dado, podría aumentarse.

4ª Cuál es la vía férrea ó navegable más próxima al lugar de producción, y qué flete sacará cada fruto puesto en el puerto más inmediato ó más conveniente.

5ª Qué dificultades puede haber para exportar los frutos de determinado lugar, y qué vías podrían seguir, ó qué medidas se podrían tomar para hacer la exportación posible y ventajosa.

Del buen resultado que se alcance con este esfuerzo, espera el Presidente poder imprimir grande impulso á la agricultura nacional, por cuya razón encarezco á vd. le preste su atención, advirtiéndole que esta Se-

cretaría está dispuesta á cubrir los gastos que origine el envío de las muestras que desea.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 7 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 131.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4ª.—Circular.

Con el objeto de facilitar las labores de este Ministerio, relativas al estudio, fomento y desarrollo de la agricultura y minería nacionales, el C. Presidente de la República desea se sirva vd. remitir á esta Secretaría, ejemplares de las leyes, decretos y disposiciones locales que directa ó indirectamente afecten á los intereses mineros, industriales y agrícolas de este Estado de su digno gobierno.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 12 de 1882.—*Pacheco*.[®]

“Diario Oficial.”—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 132.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a—Circular.

Con el fin de promover el desarrollo de la producción lucrativa en el país, base de todo adelanto, y con motivo de la paralización que en aquella época sufrían los negocios, la Secretaría de Hacienda expidió circulares á los agricultores, mineros é industriales, y esta Secretaría á los primeros haciéndoles diversas preguntas, cuyas respuestas debían servir, como en efecto han servido, para estudiar los medios más á propósito de satisfacer las necesidades legítimas de las clases productoras.

Ahora, cuando la vía de rápido desenvolvimiento en que felizmente camina la Nación, ha servido para dar amplio paso á toda clase de empresas y especulaciones mercantiles, que redundarán á no dudar en beneficio público, lo que llama fuertemente la atención del Supremo Gobierno, es que las industrias agrícolas, mineras y metalúrgicas, no entren todavía de lleno en el impulso general que el país ha recibido y atribuyendo esto á que son muy complexas las circunstancias que intervienen en ello, por existir tan variados factores en

el problema de la franca evolución de las industrias referidas, el Presidente de la República ha dispuesto que se estudien las condiciones actuales de esos ramos de riqueza pública, investigando cuáles son los obstáculos que para su progreso convenga remover y cuáles los auxilios que la administración les deba impartir, á fin de que se multipliquen las oportunidades de lucrativa inversión del capital y se extienda en consecuencia la acción salvadora del trabajo.

Requíerese para lograr tan importantes fines una labor grave y dilatada, pues que hasta ahora que acaba de aumentarse al efecto el personal de este Ministerio, ningún ramo de la administración pública ha tenido la misión de ocuparse de tan interesante asunto, ni el estado del país lo había permitido con la amplitud que es de desear; y por lo tanto, he de estimar á vd. se sirva prestar á las patrióticas y levantadas miras del Presidente de la República, el concurso y eficaz ayuda que ellas se merecen, y son de esperarse de la reconocida ilustración de vd.

Se necesita en esta Secretaría, para dar el desarrollo de que es susceptible á la iniciativa de que se trata, una noticia pormenorizada de todas las haciendas, ranchos, trapiches, molinos y demas negociaciones relacionadas con la agricultura, así como también de las minas de oro, plata, cobre, plomo, fierro, etc., que estén en trabajo, y de las haciendas de beneficio, fundiciones de hierro y criaderos carboníferos que existan

en el territorio de ese Estado de su digno Gobierno; con expresion de las personas que los explotan, sean dueños ó directores, administradores ó arrendatarios, á fin de que este Ministerio pueda dirigirse individualmente á los mineros, industriales y agricultores, pidiéndoles los datos que son necesarios, por medio de la circular correspondiente, y para que, entablando relaciones con ellos, pueda el Gobierno encontrarse en posibilidad de ayudar al progreso de sus industrias, en la esfera de sus atribuciones.

Me permito sugerirle que las oficinas de rentas podrían suministrar con gran facilidad la noticia correspondiente al radio de su comprension, y como del estudio que se practique sobre los datos obtenidos, ha de resultar beneficio general, ese Estado encontrará en ello compensacion á los esfuerzos que haga para que se realice esta idea.

Adjunto á vd. un modelo de las preguntas que van á dirigirse á los mineros y agricultores del país, para que se sirva darle publicidad, si lo juzga conveniente.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 16 de 1882.—*Pacheco*.—Al ciudadano Gobernador del Estado de.....

HACIENDA DE.....

Localidad.

En el Estado de..... Partido de.....
..... Municipalidad de..... Al...
..... de la ciudad, villa ó pueblo de.....
á..... leguas de distancia. El piso en lo
general es más alto ó más bajo que el de la poblacion
referida, cosa de..... metros.

Configuracion del terreno.

Es montañoso hácia el..... y las montañas
corren de..... á..... Por el.....
..... es plano, interceptado por algunas lomas. Las
montañas son de piedra..... y son poco
ó bastante elevadas.

Naturaleza del suelo.

Es pedregoso en..... arenoso en.....
..... barroso en..... El color en
lo general es.....

Productos minerales.

Produce sal, ó tequezquite, ó salitre, ó cristallillo
Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—17.

que se recoge en los meses de
 y se expende en

Clima.

Temperatura: En el verano es
 en el invierno Hiela

..... Nieva
 Lluvias: Comienzan en el mes de
 y terminan en Son fre-
 cuentes. Las tempestades son granizo.

Vientos: Los dominantes son Los
 vientos húmedos vienen del y los
 secos del Los vientos periódicos
 duran de á Los
 huracanes son

Relacion entre los años fértiles y los estériles.

En diez años, por término medio, hay
 años fértiles y años estériles.

Aguas: Hay fuentes naturales
 ú ojos de agua, en de

calidad y abundantes. El río que
 pasa por los terrenos es el llamado

que corre de á Viene
 de y va á terminar á

..... Hay una laguna hácia
 llamada de
 varas de largo y de ancho próxima-

mente, y de cosa de
 varas de profundidad máxima, produce ó no pe-
 ces. Por la parte hay
 pantanos que pueden desecar.

Vegetacion espontánea.

Pastos: El terreno produce
 para la cria de

Bosques: En los altos hay los árboles siguientes..
 Y en los bajos se encuentran

*Plantas útiles para la alimentacion**ó para la industria.*

Estas plantas son las siguientes

Animales silvestres.

Animales útiles

Idem nocivos

Plantas que se cultivan.

Estas son

Su rendimiento medio por 1 es:

Para el

Para

"

"

"



Las épocas de las siembras son:

Siembra.		Cosecha.	
Para el..... de..... á.....	De..... á.....	De..... á.....	De..... á.....
"....."	"....."	"....."	"....."
"....."	"....."	"....."	"....."
"....."	"....."	"....."	"....."
"....."	"....."	"....."	"....."
"....."	"....."	"....."	"....."

Máquinas é instrumentos agrícolas.

Para preparar el terreno se usa.....
 Para los beneficios..... Para la siega..... Para obtener los productos.....

Obras hidráulicas artificiales.

Hay una presa en..... que puede contener agua suficiente para regar..... fanegas de tierra sembradas de.....

En el..... hay..... pozo de..... varas de profundidad y..... es probable que se puedan hacer pozos artesianos.

Plagas y enfermedades de las plantas.

Las plagas son..... que aparecen en..... Las enfermedades más comunes son.....

..... y atacan á..... en la época de.....

Ganado.

Los animales que se crían son..... los cuales se alimentan con..... Las enfermedades que atacan á los animales son..... y las plagas.....

Industrias agrícolas.

Hay un molino, ó trapiche, ó fábrica de..... para..... los productos del terreno..

Condiciones generales de la agricultura.

Los frutos de esta..... se expenden en..... se mandan á los Estados de..... se exportan.....

El precio medio de..... es..... su máximo de..... su mínimo de.....

Los años que mejor precio ha alcanzado fueron..... Los de menor precio fueron.....

Los caminos para otros mercados serían..... y para competir con los frutos de..... se necesitaria.....

El precio del jornal es..... abundan brazos..... escasean en.....

Para el adelanto agrícola de esta..... se

necesitaria quitar los obstáculos que se derivan de...

Para impulsar la agricultura é industrias anexas en estas..... se deberia hacer por parte de los particulares..... de las asociaciones agrícolas..... del municipio..... del Gobierno del Estado..... del Gobierno general.....

Las medidas que se usan, como caballería, fanega, cuartillo, mecate, etc., etc., tienen la extension cada una en varas ó en metros.

Las medidas para áridos como carga, fanega, etc., tienen las dimension siguientes: en longitud..... latitud..... y profundidad.....

El jornal que por término medio ganan los peones.....

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 133.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 4.^a—Circular.

Todo el país reconoce que ha llegado el momento de ocuparse con séria, y patriótica atencion, de poner en

vía de la más amplia produccion sus fértiles campos hoy incultos en gran parte. Es reconocido que México posee riquezas tantas sobre su suelo, como las que le puedan proporcionar los metales que guarda en su seno: se abren cada dia nuevos mercados para sus frutos tropicales, abriéndose al mismo tiempo la competencia con frutos que á la vez que en el extranjero se producen tambien en nuestro suelo, lo cual obliga á la produccion nacional á ponerse á nivel en precio y calidad, so pena de sucumbir en una lucha que, por prolongada que fuese, no dejará de tener el lamentable resultado que seria de esperar.

El Presidente de la República tiene el más decidido empeño de ayudar en la esfera de sus atribuciones administrativas, al desenvolvimiento agrícola, y de reunir todos los datos posibles para basar sus iniciativas al Poder Legislativo, á fin de que se atienda oportuna y debidamente á las necesidades de la clase agrícola, tan numerosa como importante en el movimiento público.

Los diversos intentos que ántes de ahora se han hecho han sido poco fructuosos, porque, no atendiendo al estado de inquietud política en que ha vivido el país, se contaba siempre con la falta de voluntad de los mismos que mayor interes debieran expresar: en unos, por el descreimiento de una prosperidad soñada que no veian realizable por estos caminos, y en otros por la desconfianza de que la mira oculta de toda inquisicion

administrativa, era la imposición de nuevos y onerosos impuestos, lo que traía por resultado la negativa á proporcionar todo dato ó la malévolá producción de datos falsos.

Tales circunstancias no serian de considerarse en la actualidad, pues el estado bonancible de las rentas nacionales, y las positivas mejoras que dia á dia se van implantando en el órden material, han hecho ya en el espíritu público el efecto de una saludable reaccion en bien de los verdaderos intereses del país. Nadie creerá hoy que las circulares que se reparten, en donde sólo se piden datos que permitan el que nosotros conozcamos el verdadero estado de nuestra agricultura, envuelvan miras de extorsion, y nadie dudará de las promesas de bienestar que de estos estudios llevados á buen fin se deduzcan.

Esperando el primer Magistrado de la República que vd., como todo hombre patriota, no negará su concurso en tan desinteresada empresa: me encarga le pida, como lo hago, llene á la mayor brevedad y con el mayor detalle posible, el esqueleto que va al calce, avisando de aquellas personas á quien no se les haya enviado, y que juzgue vd. estén dispuestas á prestar su cooperacion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 16 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 134.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.^a—Circular.

De vital trascendencia ha sido siempre la minería para la prosperidad de casi todas las naciones del mundo, pues las ciencias le son deudoras de grandes adelantos y contribuye eficazmente al desarrollo de la poblacion, influyendo favorablemente en la agricultura, proporcionando á la industria el carbon de piedra, el hierro, el cobre y otros metales importantes y extendiendo el comercio por la constante ocupacion que da á un gran número de obreros. Por estas razones los gobiernos han procurado siempre estimular el trabajo de las minas, ya rebajando los impuestos y propagando la enseñanza teórico-práctica de la ingeniería de minas, ya ejecutando sin cesar estudios científico-industriales de las comarcas mineras del propio país y del extranjero, ya adoptando aquellas medidas indirectas que de algun modo puedan contribuir al progreso de la minería, como la conservacion y fomento de los bosques, la construccion de vías económicas de transporte y las facilidades proporcionadas al establecimiento de fábricas metalúrgicas.

administrativa, era la imposición de nuevos y onerosos impuestos, lo que traía por resultado la negativa á proporcionar todo dato ó la malévolá producción de datos falsos.

Tales circunstancias no serian de considerarse en la actualidad, pues el estado bonancible de las rentas nacionales, y las positivas mejoras que dia á dia se van implantando en el órden material, han hecho ya en el espíritu público el efecto de una saludable reaccion en bien de los verdaderos intereses del país. Nadie creerá hoy que las circulares que se reparten, en donde sólo se piden datos que permitan el que nosotros conozcamos el verdadero estado de nuestra agricultura, envuelvan miras de extorsion, y nadie dudará de las promesas de bienestar que de estos estudios llevados á buen fin se deduzcan.

Esperando el primer Magistrado de la República que vd., como todo hombre patriota, no negará su concurso en tan desinteresada empresa: me encarga le pida, como lo hago, llene á la mayor brevedad y con el mayor detalle posible, el esqueleto que va al calce, avisando de aquellas personas á quien no se les haya enviado, y que juzgue vd. estén dispuestas á prestar su cooperacion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 16 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 134.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4.^a—Circular.

De vital trascendencia ha sido siempre la minería para la prosperidad de casi todas las naciones del mundo, pues las ciencias le son deudoras de grandes adelantos y contribuye eficazmente al desarrollo de la poblacion, influyendo favorablemente en la agricultura, proporcionando á la industria el carbon de piedra, el hierro, el cobre y otros metales importantes y extendiendo el comercio por la constante ocupacion que da á un gran número de obreros. Por estas razones los gobiernos han procurado siempre estimular el trabajo de las minas, ya rebajando los impuestos y propagando la enseñanza teórico-práctica de la ingeniería de minas, ya ejecutando sin cesar estudios científico-industriales de las comarcas mineras del propio país y del extranjero, ya adoptando aquellas medidas indirectas que de algun modo puedan contribuir al progreso de la minería, como la conservacion y fomento de los bosques, la construccion de vías económicas de transporte y las facilidades proporcionadas al establecimiento de fábricas metalúrgicas.

En nuestro país, esencialmente minero, son de una importancia, mayor que en cualquiera otro, las minas y las interesantes y multiplicadas industrias que con su explotación se relacionan; y deseando el Presidente de la República promover su fomento por cuantos medios estén á su alcance, á fin de dar mayor extensión al influjo de la minería en la riqueza del país, ha tenido á bien acordar que se estudien atentamente las condiciones actuales de la industria minera nacional, para que se procure remover los inconvenientes que se opongan á su progreso; y se la favorezca con todas aquellas concesiones que tiendan á producir su rápido desarrollo y se encuentren dentro de la esfera de las atribuciones del Gobierno.

En tal virtud, he de merecer á vd. se sirva dar respuesta á las preguntas que á continuación van formuladas, esperando de su ilustración y patriotismo, que remitirá no solamente el informe que se le pide, sino también el que pueda redactarse con todos aquellos datos que no se hayan tenido presentes al formar el siguiente cuestionario, y que se adapten á las condiciones especiales de la negociación de vd.:

1. ¿Cuántos sistemas de vetas están reconocidos en la localidad?
2. ¿Cuáles son el espesor, rumbo y echado medios de cada una?
3. ¿En qué roca arman?
4. ¿Cuáles son los minerales á que cada veta sirva

de criadero, cuáles las matrices y cuáles las sustancias acompañantes?

5. ¿Qué extensión se ha reconocido en cada una, así en el sentido del rumbo como en el de la profundidad?
6. ¿A qué profundidad comienza la zona explotable y á qué otra la bonancible?
7. ¿Qué alteración sufren á la profundidad la composición, mineralización y demás caracteres de los minerales?
8. ¿A qué profundidad se encuentra la línea de división entre los *colorados* y los *negros*?
9. ¿Cuál es el sistema de explotación empleado en cada mina?
10. ¿En qué relación están las obras muertas con las obras de disfrute?
11. ¿Cuál es la dotación de herramienta con que se habilita una parada?
12. ¿Cuál es el explosivo empleado?
13. ¿Cuál es la longitud común de un barreno, qué cantidad de pólvora constituye su carga, y cuál es su efecto bruto en roca dura, en roca blanda, y en cuele de plan, de frente ó de contracielo?
14. ¿Qué sección media se acostumbra dar á las excavaciones principales, á las auxiliares y á las de disfrute?
15. ¿Cuál es el sistema de alumbrado que se usa?
16. ¿Cuál es el gasto de velas que hace una parada en la semana?

17. ¿A cuánto asciende la merma de fierro en roca dura, blanda y de dureza média?
18. ¿Cuál es el sistema de fortificacion adoptado en cada mina?
19. ¿Qué clase de madera se usa para la ademacion?
20. ¿Cuál es el precio de estas maderas, cuál es el nombre de las piezas?
21. ¿Cuál es la duracion de unas y otras, en terreno seco y húmedo?
22. ¿Qué clasificacion hay establecida de los paninos, bajo el punto de vista de su fortificacion?
23. ¿Qué clasificacion hay establecida en la fortificacion?
24. ¿Cuál es la dotacion de herramienta de una seccion de paleros, nomenclatura de las piezas y ajustes?
25. ¿Cuánto importa el metro cuadrado de ademacion, en guarniciones, revestimientos y demas usos, en la diversas excavaciones?
26. ¿Cuánto cuesta el metro cúbico de mampostería seca y trabada?
27. ¿Qué precauciones se toman para conservar las maderas en los depósitos y en las labores?
28. ¿Cómo se efectúa el transporte interior?
29. ¿Cómo la extraccion?
30. ¿Qué aparatos se emplán para esta operacion?
31. ¿Cuáles son las dimensiones y costo de un malacate?

32. ¿Cuál es el costo y la duracion media de un techo de tiro vertical ó de arrastre, húmedo ó seco?
33. ¿Cuál es el costo y duracion de una manta?
34. ¿Cuál es el costo y duracion de una bota?
35. ¿Qué cantidad de mineral se extrae con la primera, y á qué profundidad está el despacho de manteo?
36. ¿Qué cantidad de agua se saca con la segunda, y á qué profundidad está la lengua de agua?
37. ¿Cuál es el trabajo diario de una manta y el de una bota?
38. ¿Cuál es el sistema de desagüe?
39. ¿Cuál es el sistema, costo y fuerza de las máquinas de desagüe establecidas?
40. ¿Cuánto cuesta la carga de mineral extraido?
41. ¿De cuántas arrobas consta la carga y de cuántos quintales se compone el monton en la localidad?
42. ¿Cuál es el sistema de ventilacion empleado en cada mina?
43. ¿Cuál es la duracion del trabajo de cada puelle?
44. ¿Cuál es la duracion del trabajo de los caballos en el malacate, si es de motor animal? Si es de vapor, ¿cuál es el sistema, costo y fuerza de la máquina establecida?
45. ¿Cuánto por ciento de su peso pierde el mineral en greña despues de haber sufrido la operacion de la pepena? ¿Cuántas cargas se extraen de cada mina semanariamente? ¿Cuál es la ley media de la carga extraida?

46. ¿Cuánto pesa el metro cúbico de mineral en el estado de gabarro?
47. ¿Cuánto el metro cúbico de tierra?
48. ¿Cuánto el metro cúbico de granza?
49. ¿Cuánto el metro cúbico de jales?
50. ¿Cómo se efectúa el transporte exterior?
51. ¿Qué distancia hay de cada mina á la hacienda en que se benefician sus frutos?
52. ¿La preparacion mecánica de los minerales se hace por cuenta del minero, ó por cuenta del beneficiador?
53. ¿Bajo qué bases entrega el minero el mineral para su beneficio en las haciendas donde éste se efectúa?
54. ¿Cuántas minas se han registrado en cada localidad desde la época á que alcanzan los datos?
55. ¿Cuántas se trabajan, cuántas están en producto, cuántas están amparadas y cuántas se han abandonado?
56. ¿Cuántos hombres se ocupan en el interior de las minas, cuántos en el exterior y cuántos en las haciendas de beneficio? ¿En qué proporción están con el número total de hombres?
57. ¿Cuáles son los sueldos y jornales de los diferentes trabajadores?
58. ¿Cuál es el número de hombres que se desgracian anualmente en las minas?
59. ¿Existen algunos criaderos de otras sustancias,

- además de la plata y el oro, tales como fierro, plomo, cobre, etc., mármoles, kaolines, carbon mineral, etc?
60. ¿Qué capital está empleado en los trabajos de las minas?
61. ¿A cuánto asciende la raya semanal en cada establecimiento minero?
62. ¿Qué establecimientos están dirigidos por facultativos?
63. ¿Existen éstos en la localidad?
64. ¿Qué cantidad de mineral se exporta anualmente y por qué puerto?
65. ¿Produce la exportacion alguna ventaja, sobre el beneficio en el país?
66. ¿Hay combustible suficiente para los usos mineros y metalúrgicos?
67. ¿Cuánto valen la carga de leña y la arroba de carbon?
68. ¿Se han hecho algunas enajenaciones de minas á empresas extranjeras?
69. ¿Qué línea férrea pasa más cerca de las minas, y cuál es la distancia y qué medios hay de comunicacion?
70. ¿Existen Diputaciones territoriales en esa localidad?
71. ¿Las suprimidas, en qué fechas lo fueron y cómo están reemplazadas?
72. ¿Qué leyes ó disposiciones gubernativas, relativas á la minería, se han expedido en ese Estado?

73. ¿Existen en la localidad algunas minas litigiosas?

74. ¿Qué impuestos gravan á la minería en ese Estado, ó en aquellos por donde sus productos pasen?

75. ¿Qué derechos se pagan por el denuncia, medidas y demas diligencias de posesion?

76. ¿Cómo se practican las veedurías en los puntos en que no existen las Diputaciones territoriales?

77. ¿A qué práctica se sujetan para su adquisicion los criaderos carboníferos?

78. ¿Qué sustancias expresamente excluidas se consideran para la adquisicion de sus criaderos, de las ordenanzas de minería?

79. ¿Qué dimensiones se acostumbra dar á las pertenencias de las sustancias no metálicas, como mármoles, rocas de construccion, kaolines, etc?

80. ¿Existe alguna disposicion que autorice los amparos de gracia?

81. ¿En este caso, cuál es el límite máximo de su duracion?

82. ¿Existe la matrícula minera en los puntos en que las Diputaciones se han suprimido?

83. ¿Qué requisitos se exigen para esta matrícula, y cómo se comprueban?

84. ¿Es libre el uso de los terrenos?

85. ¿Disfrutan los mineros alguna concesion especial que contribuya á impulsar los trabajos de las minas?

86. ¿Cuál es el sistema de beneficio á que se sujetan los minerales de cada mina?

87. ¿Con qué ley mínima costean los gastos de beneficio?

88. ¿Cuánto por ciento de ley se pierde en el beneficio?

89. ¿En qué proporcion está la cantidad del mercurio que se pierde en la amalgamacion con la cantidad de plata obtenida?

90. ¿Qué aparatos se emplean en cada una de las operaciones del beneficio y cuál es su costo?

91. ¿Cuál es el costo del beneficio?

92. ¿Cuántos dias dura el beneficio de una torta, en el sistema de patio?

93. ¿Cuáles son el costo, las dimensiones, la duracion de los hornos de fundicion?

94. ¿Qué cantidad de plata produce cada hacienda al mes, al trimestre, al semestre ó al año?

95. ¿A qué fraccion de su peso se reducen los polvillos en la concentracion?

96. ¿Cuánto aumentan en su ley?

97. ¿Cuál es el costo de esta operacion?

98. ¿Cuáles son los aparatos empleados?

99. ¿Cuál es el costo de los ingredientes usados en el beneficio?

100. ¿En qué proporcion se emplean?

101. ¿Cómo se forman las revolturas en el método de fundicion?

102. ¿Con qué ley de plata deben obtenerse los plomos para que la masa sea más fluida, la marcha del horno más regular y la afinación más económica y perfecta?

103. ¿En qué casa de moneda se acuñan las barras procedentes de cada hacienda de beneficio?

104. ¿Que procedimientos se siguen para la fundición de los minerales de fierro?

105. ¿Cuál es el sistema, dimensiones, costo y duración de los hornos que se usan?

106. ¿Cómo se forman las revolturas para el beneficio del fierro?

107. ¿Cuáles son los procedimientos de afinación?

108. ¿Cuál es el costo total del beneficio del fierro? México, Setiembre 16 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 280.—Noviembre 23 de 1882.

NÚMERO 135.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al ciudadano mexicano Rafael Gonzalez Hoz, para servir el cargo de Cónsul de Guatemala en esta capital.—*Joaquin Diaz*, diputado presidente.—*D. Balandrano*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 21 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 24 de 1882.—*Mariscal*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 282.—Noviembre 25 de 1882.

NÚMERO 136.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fraccion IV, letra C. del art. 72 de la Constitucion, decreta:

"Artículo único. Se convoca á elecciones de diputados propietario y suplente, al décimosexto distrito del Estado de Guanajuato, debiendo ejecutarse las

primarias el primer domingo de Febrero próximo, y las secundarias, el tercer domingo del próximo mes.

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, á 17 de Noviembre de 1882.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Diez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.

Y lo comunico á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 29 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al C.....

"Diario Oficial."—Núm. 285.—Noviembre 29 de 1882.

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge Lambley, por su procedimiento para hacer impermeables á la acción del agua los tejidos de lana.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 28 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 137.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Jorge Lambley, por su procedimiento para hacer impermeables á la acción del agua los tejidos de lana.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 28 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1882.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 138.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Luis G. Careaga y Saenz, por una bomba hidráulica de su invencion.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 28 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 291.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 139.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr Luis G. Careaga y Sanez, por el "Propulsor" que ha inventado para la navegacion.

"El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la

Union, en México, á 27 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 140.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la

ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. José Alejandro Fulcheri, por su procedimiento para la extraccion del material de construccion llamado “Tepetate.”

El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 27 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorroga por seis meses más la autorización concedida al Ejecutivo en el artículo segundo del decreto de 15 de Noviembre de 1881, para reformar concesiones ya otorgadas para ferrocarriles.—*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 142.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

NÚMERO 141.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se prorroga por seis meses más la autorización concedida al Ejecutivo en el artículo segundo del decreto de 15 de Noviembre de 1881, para reformar concesiones ya otorgadas para ferrocarriles.—*Antonio Carbajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 4 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 142.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Sierra Méndez, como representante del Gobierno de Veracruz, para la construccion y explotacion de una vía férrea con su correspondiente telégrafo ó teléfono, entre la estacion del Camaron, del ferrocarril de Veracruz, y la ciudad de Huatusco.—*Joaquín Diaz*, diputado presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador presidente.—*F. Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 25 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 25 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

El Contrato á que este decreto se refiere, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Manuel Sierra Méndez, como representante del Gobierno del Estado de Veracruz, para la construccion de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al Gobierno de Veracruz para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la estacion del Camaron, del ferrocarril de Veracruz, y la ciudad de Huatusco.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará dentro de seis meses, y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los

mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion, no excediendo de doscientos pesos por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los mapas y planos no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de ocho meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º Al año de aprobado este Contrato, estarán

concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere, y en los tres años siguientes el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrán depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero. Las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—19.

el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años, del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre, que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono, autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles con tal de que no interrumpan la explotación del que es objeto de este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos para estaciones, almacenes y otros edificios,

así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevengan por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y de sus dependencias, estaciones y demas accesorios; sujetándose mientras se expide la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes y ambos, peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un

perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios, no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días después de notificado por el juez de Distrito á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del valor del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos para hacer sus valores tendrán en

cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán licitas sino á condición de que no excediendo de cinco mil quinientos pesos por kilómetro de la vía férrea, y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demás dependencias, sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesión. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, y no será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad

á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa se tomará nota en el registro público de la ciudad de Orizaba, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de cinco mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportar libre de derechos la cantidad equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue, por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato, si así conviniere á la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen,

estarán exentos de todo servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehensión.

Art. 22. La Empresa quedará obligada á cumplir, en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas de disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se

construyan, podrán enlazarse con la que es objeto del presente Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion, con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de los pasajeros.
- III. Por el transporte de las mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de las mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilógramos y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valer, ó por fraccion de doscientos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros por cada kilómetro de distancia recorrida, y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños menores de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos dos años no pagarán nada. La cuota mínima por cada persona por cualquier distancia podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilógramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos, por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,

kilómetro.....\$ 0 20 por uno.

Cobre acuñado, en segunda clase.	\$ 0 12 tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0 50 tonelada.
Equipajes en tren de mercancías.	0 25 por idem.
Joyería	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras	0 01 al idem.
Plata acuñada ó en barras	0 02 al idem.
Perros en tren de mercancías	0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se trasmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince céntavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, para los objetos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que

pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del máximo fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo menos; para las disminuciones, bastarán quince días.

Art. 28. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías, se hará de acuerdo con el Ejecutivo, y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales y demás frutos nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes, colonos y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda según la tarifa común. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de cincuenta por ciento, y con relación á la tarifa común de la segunda clase á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente dos céntavos por tonelada y por kilómetro.

Art. 30. La correspondencia, impresos y emplea-

dos despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 31. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sean sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tenga lugar dentro de su territorio. Esta misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexica-

nos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas á ningun Gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un Gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el he-

cho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía y ésta la obligacion de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía y conservará el derecho de tener el ó los referidos telegráfos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. La Compañía queda obligada á dar al Gobierno diez postes de fierro para telégrafo con las dimensiones necesarias, por cada kilómetro de vía que construya, situándoselos en el punto ó puntos que de-

signe el Gobierno, siempre que estén en el trayecto de la línea de Veracruz á Camaron.

Art. 38. La Empresa queda obligada á construir los dos puentes sobre el rio de Jamapa y el de Aguacapa, de modo que sirvan para el ferrocarril y para el uso comun.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 39. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Orizaba.

Art. 40. En la Junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Compañía.

Art. 41. Los estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo, ahora, y en lo sucesivo cada dos años si se pretendiese hacer con ellos alguna modificacion.

Art. 42. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República y conforme á las leyes de la misma.

Art. 43. La misma línea férrea de que se habla en

este Contrato, y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente, ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 44. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterables sus derechos para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 45. Los que dañaren el camino y telégrafo ó teléfono y lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa

y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 46. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado ó percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- VIII. Descripción y costo real del camino construido.
- IX. Descripción y costo probable de la parte por construir.
- X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.
- XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 47. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en los plazos de que se habla en los arts. 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 48. Las concesiones hechas por este Contrato caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido y de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, maquinarias y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó

el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 50. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un Gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 51. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demás inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuese necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el segundo y el tercer año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventa-

rio de todos los bienes muebles que portenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—
Manuel Sierra Méndez.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de más treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, á mocion de uno ó más de sus miembros.

Art. 2º Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusion acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y ésta apruebe la peticion.

rio de todos los bienes muebles que portenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una Compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Setiembre 30 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—
Manuel Sierra Méndez.

“Diario Oficial.”—Núm. 290.—Diciembre 5 de 1882.

NÚMERO 143.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Todos los códigos y proyectos de ley ó de decreto que constaren de más treinta artículos, podrán ser discutidos y aprobados por libros, títulos, capítulos, párrafos ó secciones, en que los dividiesen sus autores ó las comisiones encargadas de su despacho; siempre que así lo acordare la Cámara en que se trate, á mocion de uno ó más de sus miembros.

Art. 2º Se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones de artículos de la seccion que esté al debate, siempre que habiendo habido discusion acerca de ellos, así lo pidan al ménos cinco de los miembros de la Cámara respectiva y ésta apruebe la peticion.

"México, á 1.º de Diciembre de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Díez Gutierrez*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 6 de 1882.—*Díez Gutierrez*.

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 7 de 1882.

NÚMERO 144.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en cumplimiento de lo dispuesto en el decre-

to del Congreso de la Union, de 8 de Enero de 1870, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Se habilita al menor *Jesus Montesdeoca* de la edad que le falta para que pueda administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor ni curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. *Joaquin Baranda*, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 28 de 1882.—*Baranda*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 292.—Diciembre 7 de 1882.

NÚMERO 145.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por el art. 2º del decreto de 15 de Noviembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastian Camacho, representante de la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, reformando los contratos de 18 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio de 1882.

Art. 1º La Compañía Limitada del Ferrocarril de Sinaloa y Durango, á la que se traspasó la concesión hecha en 21 de Julio de 1881 al Gobierno del segundo Estado, para un ferrocarril de la ciudad de Duran-

go al puerto de Mazatlan, con prolongación á Villa Lerdo y al Saltillo, propondrá oportunamente al Ejecutivo de la Unión el sistema de líneas que ha de construir dentro de los límites de sus concesiones, y de manera que esas líneas sean las más convenientes para los intereses de la Nación.

Art. 2º Los artículos 8º y 10 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, los que tienen los mismos números en el Contrato de 21 de Julio de 1881, y el artículo 2º del de 21 de Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en el presente, cuyo tenor es el que sigue:

“A los diez meses de la promulgación de este Contrato, la Compañía se obliga á presentar los planos de la primera sección de cien kilómetros, y á construir cada dos años, contados desde la fecha de la aprobación de dichos planos, ciento ochenta kilómetros por lo menos, en el conjunto de las líneas que tiene concedidas, bajo la pena de caducidad de las concesiones, y en el concepto de que para que pueda tener derecho á la prima en la línea de Culiacan á Durango, según lo estipulado en el artículo 11 de la concesión de 16 de Agosto de 1880, deberá presentar los planos del trazo del camino entre dichas dos ciudades, dentro del plazo de diez y ocho meses de aprobado este Contrato, á fin de que se fije el término para la conclusión de la línea, conforme á lo que se establecía en el párrafo 2º del artículo 8º del mismo Contrato. Del la misma manera se han de fijar los plazos para la construcción de

las demas líneas, en vista de los planos de los trazos respectivos que la Compañía se obliga á presentar oportunamente.

Art. 3º Los artículos 19 y 56 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, los 20 y 57 del de 21 Julio de 1881, y los 10 y 12 del de 21 de Julio de 1882, quedan reformados y refundidos en los términos siguientes:

"A. Se fija el capital social de la Compañía para las líneas autorizadas por las leyes de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio 1882, en la cantidad de veinte mil pesos por kilómetro, comprendiéndose sus vías férreas, almacenes, estaciones, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas, y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía."

"Los títulos que se emitan representando dicho capital, no causarán el derecho del timbre sino cuando circulen en la República."

"B. Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, las líneas del ferrocarril construidas en virtud de las leyes citadas en la fraccion anterior, con sus estaciones, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor, lanchas y en general todo lo que sea propiedad de la Compañía, pasarán en perfecto buen estado de uso y con todo el equipo necesario para un buen servicio, al dominio de la Nacion, sin otro gravámen que el de quince mil pesos,

(\$15,000) por kilómetro. Esta suma, la República podrá pagarla al contado, si así le convinieren, ó la quedará reconociendo sobre dichas propiedades, en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca; pero sin que el interes anual pueda exceder del cinco por ciento, que queda fijado como límite máximo."

"Si al término de dichos noventa y nueve años convinieren al Gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto."

"Entre el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará, con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

Art. 4º Los artículos 52 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, el 53 del de 21 de Julio de 1881 y el 15 del de 21 de Julio de 1882, quedarán reformados y refundidos en el presente, en los términos que siguen:

"La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que ha contraido en los tres contratos citados y en el presente, otorgará dentro del plazo de cinco meses contados desde la fecha de este Contrato, en la Tesorería general de la Federacion, una fianza

por valor de cien mil pesos, á satisfacion de la misma Tesorería."

"En caso de que la Compañía concluya dentro de este plazo sesenta kilómetros del ferrocarril de Altata á Culiacan, en vez de la fianza anterior, depositará en el Nacional Monte de Piedad una suma igual en bonos de primera hipoteca de la Compañía Limitada del mismo ferrocarril, cuya suma perderá en caso de caducidad, y sustituye á la multa de que hablan los artículos 52 y 53 mencionados, los cuales quedan, por lo mismo, sin efecto."

Art. 5º En vez del art. 54 del Contrato de 16 de Agosto de 1880, del 55 del de 21 de Julio de 1881, y del 13 del de 21 de Julio de 1882, los reemplazará el siguiente, aplicable á las concesiones de esas fechas y á la presente:

"En caso de caducidad por no construir las líneas en los términos y plazos estipulados en este Contrato, perderá la Compañía las concesiones otorgadas en las leyes relativas de 16 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881, 21 de Julio de 1882 y en la presente, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Union, ya para explotar la vía en provecho de la Nación, ya para traspasarlas á otra Compañía mediante nueva concesion. En cualquiera de los dos casos se sustituirán las hipotecas que hubiere sobre la vía, con nuevas obligaciones, por valor de quince mil pesos por kilómetro construido, con hipoteca de la misma vía y

sus estaciones, talleres, almacenes, material rodante, telégrafos, terrenos, muelles, diques, buques de vapor y demas útiles y efectos que hubiere introducido la Compañía para la construcción y explotación del ferrocarril, quedando obligada la misma Compañía á no enajenar nada de lo anterior y á entregarlo luego que se le notifique, sin derecho á ninguna otra indemnización. Las nuevas obligaciones se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de la primera hipoteca, y el tipo del interes será de un cinco por ciento anual."

Art. 6º El art. 58 transitorio de la ley de 16 de Agosto de 1880, se hace extensivo á las líneas á que se refieren los Contratos de 21 de Julio de 1881 y de 21 de Julio de 1882.

Art. 7º Los arts. 42 del Contrato de 16 de Agosto de 1880 y 43 del de 21 de Julio de 1881, quedan como sigue:

"Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y sólo por el hecho de no

presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

Art. 8º El derecho que tiene el Gobierno federal, segun el art. 41 del Contrato de 21 de Julio de 1881, de mandar colocar uno ó dos alambres en los postes de las líneas telegráficas de la Compañía, se hace extensivo á todas las líneas que construya la misma Compañía, con arreglo á las bases de los contratos mencionados en el presente.

Art. 9º Las líneas de ferrocarril á que se refieren los contratos citados en el presente, seguirán rigiéndose por sus respectivas leyes de concesion, en todo aquello que no haya sido expresamente modificado en el presente.

Art. 10. La Compañía hace donacion á la Secretaría de Fomento de la suma de veinte mil pesos para la compra de maquinaria, cuya suma será entregada dentro del plazo de un año. Entregará tambien, den-

tro de los plazos de dos y de dos años y medio, doscientas veinticinco toneladas de alambre de cuatro milímetros de diámetro.

Art. 11. El art. 35 del Contrato de 21 de Julio de 1881, en la parte relativa á rebaja en las tarifas de carbon de piedra y materiales para ferrocarriles, se hace extensivo á todas las líneas de la Compañía.

Art. 12. Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebaja concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Noviembre 9 de 1882.—*Carlos Pacheco.*—*S. Camacho.*"

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Carlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 9 de 1882.—*Pacheco.*

NÚMERO 146.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los Sres. John H. Rice y Albert K. Owen, en representacion de la Compañía del ferrocarril y telégrafo de Texas á Topolobampo y el Pacífico, reformando algunos artículos de la concesion.

Art. 1º Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º, 7º, 18, 20, 24, 34 y 44 de la concesion relativa de 13 de Junio de 1881, de la manera siguiente:

I.

“Art. 1º Se autoriza á la “Compañía del Ferroca-

rril y Telégrafo de Texas, Topolobampo y el Pacífico,” para construir y explotar, dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, las siguientes líneas de ferrocarril con su correspondiente telégrafo:

“I. De Topolobampo, en el Estado de Sinaloa, á Presidio del Rio Grande, ó al punto más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, en el Estado de Coahuila.

“II. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Alamos, en el Estado de Sonora.

“III. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de Topolobampo á la Cordillera, á Mazatlan, en el Estado de Sinaloa.

“IV. Del punto que se juzgue más conveniente de la línea de la Cordillera á Presidio del Rio Grande ó al punto más conveniente, con aprobacion de la Secretaría de Fomento, á Presidio del Norte, en el Estado de Chihuahua.

“V. Los ramales que crea convenientes de uno á otro lado de sus líneas, siempre que tengan la aprobacion de la Secretaría de Fomento, y que cada uno de dichos ramales no exceda de (160) ciento sesenta kilómetros, quedando obligada la Compañía, dentro del plazo de tres años de esta fecha, á declarar á la Secretaría de Fomento cuáles son estos ramales, su extension y poblaciones que toque, sin perjuicio de que

se concluyan dentro de los plazos de la concesion; entendiéndose renunciado este derecho, si la Compañía no lo comunica dentro del plazo fijado de tres años.

“El trazo de la citada línea y de sus ramales, será conforme á lo que resultare más conveniente, segun los estudios y los reconocimientos que haga la Compañía y apruebe la Secretaría de Fomento.

“Al espirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril y su correspondiente telégrafo y ramales, pasarán en buen estado y libres de todo gravámen al dominio de la Nacion; pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotacion del camino y ramales, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles, enseres y cualesquiera otros materiales y accesorios fijasen dos peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero, en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entónces conviniere al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, telégrafo y ramales, gozará la Compañía el derecho de preferencia por el tanto.

II.

“Art. 3º Los trabajos de construccion de las líneas comenzarán sesenta dias despues de haber sido aprobados los planos por la Secretaría de Fomento.

“La Compañía podrá comenzar á construir en Mazatlan ó en Topolobampo, en el Pacífico, en cualquiera de los puntos terminales sobre el Rio Bravo; quedando obligada á construir en la proporcion de dos terceras partes en la Costa del Pacífico y una tercera parte en la Frontera en el caso de que allí comiencen tambien los trabajos.

“Una vez comenzados los trabajos de construccion se proseguirán con la actividad necesaria y sin interrupcion, debiendo hacer la Compañía cada dos años ciento cincuenta kilómetros, por lo ménos, en el conjunto de la línea principal y de los ramales, pudiendo reducirse ese número á ciento en la Sierra Madre; en el concepto de que dicha línea principal y los ramales expresados han de quedar concluidos dentro del plazo de diez años, contados desde la fecha en que se promulgue este Contrato.

“La Compañía queda obligada á que luego que lleguen los trabajos de construccion en la línea principal á los puntos de donde han de partir los ramales á Mazatlan y á Alamos, ha de construir igual número de kilómetros en la línea principal y en los dos ramales juntos.

III.

“Art. 5º La posesion y ejercicios de todos los derechos y concesiones que se confieren en el presente Contrato, así como el cumplimiento de las obligaciones

impuestas por él, pertenecerán á la referida Compañía la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones, á una ó más compañías que al efecto organicen, sin que se incluya en esta facultad la de enajenar los derechos y obligaciones relativos á la referida línea principal, ó sea la que correrá da Topolobampo á Presidio del Rio Grande, mientras no se halle concluido; pero esta excepcion no se hará con los ramales.

IV.

“Art. 7º Para que pueda verificarse el traspaso de todas ó de algunas de las líneas á que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del art. 1º de este Contrato, la Compañía ó compañías á quienes dicho traspaso se hiciere, deberán estar organizadas, suscrito cuando ménos un capital de un millon de pesos, y enterado en dinero en la tesorería de la Compañía ó compañías el diez por ciento de la suscripcion, cuyos hechos se comprobarán legalmente ante la Secretaría de Fomento, al tiempo de pedir el permiso para el traspaso.

V.

“Art. 18. Para auxiliar á las expresadas líneas de ferrocarril y telégrafo, que quedan mencionadas, el Gobierno se compromete á dar á la referida Compañía

ó compañías una subvencion de (\$ 5000) cinco mil pesos por cada kilómetro de ferrocarril que construyan y que sea aprobado por la Secretaría de Fomento.

“El pago de esta subvencion comenzará á tener efecto tan luego como estén construidos y aprobados los primeros (25) veinticinco kilómetros, sucediéndose los pagos á medida que vayan terminándose y quedando aprobados tramos ó secciones de á (10) diez kilómetros.

“Queda al arbitrio del Gobierno determinar si el pago de la subvencion se hará por la Tesorería general ó por medio de la asignacion de un tanto por ciento sobre los derechos de las aduanas de Sonora, Sinaloa, Chihuahua y Coahuila.

VI.

“Art. 20. Presidio del Rio Grande y Presidio del Norte que serán las estaciones terminales de la línea mencionada y sus ramales, en el Rio Bravo, en la frontera del Norte, así como el puerto de Topolobampo, que será la estacion terminal de la línea principal, en el Pacifico, serán habilitados para el comercio de altura y cabotaje.

VII.

“Art. 24. Para la construccion y explotacion de la ya referida línea principal y los ramales menciona-

dos, autorizados por el presente Contrato, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía en la anchura de sesenta metros (treinta y cinco metros en ángulo recto, medidos desde el centro del ferrocarril por cada lado) en toda la extension de la línea principal y dichos ramales, pudiendo, sin embargo, autorizarse por el Ejecutivo, que en dichos setenta metros se construya otra línea, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento y previo el pago de los terrenos y cualquier otro daño, que tambien valorizará la misma Secretaría.

“Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen la línea principal y ramales ya mencionados, en la extension fijada, y los terrenos necesarios para muelles, escolleras, estaciones, almacenes y otros edificios, estaciones ó depósitos de agua para las máquinas y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía ó compañías sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales, bahías y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion, reparacion y conservacion del referido ferrocarril, sus ramales y dependencias, sujetándose en la extraccion de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

“La Compañía se compromete á erigir una ciudad

en la bahía de Topolobampo y en terrenos de su propiedad que ya posee, que se denominará: “Ciudad Gonzalez,” conforme al plano formado por el ingeniero de la misma Compañía, Mr. A. K. Owen, cuyo plano queda depositado en la Secretaría de Fomento, y el Gobierno por su parte, para impulsar el establecimiento y desarrollo de la ciudad, cede á la Compañía los terrenos, islotes, rocas y playas, en la expresada bahía de Totolobampo, con las condiciones de que se utilicen para siempre en beneficio y embellecimiento de la ciudad en parques, muelles, avenidas, calles y edificios públicos, segun aparece del plano mencionado, sujeto á aquellos cambios y modificaciones que sean necesarias, los que serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, debiendo consultarse á la Secretaría de Guerra en su oportunidad, la ocupacion de toda ó parte de la zona marítima, reservándose el Gobierno el derecho de escoger los lotes secundarios para el establecimiento de sus oficinas federales.

VIII.

“Art. 34. Además de las obligaciones que imponen los artículos precedentes, la Compañía ó compañías tendrán las siguientes:

“I. La referida Compañía ó compañías constituirán un depósito, en efectivo, en el Nacional Monte de Piedad, de cien mil pesos, dentro de tres meses con-

tados desde la fecha de este Contrato, como garantía de su cumplimiento.

“El referido depósito podrá ser retirado luego que dicha Compañía ó compañías hayan concluido y les hayan sido aprobados por la Secretaría de Fomento, cincuenta kilómetros de ferrocarril y telégrafo, sustituyéndose entónces el depósito en efectivo, por bonos de primera hipoteca por valor de (\$ 100,000) cien mil pesos sobre la vía férrea, ó en el caso de que la Compañía haya construido para la fecha de la conclusion de los cincuenta kilómetros el cable, esta línea del cable y sus dependencias quedan especialmente hipotecadas por el valor de (\$ 100,000) cien mil pesos, si así lo solicitare la Compañía.

“Este depósito garantiza la conclusion de las líneas á que este Contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el art. 3º, y la Compañía lo perderá en el caso de infraccion de ese artículo en el evento expresado.

“II. La Compañía ó compañías no podrán verificar el transporte por su línea ó líneas, de ninguna fuerza armada extranjera, sin el permiso del Gobierno federal.

“III. Tampoco podrá trasportar efectos pertenecientes á alguna potencia beligerante, ó declarados contrabando de guerra por las leyes de la República, sin el permiso del Gobierno federal.

IX.

“Art. 44. El Gobierno federal disfrutará, en la conduccion de tropas, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, que se conduzca por las líneas de la Compañía ó compañías, así como en el pasaje de fuerzas militares, la baja de un sesenta por ciento sobre los precios que se cobren por la tarifa general fijada por esta ley. La misma baja de sesenta por ciento se hará en el pasaje de militares y empleados federales que caminen por objeto de servicio público; pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, se establecerán, con aprobacion del Ejecutivo, los reglamentos convenientes, quedando estipulado que en cada caso de pasaje, marcha de cuerpos de tropa, ó conduccion de trenes, municiones ó efectos, se dará por el Ejecutivo ó por el funcionario federal autorizado para ese objeto por el Gobierno, en cada Estado, una orden especial para los directores de la línea.

“Los colonos inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, y los empleados fiscales que acompañen carga internacional, disfrutarán de pase libre; pero en ambos casos se expedirán órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.”

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Todos los plazos que se mencionan en el Contrato de 13 de Junio ya citado, deberán entenderse desde la fecha de este Contrato.

Art. 4º La cantidad de (\$100,000) cien mil pesos en dinero efectivo que tiene depositados la Compañía en el Nacional Monte de Piedad y á que se refiere la fraccion VIII del art. 1º de este Contrato, queda reducida á (\$90,000) noventa mil pesos, cediendo la Compañía á la Secretaría de Fomento los (\$10,000) diez mil pesos restantes, para el fomento de sus ramos, de cuya suma puede disponer desde luego la misma Secretaría, retirándola del Nacional Monte de Piedad.

México, Diciembre 5 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*John H. Rice.*—*A. K. Owen.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 9 de 1882.

NÚMERO 147.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *José A. Fulcheri*, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1º Se autoriza al Sr. *José A. Fulcheri*, para que organice una Compañía que se denominará: “*Empresa Mexicana de Industria Sericícola.*” con el objeto de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2º La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera, y cria del

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de la Compañía, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Todos los plazos que se mencionan en el Contrato de 13 de Junio ya citado, deberán entenderse desde la fecha de este Contrato.

Art. 4º La cantidad de (\$100,000) cien mil pesos en dinero efectivo que tiene depositados la Compañía en el Nacional Monte de Piedad y á que se refiere la fraccion VIII del art. 1º de este Contrato, queda reducida á (\$90,000) noventa mil pesos, cediendo la Compañía á la Secretaría de Fomento los (\$10,000) diez mil pesos restantes, para el fomento de sus ramos, de cuya suma puede disponer desde luego la misma Secretaría, retirándola del Nacional Monte de Piedad.

México, Diciembre 5 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*John H. Rice.*—*A. K. Owen.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 5 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 5 de 1882.—*Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 294.—Diciembre 9 de 1882.

NÚMERO 147.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general *Cárlos Pacheco*, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el Sr. *José A. Fulcheri*, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1º Se autoriza al Sr. *José A. Fulcheri*, para que organice una Compañía que se denominará: “*Empresa Mexicana de Industria Sericícola.*” con el objeto de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2º La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera, y cria del

gusano de seda. Para esto deberá proponer al Ministerio los lugares donde hayan de establecerse, resolviendo éste sobre cada propuesta. En el primer año de ejercicio, debe haber fundado á lo ménos cinco establecimientos y dentro del segundo el resto.

Art. 3º La Empresa establecerá desde luego en la capital de la República ó en el Distrito federal, y dentro de cinco años, en cada uno de los veinte establecimientos, una oficina para hilar el capullo de seda, cuya maquinaria debe ser conforme con los métodos más recientes.

Art. 4º La Empresa se obliga á importar del extranjero la mejor clase de semilla que se conozca, y á fomentar la produccion de la semilla nacional, así como á aclimatar la semilla extranjera.

Art. 5º Para el desarrollo del cultivo de la morera, la Empresa se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 3º, la Empresa debe tener una área de 10 á 20 hectaras que deberá sembrar con estacas de morera. En cada establecimiento habrá un almácigo de morera, cuyas pequeñas plantas venderá á los vecinos, á un precio máximo de veinte centavos. Los almácigos serán de semilla nacional y extranjera.

II. Los árboles de morera, serán cuidadosamente podados, para que además de ser así más productivos, sirvan de ejemplo á los vecinos.

III. En uno de los departamentos de cada oficina,

la Empresa pondrá una pequeña exposicion de los instrumentos y útiles necesarios á la plantacion y poda del árbol, así como para la cosecha de la hoja, y pondrá tambien cuadros sinópticos relativos á esta industria.

IV. La Empresa hará publicar un pequeño tratado sobre el cultivo de la morera, que dará grátis á las personas que lo soliciten; este manual deberá presentarlo á la Escuela nacional de Agricultura para su aprobacion, siendo la edicion revisada propiedad de la Escuela, con libertad para la Empresa, mientras dure el Contrato, de usar de ella

V. La Empresa tiene absoluta prohibicion de importar morera, estaca ó semilla de aquellas partes adonde esté declarada una enfermedad epidémica de este árbol.

Art. 6º La Empresa, tres meses ántes de empezar la cria del gusano de seda, publicará en los periódicos oficiales un aviso invitando á los dueños de moreras á venderle la hoja. La Empresa comprará toda la hoja que se le ofrezca, siempre que los contratantes den las suficientes garantías de que cumplirán en el término y con la cantidad fijada.

Art. 7º La Empresa, ántes de contratar la hoja, podrá mandar contar los árboles, así como rehusar la hoja que no tenga las condiciones necesarias.

Art. 8º Para la produccion de la semilla se sujetará la Empresa á las reglas siguientes:

I. Importar de los principales centros de produccion la mejor clase de semilla que se conozca. Avisará al Gobierno de los puntos de donde piense importar la semilla, para que éste tome sus precauciones, á fin de evitar que venga al país semilla que tenga alguna enfermedad que sea contagiosa.

II. De los capullos producidos por la semilla extranjera, se escogerán los mejores para que produzcan semillas aclimatadas. Así se hará con los capullos de semilla del país.

III. La Empresa tendrá en cada establecimiento, cuando ménos, un microscopio de seleccion de semillas. En estos laboratorios se ejercitarán los estudiantes de las escuelas y haciendas-escuelas de agricultura. Los microscopios que se empleen serán de los mejores que se conozcan para estos trabajos.

IV. La Empresa venderá la semilla que produzca, á un precio que annualmente fijará, de acuerdo con el Ministerio, y que no excederá de cinco pesos por 25 gramos. La misma se obliga á que la produccion de la semilla será en proporcion del consumo, á cuyo fin la Empresa, de acuerdo con el Ministerio, fijarán con oportunidad la proporcion aproximada. La Empresa publicará manifiestos en todas las ciudades y poblaciones que se dediquen á esta industria, y dará al Gobierno, con una rebaja de un 25 por ciento, las cantidades de semilla que con oportunidad le pida, para propagar

entre los particulares, con las condiciones que á bien tenga él establecer.

V. La Empresa dará la mayor publicidad á los trabajos de los laboratorios de seleccion microscópica, y de todos sus trabajos técnicos, adelantos, ventajas ó contratiempos industriales; dará cuenta cada semestre al Ministerio, á fin de que con tales datos, se pueda formar la historia de la industria sericícola en el país.

VI. Siendo probable que la semilla del país esté exenta de las enfermedades que padecen algunas semillas extranjeras, la Empresa hará examinar escrupulosamente la calidad y la produccion de ella, para que si fuere juzgada buena, se le abra un campo de exportacion al extranjero.

Art. 9º Para la cria del gusano de seda, la Empresa se sujetará á las siguientes prevenciones:

I. Cada establecimiento será provisto de los tableros necesarios para la cria, á lo ménos de diez onzas de semilla. Si en la comarca hubiere hoja de morera para la cria de mayor cantidad de semilla, la Empresa pondrá todos los tableros necesarios.

II. Cada establecimiento tendrá las estufas necesarias para que el calor que necesita el gusano para su desarrollo lo tenga con regularidad, estableciendo en todo cuanto concierne á la cria del gusano, los métodos que más aceptacion tienen en Europa y Asia, y con las modificaciones que exija el clima y la localidad.

III. Los galerones que fabrique la Empresa deben

ser amplios, bien ventilados y divididos en secciones, para que en caso de que no se lograra una partida, la enfermedad no contagie á las otras.

IV. Publicará un tratado de la cria del gusano de seda, que repartirá gratis, bajo las condiciones de la cláusula IV, artículo 5º de este Contrato.

Art. 10. Para facilitar la producción particular del capullo de la seda, la Empresa tiene la obligación de dar semilla á producto, ó bien á crédito, por el espacio que dure la cria, á todas las personas que le presten las suficientes garantías.

Art. 11. La Empresa comprará todo el capullo que se produzca, á un precio fijado de acuerdo con el Ministerio, mientras justificadamente no se haya establecido precio de plaza, y siempre que este precio permita hilarlo con utilidad.

Art. 12. El Gobierno, para cerciorarse de que la Empresa cumple exactamente lo pactado, tendrá inspectores que visiten los establecimientos de que se habla en los artículos anteriores, á quienes facilitará la Empresa todos los datos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 13. La Empresa hará llegar 80 familias de inmigrantes útiles para el cultivo del gusano de seda, y que instalará en los establecimientos que funda para este cultivo, no excediendo el número de 500 personas.

Art. 14. En cada uno de los establecimientos la

Empresa admitirá todas las personas que deseen aprender el cultivo del gusano de seda, siempre que estas personas se obliguen á aceptar el reglamento que estará impreso en cada oficina, y que será aprobado por el Ministerio de Fomento. No podrá exceder de cinco personas por cada veinticinco gramos de semilla que se cultive, y se preferirán aquellas que el Gobierno designe.

Art. 15. El Gobierno se reserva el derecho de que en cada una de las colonias que tiene establecidas, la Empresa funde una finca para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto recibirá del Gobierno veinte hectáreas de terreno en lugar conveniente y sin costo alguno para la Empresa.

Art. 16. La fábrica que para hilar el capullo debe establecer, según el art. 3º, tendrá cuarenta banitos subvencionados, y diez bañitos cada uno de los establecimientos, que gozarán de la mitad de la subvención de los anteriores.

Art. 17. La Empresa se obliga á recibir en la fábrica de hilar y en los establecimientos de cultivo de morera y cria del gusano, á los naturales del país, en número que no exceda el primer año de un 3 por ciento de los empleados, el segundo año un 50 por ciento y los demás hasta que las dos terceras partes por lo menos sean mexicanos. Cuando alguna persona quiera estudiar el mecanismo y explotación de esta industria, la Empresa se obliga á enseñársela gratis, siempre que

el número de personas que la soliciten, no pase de diez por cada vez en un término de tres meses.

Art. 18. La Empresa, en compensación de los beneficios que trae al país el establecimiento de una industria casi desconocida, recibirá del Gobierno las siguientes subvenciones y por el término de diez años, á contarse un año despues de la promulgacion del presente Contrato, á saber:

A. Mil doscientos pesos anuales por cada uno de los 20 establecimientos del cultivo de morera y cria del gusano de seda, siempre que estén funcionando.

B. Seiscientos pesos anuales, además de la propiedad del terreno, para los establecimientos de las colonias, por los años que funcionen.

C. Cien pesos anuales por cada uno de los 40 baños para hilar la seda, y cincuenta por cada uno de los que ponga en los establecimientos, siempre que se compruebe que la fábrica está en produccion normal.

D. Ochenta pesos por una sola vez y por cada individuo de las familias de que habla el art. 13, y sesenta pesos para los miembros restantes de ellas, de doce años para arriba y á su llegada. Caso que el Gobierno los transporte designándolos la Empresa, sólo pagarán á ésta una prima de diez pesos por persona mayor de doce años, debiendo ser transportados en segunda cámara aquellos que la Empresa señale. A petición de la misma Empresa, hará el Gobierno que estas personas

gocen de las franquicias de transporte en líneas de ferrocarril que se conceden á los inmigrantes.

Art. 19. Son exentos de todo derecho de exportacion que actualmente exista, ó que más tarde se estableciere, las maquinarias, instrumentos agrícolas, semillas de morera y gusano de seda, aparatos para la fumigacion y desecacion del capullo, así como sus piezas de refaccion de instrumentos científicos. Los Ministerios de Hacienda y Fomento fijarán las reglas para estas importaciones.

Art. 20. Tambien será exenta la Empresa, por el término de este Contrato, de toda contribucion federal ó de los Estados, con excepcion del timbre y de los impuestos municipales, así como sus fincas, laboratorios, oficinas y productos; y los trabajadores que traiga, gozarán de las franquicias de que habla la ley actual de colonizacion.

Art. 21. La Empresa garantizará el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato con una fianza de \$ 5,000 que otorgará dentro de los primeros cuatro meses siguientes á su promulgacion, y con una fianza de otros \$ 15,000 que otorgará en el momento de introducir la primera maquinaria.

Art. 22. La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de México.

Art. 23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á los tribunales

de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato ni los establecimientos, terrenos ú otras propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que contra esta prevención se hiciere. Tampoco podrá admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que en tal sentido se hiciere.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar dentro del plazo fijado la fianza de \$ 5,000.

II. Por no fundar los cinco establecimientos dentro del primer año y los veinte del segundo.

III. Por no tener cuando ménos dos terceras par-

tes de los establecimientos funcionando constantemente, salvo el caso de fuerza mayor, comprobado á satisfacción del Ministerio, y mientras dure el impedimento.

IV. Por contravenir á las prevenciones del art. 24.

Art. 26. La caducidad será declarada por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 27. En el caso de caducidad de la fraccion II, la Empresa perderá como multa la fianza de \$ 5,000.

Art. 28. En todo caso en que la caducidad fuere declarada por el Ejecutivo, la Empresa perderá la fianza de \$ 20,000, y podrá el Gobierno entrar en posesion de las propiedades todas de la Empresa. Las hará valuar por un perito nombrado por cada parte, y, designando de comun acuerdo un tercero en discordia, podrá tomar estos valores con una rebaja de un 30 por ciento; reconociendo el capital que la Empresa quede representando, para pagárselo dentro del plazo de diez años, durante los cuales le abonará un rédito de 6 por ciento anual.

Art. 29. La Empresa queda obligada á fundar despues del segundo año otros diez establecimientos más en los lugares donde el Gobierno lo estime conveniente, con los mismos derechos, obligaciones y subsidios que los veinte de que habla el presente Contrato.

Art. 30. La Empresa queda comprometida á cultivar y aclimatar en cada uno de sus establecimientos, las plantas extrañas que el Gobierno le proporcione,

teniendo en cuenta que no se ocupe en ellas más de una hectara de terreno.

Art. 31. La Empresa se obliga á reintegrar al Gobierno, para las atenciones del Ministerio de Fomento, en cantidades proporcionales, un 25 por ciento del monto total de la subvencion que haya recibido en efectivo, en el término de los cinco años inmediatos á la espiracion de este Contrato, y garantizando el monto del reintegro con sus mismos bienes.

Art. 22. El Gobierno, caso de que necesite, podrá comprar á la Empresa las estacas de morera, semilla del gusano, capullos, utensilios, etc., siempre que la Empresa pueda venderlos, y abonándole su importe á cuenta del reintegro, aun dentro del plazo de este Contrato.

México, Diciembre 4 de 1882.—*Carlos Pacheco*.—

Una rúbrica.—*J. A. Fulcheri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 8 de 1882.

NÚMERO 148.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO.

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Daniel Levy, para el establecimiento de una Agencia comercial, industrial, agrícola y minera privada, con Exposicion permanente en Paris, acursales en diversos puntos, y su agencia correspondiente en México, para fomentar la venida de los capitales á industrias europeas.

Art. 1º El Sr. Levy se compromete á establecer en Paris una agencia general que tendrá por objeto procurar el conocimiento en Europa de los recursos naturales de México, exhibiendo constantemente muestras de sus frutos y materias primas, y proporcionando los datos que los interesados le pidan.

Art. 2º Se compromete á enviar quincenalmente al Ministerio una nota de los precios que en los principales mercados europeos guarden los artículos que México exporte ó pueda exportar, y los que guarden los diversos ramos de la produccion europea.

teniendo en cuenta que no se ocupe en ellas más de una hectara de terreno.

Art. 31. La Empresa se obliga á reintegrar al Gobierno, para las atenciones del Ministerio de Fomento, en cantidades proporcionales, un 25 por ciento del monto total de la subvencion que haya recibido en efectivo, en el término de los cinco años inmediatos á la espiracion de este Contrato, y garantizando el monto del reintegro con sus mismos bienes.

Art. 22. El Gobierno, caso de que necesite, podrá comprar á la Empresa las estacas de morera, semilla del gusano, capullos, utensilios, etc., siempre que la Empresa pueda venderlos, y abonándole su importe á cuenta del reintegro, aun dentro del plazo de este Contrato.

México, Diciembre 4 de 1882.—*Carlos Pacheco*.—

Una rúbrica.—*J. A. Fulcheri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 8 de 1882.

NÚMERO 148.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

CONTRATO.

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo federal, y el Sr. Daniel Levy, para el establecimiento de una Agencia comercial, industrial, agrícola y minera privada, con Exposicion permanente en Paris, acursales en diversos puntos, y su agencia correspondiente en México, para fomentar la venida de los capitales á industrias europeas.

Art. 1º El Sr. Levy se compromete á establecer en Paris una agencia general que tendrá por objeto procurar el conocimiento en Europa de los recursos naturales de México, exhibiendo constantemente muestras de sus frutos y materias primas, y proporcionando los datos que los interesados le pidan.

Art. 2º Se compromete á enviar quincenalmente al Ministerio una nota de los precios que en los principales mercados europeos guarden los artículos que México exporte ó pueda exportar, y los que guarden los diversos ramos de la produccion europea.

Art. 3º Enviará también quincenalmente una nota de la existencia de materias primas, en los principales centros fabriles europeos.

Art. 4º. La instalacion de su agencia será en un local amplio y decente, en sitio frecuentado de Paris, decorado de tal manera que pueda llamar la atencion del público; proporcionar localidad gratuita en el mismo establecimiento durante el tiempo del Contrato, á la Agencia Mexicana de Colonizacion ya establecida, y llenar en un todo el objeto que se propone.

Art. 5º La agencia establecerá debidamente sus relaciones con las principales capitales de Europa.

Art. 6º Establecerá en la ciudad de México una Casa de Comisiones y Exposicion de productos europeos, que formará parte de la agencia de Paris, con la mira de dar á conocer y fomentar la industria europea en el país.

Art. 7º Todo pedido de datos hecho por industriales, agricultores, mineros y propietarios del país, por intermedio del Ministerio, será debidamente obsequiado, y cuando los interesados encargen compras ó ventas directamente, las hará con una comision siempre menor que la de cualquiera otro comisionista.

Art. 8º Trabajaré activamente por procurar el que se establezcan sociedades anónimas para la explotacion de las riquezas del país, fomentando la minería, despertando el cultivo del café, tabaco, el algodón y otros textiles y plantas útiles, la crianza de animales, etc.

Art. 9º Producirá al Ministerio todos los datos que le pida, con referenciá á asuntos que le sean conocidos, y le indicará las ideas que en su concepto tiendan al desarrollo de los ramos de que la agencia va á ocuparse.

Art. 10. El Señor Levy recibirá por parte del Gobierno el título de agente de la Secretaría de Fomento.

Art. 11. Como un medio de impulsar la instalacion de esta agencia, el Gobierno Mexicano dará en México al Sr. Levy la cantidad de cincuenta mil pesos; treinta mil en doce mensualidades, de Julio de 1883 á Julio de 1884, y veinte mil pesos en doce mensualidades, de Julio de 1884 á fin de Julio de 1885.

Art. 12. El Sr. Levy no tendrá derecho á percibir estas mensualidades, si para la fecha indicada no ha comprobado que están establecidas y funcionando la agencia de Paris y la casa de México. En caso que justifique no le ha sido posible establecerlas para esta fecha, podrá prorogarse el plazo por seis meses más, en cuyo tiempo no podrá recibir ninguna cantidad.

Art. 13. Concluidos tres años de la fecha de este Contrato, y en cantidades proporcionales, la agencia hará donacion á la Secretaría de Fomento, de los útiles, maquinaria é instrumentos que ella necesite para sus labores y que tengan un valor igual al de la subvencion que ha recido del Gobierno.

Art. 14. La Secretaría de Fomento suministrará todos los datos, muestras de frutos y materias primas,

minerales, artefactos, etc., que juzgue convenientes, invitando á los Gobiernos de los Estados á que presenten á la agencia su concurso.

Art. 15. Proporcionará igualmente muestras ó reproducciones de objetos arqueológicos para despertar mayor interés hácia México, prescribiendo á la agencia el uso que de éstos deba hacer.

Art. 16. La agencia responderá al Gobierno de todos los objetos que le sean remitidos para exhibir, cuidando de su conservación.

Art. 17. La agencia dividirá el local de su exposición en cuatro secciones:

I. Una agrícola, donde presentará muestras de todas las plantas alimenticias, industriales y de ornato que posee México y sean de utilidad.

II. Una minera y metalúrgica, donde muestre todos los minerales y demás productos inorgánicos del país.

III. Una de manufacturas como sarapes, talabartería, cestos, alfarería, etc., etc.

IV. Una arqueológica.

Art. 18. La entrada á la Exposición será siempre gratuita, y la agencia usará de la prensa, para dar mayor circulación á las noticias sobre productos del país.

Art. 19. Este Contrato durará diez años, y se podrá prorogar, siempre que así convenga á ambas partes.

Art. 20. La agencia queda obligada á garantizar su subsistencia de diez años, con una fianza de \$ 20,000,

que otorgará dentro del primer año que recibá la subvención.

Art. 21. La agencia publicará dentro de cuatro meses, en México y en Europa, las bases de sus operaciones, demostrando claramente el objeto de su institución en beneficio especial de los productores mexicanos.

México, 26 de Octubre de 1882.—*Carlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Daniel Levy*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 293.—Diciembre 8 de 1882.

NÚMERO 149.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Departamento del Cuerpo Especial de Estado Mayor.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 12 de Octubre de

1881, y con el objeto de que la Ordenanza general del Ejército tenga su mejor cumplimiento, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"Art. 1º La primera sala de la Suprema Corte de Justicia militar tendrá la siguiente planta de empleados:

"Un Secretario, que lo será también del Tribunal pleno, con el carácter, consideraciones y sueldo de coronel de caballería.

"Un oficial primero con el carácter, consideracione y sueldo de primer ayudante.

"Un oficial segundo con el carácter, consideraciones y sueldo de capitán segundo de caballería.

"Un escribiente primero, con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente de infantería.

"Un escribiente segundo, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

"Dos ordenanzas de la clase de tropa.

"Art. 2º La segunda sala de la misma Suprema Corte de Justicia militar, tendrá los mismos empleados; pero el secretario tendrá el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

"Art. 3º Para ser secretario de cualquiera sala de la Suprema Corte de Justicia militar, se necesita ser ciudadano mexicano, mayor de edad, abogado y no haber sido condenado por delito que no sea político ni tener causa pendiente.

"Art. 4º Habrá también en la Suprema Corte de

Justicia militar un escribano de diligencias con el carácter, consideraciones y sueldo de teniente coronel de caballería.

"Art. 5º El carácter militar que tanto por el Código de Justicia militar como por esta ley, se confiere á los funcionarios y empleados de la Administración de Justicia militar, se pierde con el empleo ó cargo á que es inherente dicho carácter, salvo cuando los funcionarios y empleados de que se trata, sean militares de profesión con despacho en forma.

"Art. 6º La Suprema Corte de Justicia militar formará y sujetará á la aprobación de la Secretaría de Guerra, en el término de treinta días, el respectivo reglamento para su labores y el correspondiente á los juzgados de instrucción militares de esta capital.

Art. 7º Se establecen en esta capital cuatro juzgados militares de instrucción, los cuales serán servidos por coroneles y tendrán la siguiente planta de empleados:

"Un Secretario, con el carácter, consideraciones y sueldo de subteniente de infantería.

"Un escribiente, con el carácter, consideraciones y sueldo de sargento primero de caballería.

"Un ordenanza de la clase de tropa.

"Art. 8º Se suministrará mensualmente á la Suprema Corte de Justicia militar para gastos de escritorio, la cantidad de sesenta pesos, y la de quince á cada uno de los juzgados de instrucción.

"Art. 9º Tanto la Suprema Corte de Justicia militar como los juzgados de instruccion, se instalarán y comenzarán á ejercer sus funciones respectivas el dia 1º de Enero del próximo año de 1883.

"Art 10. Para cada una de las causas militares que se giran fuera de la capital y que no estén concluidas el 1º de Enero de 1883, se nombrará por la autoridad que corresponda un juez instructor que tenga los requisitos prevenidos en el Código de Justicia militar.

"Art. 11. Los jueces instructores de la capital se turnarán en el conocimiento é instruccion de las causas que tengan lugar en ella, excepto cuando se trate de un jefe del grado de teniente coronel arriba, en cuyo caso se nombrará el juez que corresponda conforme al artículo 2,892 de la Ordenanza general del Ejército.

"Art. 12. El turno durará veinticuatro horas y se despachará en la Comandancia militar del Distrito federal.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Gobierno Nacional en México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.— Al general de division Francisco Naranjo, Secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 6 de 1882.—*Naranjo*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 297.—Diciembre 13 de 1882.

NÚMERO 150.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede licencia al ciudadano Alfredo Dominguez para que pueda servir el cargo de vicecónsul de España en Mérida y Progreso.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Dario Balandrano*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 9 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.— Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, 9 de Diciembre de 1882.—*Mariscal*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 151.

Cónsul de los Estados Unidos en La Paz.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

El Sr. James Viosca, nombrado cónsul de los Estados Unidos de América en La Paz, Baja California, ha sido admitido con esa calidad y podrá ejercer sus funciones desde esta fecha.

México, Diciembre 8 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 152.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensa del pago de diez por ciento federal que causen los premios de la lotería mandada establecer en Nuevo Leon, cuyos productos se destinarán á la construccion de una penitenciaría.—(Firmado.) *Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—23.

Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 153.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. José A. Fulcheri, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. José A. Fulcheri, para que organice una Compañía que se denominará: “Empresa Mexicana de Industria Sericícola,” con el obje-

to de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2.^o La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto deberá proponer al Ministerio los lugares donde hayan de establecerse, resolviendo éste sobre cada propuesta. En el primer año de ejercicio, debe haber fundado á lo ménos cinco establecimientos y dentro del segundo año el resto.

Art. 3.^o La Empresa establecerá desde luego en la capital de la República ó en el Distrito federal, y dentro de cinco años, en cada uno de los veinte establecimientos, una oficina para hilar el capullo de seda, cuya maquinaria debe ser conforme con los métodos más recientes.

Art. 4.^o La Empresa se obliga á importar del extranjero la mejor clase de semilla que se conozca, y á fomentar la producción de la semilla nacional, así como á aclimatar la semilla extranjera.

Art. 5.^o Para el desarrollo del cultivo de la morera, la Empresa se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 2.^o, la Empresa debe tener una área de 10 á 20 hectáras que deberá sembrar con estacas de morera. En cada establecimiento habrá un almácigo de morera, cuyas pequeñas plantas venderá á los vecinos, á un precio máximo de veinte centavos. Los almácigos serán de semilla nacional y extranjera.

Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demas efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.

“Diario Oficial.”—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 153.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 4.^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. José A. Fulcheri, para el cultivo de la morera, cria del gusano de seda y filatura del capullo, en toda la Nacion.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. José A. Fulcheri, para que organice una Compañía que se denominará: “Empresa Mexicana de Industria Sericícola,” con el obje-

to de establecer y desarrollar en la República Mexicana la industria de la seda.

Art. 2.^o La Empresa está obligada á fundar veinte establecimientos para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto deberá proponer al Ministerio los lugares donde hayan de establecerse, resolviendo éste sobre cada propuesta. En el primer año de ejercicio, debe haber fundado á lo ménos cinco establecimientos y dentro del segundo año el resto.

Art. 3.^o La Empresa establecerá desde luego en la capital de la República ó en el Distrito federal, y dentro de cinco años, en cada uno de los veinte establecimientos, una oficina para hilar el capullo de seda, cuya maquinaria debe ser conforme con los métodos más recientes.

Art. 4.^o La Empresa se obliga á importar del extranjero la mejor clase de semilla que se conozca, y á fomentar la producción de la semilla nacional, así como á aclimatar la semilla extranjera.

Art. 5.^o Para el desarrollo del cultivo de la morera, la Empresa se sujetará á las prevenciones siguientes:

I. En cada uno de los establecimientos de que habla el art. 2.^o, la Empresa debe tener una área de 10 á 20 hectáras que deberá sembrar con estacas de morera. En cada establecimiento habrá un almácigo de morera, cuyas pequeñas plantas venderá á los vecinos, á un precio máximo de veinte centavos. Los almácigos serán de semilla nacional y extranjera.

II. Los árboles de morera serán cuidadosamente podados, para que además de ser así más productivos, sirvan de ejemplo á los vecinos.

III. En uno de los departamentos de cada oficina, la Empresa pondrá una pequeña exposicion de los instrumentos y útiles necesarios á la plantacion y poda del árbol, así como para la cosecha de la hoja, y pondrá tambien cuadros sinópticos relativos á esta industria.

IV. La Empresa hará publicar un pequeño tratado sobre el cultivo de la morera, que dará gratis á las personas que lo soliciten; este manual deberá presentarlo á la Escuela nacional de Agricultura para su aprobacion, siendo la edicion revisada propiedad de la Escuela, con libertad para la Empresa, mientras dure el Contrato, de usar de ella

V. La Empresa tiene absoluta prohibicion de importar morera, estaca ó semilla de aquellas partes adonde esté declarada una enfermedad epidémica de este árbol.

Art. 6º La Empresa, tres meses ántes de empezar la cria del gusano de seda, publicará en los periódicos oficiales un aviso invitando á los dueños de moreras á venderle la hoja. La Empresa comprará toda la hoja que se le ofrezca, siempre que los contratantes den las suficientes garantías de que cumplirán en el término y con la cantidad fijada.

Art. 7º La Empresa, ántes de contratar la hoja, po-

drá mandar contar los árboles, así como rehusar la hoja que no tenga las condiciones necesarias.

Art. 8º Para la produccion de la semilla se sujetará la Empresa á las reglas siguientes:

I. Importará de los principales centros de produccion la mejor clase de semilla que se conozca. Avisará al Gobierno de los puntos de donde piense importar la semilla, para que éste tome sus precauciones, á fin de evitar que venga al país semilla que tenga alguna enfermedad que sea contagiosa.

II. De los capullos producidos por la semilla extranjera, se escogerán los mejores para que produzcan semillas aclimatadas. Así se hará con los capullos de semilla del país.

III. La Empresa tendrá en cada establecimiento, cuando ménos, un microscopio de seleccion de semillas. En estos laboratorios se ejercitarán los estudiantes de las escuelas y haciendas-escuelas de agricultura. Los microscopios que se empleen serán de los mejores que se conozcan para estos trabajos.

IV. La Empresa venderá la semilla que produzca, á un precio que anualmente fijará, de acuerdo con el Ministerio, y que no excederá de seis pesos por 25 gramos. La misma se obliga á que la produccion de la semilla será en proporcion del consumo, á cuyo fin la Empresa, de acuerdo con el Ministerio, fijarán con oportunidad la proporcion aproximada. La Empresa publicará manifiestos en todas las ciudades y poblacio-

nes que se dediquen á esta industria, y dará al Gobierno, con una rebaja de un 25 por ciento, las cantidades de semilla que con oportunidad le pida, para propagar entre los particulares, con las condiciones que á bien tenga él establecer.

V. La Empresa dará la mayor publicidad á los trabajos de los laboratorios de seleccion microscópica, y de todos sus trabajos técnicos, adelantos, ventajas ó contratiempos industriales; dará cuenta cada semestre al Ministerio, á fin de que con tales datos, se pueda formar la historia de la industria sericícola en el país.

VI. Siendo probable que la semilla del país esté exenta de las enfermedades que padecen algunas semillas extranjeras, la Empresa hará examinar escrupulosamente la calidad y la produccion de ella, para que si fuere juzgada buena, se le abra un campo de exportacion al extranjero.

Art. 9º Para la cria del gusano de seda, la Empresa se sujetará á las siguientes prevenciones:

I. Cada establecimiento será provisto de los tableros necesarios para la cria, á lo ménos de diez onzas de semilla. Si en la comarca hubiere hoja de morera para la cria de mayor cantidad de semilla, la Empresa pondrá todos los tableros necesarios.

II. Cada establecimiento tendrá las estufas necesarias para que el calor que necesita el gusano para su desarrollo lo tenga con regularidad, estableciendo en todo cuanto concierne á la cria del gusano, los métodos

que más aceptacion tienen en Europa y Asia, y con las modificaciones que exija el clima y la localidad.

III. Los galerones que fabrique la Empresa deben ser amplos, bien ventilados y divididos en secciones, para que en caso de que no se lograra una partida, la enfermedad no contagie á las otras.

IV. Publicará un tratado de la cria del gusano de seda, que repartirá gratis, bajo las condiciones de la cláusula IV, artículo 5º de este Contrato.

Art. 10. Para facilitar la produccion particular del capullo de la seda, la Empresa tiene la obligacion de dar semilla á producto, ó bien á crédito, por el espacio que dure la cria, á todas las personas que le presten las suficientes garantías.

Art. 11. La Empresa comprará todo el capullo que se produzca, á un precio fijado de acuerdo con el Ministerio, miéntras justificadamente no se haya establecido precio de plaza, y siempre que este precio permita hilarlo con utilidad.

Art. 12. El Gobierno, para cerciorarse de que la Empresa cumple exactamente lo pactado, tendrá inspectores que visiten los establecimientos de que se habla en los artículos anteriores, á quienes facilitará la Empresa todos los datos necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 13. La Empresa hará llegar 80 familias de inmigrantes útiles para el cultivo del gusano de seda, y que instalará en los establecimientos que funda para

este cultivo, no excediendo el número de 500 personas.

Art. 14. En cada uno de los establecimientos la Empresa admitirá todas las personas que deseen aprender el cultivo del gusano de seda, siempre que estas personas se obliguen á aceptar el reglamento que estará impreso en cada oficina, y que será aprobado por el Ministerio de Fomento. No podrá exceder de cinco personas por cada veinticinco gramos de semilla que se cultive, y se preferirán aquellas que el Gobierno designe.

Art. 15. El Gobierno se reserva el derecho de que en cada una de las colonias que tiene establecidas, la Empresa funde una finca para el cultivo de la morera y cria del gusano de seda. Para esto recibirá del Gobierno veinte hectáras de terreno en lugar conveniente y sin costo alguno para la Empresa.

Art. 16. La fábrica que para hilar el capullo debe establecer, según el art. 3º, tendrá cuarenta bañitos subvencionados, y diez bañitos cada uno de los establecimientos, que gozarán de la mitad de la subvención de los anteriores.

Art. 17. La Empresa se obliga á recibir en la fábrica de hilar y en los establecimientos de cultivo de morera y cria del gusano, á los naturales del país, en número que no exceda el primer año de un 30 por ciento de los empleados, el segundo año un 50 por ciento y los demas hasta que las dos terceras partes por lo mé-

nos sean mexicanos. Cuando alguna persona quiera estudiar el mecanismo y explotación de esta industria, la Empresa se obliga á enseñársela gratis, siempre que el número de personas que la soliciten, no pase de diez por cada vez en un término de tres meses.

Art. 18. La Empresa, en compensación de los beneficios que trae al país el establecimiento de una industria casi desconocida, recibirá del Gobierno las siguientes subvenciones y por el término de diez años, á contarse un año después de la promulgación del presente Contrato, á saber:

A. Mil doscientos pesos anuales por cada uno de los 20 establecimientos del cultivo de morera y cria del gusano de seda, siempre que estén funcionando.

B. Seiscientos pesos anuales, además de la propiedad del terreno, para los establecimientos de las colonias, por los años que funcionen.

C. Cien pesos anuales por cada uno de los 40 bañitos para hilar la seda, y cincuenta por cada uno de los que ponga en los establecimientos, siempre que se compruebe que la fábrica está en producción normal.

D. Ochenta pesos por una sola vez y por cada individuo de las familias de que habla el art. 13, y sesenta pesos para los miembros restantes de ellas, de doce años para arriba y á su llegada. Caso que el Gobierno los transporte designándolos la Empresa, sólo pagarán á ésta una prima de diez pesos por persona mayor de doce años, debiendo ser transportados en segunda cáma-

ra aquellos que la Empresa señale. A petición de la misma Empresa, hará el Gobierno que estas personas gocen de las franquicias de transporte en líneas de ferrocarril que se conceden á los inmigrantes.

E. Quince mil peso pagaderos, diez mil á la llegada de la maquinaria y cinco mil cuando esté en corriente y funcionando.

Art. 19. Son exentos de todo derecho de importacion que actualmente exista, ó que más tarde se estableciere, las maquinarias, instrumentos agrícolas, semillas de morera y gusano de seda, aparatos para la fumigacion y desecacion del capullo, así como sus piezas de refaccion de instrumentos científicos. Los Ministerios de Hacienda y Fomento fijarán las reglas para estas importaciones.

Art. 20. Tambien será exenta la Empresa, por el término de este Contrato, de toda contribucion federal ó de los Estados, con excepcion del timbre y de los impuestos municipales, así como sus fincas, laboratorios, oficinas y productos; y los trabajadores que traiga, gozarán de las franquicias de que habla la ley actual de colonizacion.

Art. 21. La Empresa garantizará el cumplimiento de las estipulaciones de este Contrato con una fianza de \$ 5,000 que otorgará dentro de los primeros cuatro meses siguientes á su promulgacion, y con una fianza de otros \$ 15,000 que otorgará en el momento de introducir la primera maquinaria.

Art. 22. La Empresa tendrá su domicilio en la ciudad de México.

Art. 23. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma, y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y, por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 24. La Empresa no podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni los establecimientos, terrenos ú otras propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que contra esta prevencion se hiciere. Tampoco podrá admitir en ningun caso como socio á un gobierno extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que en tal sentido se hiciere.

Art. 25. Este Contrato caducará:

I. Por no otorgar dentro del plazo fijado la fianza de \$ 5,000.

II. Por no fundar los cinco establecimientos dentro del primer año y los veinte del segundo.

III. Por no tener cuando ménos dos terceras partes de los establecimientos funcionando constantemente, salvo el caso de fuerza mayor, comprobado á satisfaccion del Ministerio, y mientras dure el impedimento.

IV. Por contravenir á las prevenciones del art. 24.

Art. 26. La caducidad será declarada por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 27. En el caso de caducidad de la fraccion II, la Empresa perderá como multa la fianza de \$ 5,000.

Art. 28. En todo caso en que la caducidad fuere declarada por el Ejecutivo, la Empresa perderá la fianza de \$ 20,000, y podrá el Gobierno entrar en posesion de las propiedades todas de la Empresa. Las hará valuar por un perito nombrado por cada parte, y, designando de comun acuerdo un tercero en discordia, podrá tomar estos valores con una rebaja de un 30 por ciento; reconociendo el capital que la Empresa quede representando, para pagárselo dentro del plazo de diez años, durante los cuales le abonará un rédito de 6 por ciento anual.

Art. 29. La Empresa queda obligada á fundar despues del segundo año otros diez establecimientos más

en los lugares donde el Gobierno lo estime conveniente, con los mismos derechos, obligaciones y subsidios que los veinte de que habla el presente Contrato.

Art. 30. La Empresa queda comprometida á cultivar y aclimatar en cada uno de sus establecimientos, las plantas extrañas que el Gobierno le proporcione, teniendo en cuenta que no se ocupe en ellas más de una hécara de terreno.

Art. 31. La Empresa se obliga á reintegrar al Gobierno, para las atenciones del Ministerio de Fomento, en cantidades proporcionales, un 25 por ciento del monto total de la subvencion que haya recibido en efectivo, en el término de los cinco años inmediatos á la espiracion de este Contrato, y garantizando el monto del reintegro con sus mismos bienes.

Art. 22. El Gobierno, caso de que necesite, podrá comprar á la Empresa las estacas de morera, semilla del gusano, capullos, utensilios, etc., siempre que la Empresa pueda venderlos, y abonándole su importe á cuenta del reintegro, aun dentro del plazo de este Contrato.

México, Diciembre 4 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*J. A. Fulcheri*.—Una rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 8 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 295.—Diciembre 11 de 1882.

NÚMERO 154.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aumenta á la planta actual de la Contaduría Mayor de Hacienda, seis oficiales de glosa y siete escribientes, con las dotaciones que para iguales empleos designa la ley de presupuesto de egresos vigente.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en

México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*

—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.*—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 155.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—Mexico.—Sección 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Las partidas que á continuacion se expresan, correspondientes al Ramo sétimo de la ley

de presupuesto vigente, se aumentan de la manera que sigue:

"La partida número.	7,100	con. . . . \$	600,000	00
"	7,113	"	100,000	00
"	7,189	"	50,000	00
"	7,191	"	400,000	00
"	8,393	"	15,000	00
"	8,396	"	15,000	00

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 6 de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Antonio Z. Baladrano*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 7 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 156.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general *Pedro Baranda* y *Waldemaro G. Canton*, en representacion de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion fecha 27 de Marzo de 1878, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1^o Se reforman los artículos que á continuación se expresan de la ley de concesion fecha 27 de Marzo de 1878 para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto, de la manera siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—24.

de presupuesto vigente, se aumentan de la manera que sigue:

"La partida número.	7,100	con.	\$ 600,000 00
"	7,113	"	100,000 00
"	7,189	"	50,000 00
"	7,191	"	400,000 00
"	8,393	"	15,000 00
"	8,396	"	15,000 00

"Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Diciembre 6 de 1882.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Antonio Z. Baladrano*, diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 156.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general *Pedro Baranda* y *Waldemaro G. Canton*, en representacion de la Empresa del ferrocarril de Mérida á Peto, reformando algunos artículos de la concesion fecha 27 de Marzo de 1878, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1º Se reforman los artículos que á continuación se expresan de la ley de concesion fecha 27 de Marzo de 1878 para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto, de la manera siguiente:

Leyes y decretos.—Tomo XXXIX.—24.

I. El art. 1º quedará así:

“Art. 1º Se autoriza á la Empresa para construir por su cuenta, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre la ciudad de Mérida y la Villa de Peto, pasando por Ticul y Tekax ó tocando estas poblaciones por medio de ramales, segun conviniere á la Empresa”

II. El art. 8º de esta manera:

“Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses previa aprobacion de los planos y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de ocho años contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

“Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el dia en que se promulgue su aprobacion.”

III. El art. 9º en estos términos:

“Art. 9º Al año de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y seis kilómetros contados sobre los treinta que tienen ya concluidos hasta la fecha, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.”

IV. El art. 12 quedará así:

“Art. 12. La Empresa podrá importar libres de de-

rechos ya sean federales ó locales, por todo el tiempo de la construccion de la vía, y un año más, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, wagoes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que el Ministerio de Fomento en cada caso y por cantidad limitada declare necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica. Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten los Ministerios de Fomento y Hacienda.”

V. El art. 13 se regirá por el siguiente:

“Art. 13. Los capitales empleados en la construccion de la vía y de sus dependencias estarán exentos, durante diez y seis años de esta fecha, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.”

VI. El art. 17 en los siguientes términos:

“Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente, acciones, bonos y obligaciones y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de

que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

"En todos los títulos de las hipotecas se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año; ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

"De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad del local en todos sus puntos."

VII. El art. 37 como sigue:

"Art. 37. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del

término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más."

VIII. El art. 47 queda sustituido por el siguiente:

"Art. 47. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones impuestas por este Contrato, con una fianza de diez mil pesos que otorgará á satisfacción de la Tesorería general de la Federación dentro de los tres meses de la fecha, la que perderá, en caso de faltar al cumplimiento de aquella. Esta fianza podrá ser sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la línea, tan pronto como tenga concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento cuarenta kilómetros de vía férrea."

IX. El art. 49 queda modificado por el siguiente:

"Art. 49. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8 y 9, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará el derecho de

propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quienes éste conceda tal derecho, lo tendrán para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion."

X. El art. 51 quedará así:

"Art. 51. Al término de los noventa y nueve años el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesario, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el artículo 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotación, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

"Los peritos para las calificaciones y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero pa-

ra que haga la mencionada calificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero, no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

"En el tercero y segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino."

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Los colonos é inmigrantes en su trasporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Baranda.*—*Waldemaro G. Canton.*

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 7 de 1882.—*Pacheco.*

Es copia. México, Diciembre 7 de 1882.—*M. Fernandez, oficial mayor.*

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 157.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el general E. O. C. Ord, en representacion de la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, reformando algunos puntos de la ley de concesion fecha 26 de Mayo de 1881, y la de reforma de ella, fecha 11 de Enero de 1882.

Art. 1º Se prorogan por seis meses los plazos que se fijan en el art. 2º de la ley de concesion fecha 26 de Mayo de 1881, y en el art. 3º de la ley fecha 11 de Enero de 1882.

Art. 2º El art. 3º de la ley fecha 11 de Enero de 1882, quedará redactado en los términos siguientes:

"Art. 3º El camino mismo, sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos desde hoy y durante el término de cincuenta años, contados desde la conclusion de todas las líneas, del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó por establecerse, de la Federacion, de los Estados y de los municipios, exceptuando solamente el impuesto del timbre."

Art. 3º Se adiciona la concesion de 26 de Mayo de 1881, con el siguiente artículo:

"Art. 43. La posesion y ejercicio de todos los de-

rechos y concesiones conferidas en el Contrato de 26 de Mayo de 1881, y en el de 11 de Enero de 1882, á la Compañía del Ferrocarril Meridional Mexicano, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los mismos, pertenecerán á la mencionada Compañía, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar todas ó algunas de las líneas que tiene concedidas; así como los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto se organicen."

México, Diciembre 8 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—*E. O. C. Ord.*

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 8 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 8 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 298.—Diciembre 14 de 1882.

NÚMERO 158.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se dispensan los derechos de importacion que causen dos mil tejas de fierro galvanizado, ó dos mil planchas de zinc, que midan una superficie igual, destinada exclusivamente á techar el hospital de caridad y el mercado público de la ciudad del Cármen, en el Estado de Campeche.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*D. Balandrano*, senador secretario." (R)

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 6 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesús Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 6 de 1882.—*Jesús Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1882.

NÚMERO 159.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano para elecciones de Magistrados 1º, 3º, 6º, 8º y 11º propietarios,

2º supernumerario y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Art. 2º Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo de Enero de 1883, y las secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1882.

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello, viuda del capitán primero de artillería permanente, José Trinidad Bello, la pensión de treinta pesos mensuales, que gozará mientras permanezca viuda. Después de su muerte, pasará á su hija Guadalupe Bello y Zetina, disfrutándola hasta que contraiga matrimonio.—*Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Antonio Carrvajal, diputado presidente.—D. Balandrano, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel González.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.—Presente.*”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO 160.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se concede á la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello, viuda del capitán primero de artillería permanente, José Trinidad Bello, la pensión de treinta pesos mensuales, que gozará mientras permanezca viuda. Después de su muerte, pasará á su hija Guadalupe Bello y Zetina, disfrutándola hasta que contraiga matrimonio.—*Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Antonio Carrvajal, diputado presidente.—D. Balandrano, senador secretario.—Emeterio de la Garza, diputado secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel González.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Jesus Fuentes y Muñiz.—Presente.*”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Fuentes y Muñiz.—Al.....*

“Diario Oficial.”—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 161.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación. México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Art. 1º Se derogan los arts. 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

"Art. 2º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

"Art. 47. Antes de concluir la sesion de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

"Art. 48. Esta elecciones se harán al tercero día inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion.

"Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general, de la Supre-

ma Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93. de la Constitución.

"Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrá un Presidente que se elegirá entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

"Art 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

"Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

"Art. 6º Habrá tambien un vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del Presidente, verificándose su eleccion el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

"Art. 7º En caso de falta temporal del Presidente y vicepresidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, segun el orden de su eleccion.

"Art. 8º Cuando la falta del Presidente ó vicepresidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art. 3º,

durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

"Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el Presidente; la 2ª por el vicepresidente y la 3ª por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

"La elección de Presidente y vicepresidente se hará al siguiente día de haber tomado posesion los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—Antonio Carvajal, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—Julio Zárate, diputado secretario.—Francisco Vaca, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—Manuel Gonzalez.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1882.—Diez Gutierrez.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 300.—Diciembre 16 de 1882.

NÚMERO 162.

Vicecónsul en Túpam.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Con esta fecha ha sido autorizado el Sr. John J. Thibault para ejercer provisionalmente las funciones de vicecónsul de los Estados- Unidos de América en el puerto de Túpam.

México, 14 de Diciembre de 1882.—José Fernandez, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 163.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Eduardo Ruiz, en representacion del C. Aristeo Mercado, para establecer en Uruapam, Michoacán, la cria y cultivo del gusano de seda y un obrador para extraer y madejar el filamento de los capullos.

Art. 1º El Gobierno federal ministrará por una so-

la vez la cantidad de mil pesos para adquisicion de un terreno en que se cultive la morera de China (*mora multicaulis*) y para compra de estufas, armazones, capulleras, tornos de filatura y demas útiles para la manufactura.

Art. 2º El mismo Gobierno federal ministrará por término de dos años, contados desde el primero de Enero de 1883, la cantidad de (\$1620) mil seiscientos veinte pesos anuales para pago de sueldos de un escribiente tenedor de libros, obreras, mozos, renta de casa y gastos extraordinarios.

Art. 3º El C. Aristeo Mercado se compromete á tener la direccion y sobrevigilancia de todos los trabajos que demande el objeto de este Contrato por el mismo término de los dos años, y sólo en el caso de ausencia por servicio público pondrá por su cuenta sustituto á favor del Gobierno. Este plazo de dos años puede prorogarse á otros tres por acuerdo del Ministerio.

Art. 4º El mismo Sr. Mercado se compromete á entregar al Ministerio de Fomento el producto total de la seda que alcance á producir el obrador, y que puedan ministrar los gusanos criados y cultivados en el establecimiento. Entregará tambien cada año al Ministerio, por lo ménos, diez y seis libras de semilla ó gérmen del gusano, elegida buena al microscopio, para su distribucion en las colonias y Estados de la República. Esta obligacion comenzará á cumplirse desde el 2º año, pues que la semilla cosechada en el primer

año se destina á la produccion, debiendo entregar solamente la cantidad de ocho libras el primer año.

Art. 5º Si durante el plazo del Contrato introdujere el Ministerio de Fomento algunos aparatos perfeccionados para la filatura y torsion de seda, destinará un ejemplar de cada uno de ellos al obrador del Sr. Mercado.

Art. 6º Si el Ministerio importare semilla para el perfeccionamiento de la cria ó para el establecimiento de una nueva raza, el Sr. Mercado se compromete á aclimatarla en Uruapam, para entregar las nuevas cosechas de gérmen ó de seda al Ministerio.

Art. 7º Se compromete el Sr. Mercado á entregar en Uruapam á la persona que designe el Ministerio, mil estacas de morera el primer año del Contrato y dos mil el segundo y en cada uno de los siguientes en caso de prorogarse.

Art. 8º El Secretario de Fomento tiene la facultad para destinar á Uruapam diez familias de colonos que conozcan el cultivo de la seda ó que deseen aprenderlo, y el Sr. Mercado se compromete á enseñárselos y á comprar en Uruapam ó en sus alrededores, por cuenta y para el Ministerio de Fomento, los terrenos bastantes para el efecto, cuyo precio será tasado por peritos.

Art. 9º Se compromete tambien el Sr. Mercado á que se dé á los colonos el conocimiento del cultivo del café y el de la pintura de bateas y jícaras, estilo de

Uruapam, siendo por cuenta del mismo Ministerio los gastos que ocasione esta enseñanza.

Art. 10. El Sr. Mercado se compromete á inspeccionar la colonia, sin retribucion alguna, si así lo acordare el Ministerio, y á darle los informes que le pida.

Art. 11. Por toda remuneracion de los demas trabajos, cederá al Sr. Mercado el terreno plantado de moreras y los útiles que no desee aprovechar ó vender el Ministerio, una vez espirado el Contrato, sea á los dos ó á los cinco años que expresa el art. 3º

México, Diciembre 12 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Eduardo Ruiz*.—Una rúbrica.

"Diario Oficial."—Núm. 301.—Diciembre 18 de 1882.

NÚMERO 164.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se proroga por tres meses el plazo que se señaló al Ejecutivo, en el decreto de 31 de Mayo último, para reformar el Arancel de aduanas vigente.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*V. Moreno*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *Jesus Fuentes y Muñiz*.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Jesus Fuentes y Muñiz*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 302.—Diciembre 19 de 1882.

NÚMERO 165.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público—México.—Sección 6ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que expida la ley general de Bancos de Emision en la República, con arreglo á las siguientes bases:

“I. Limitacion en la emision de billetes al portador, y designacion proporcional de fondos que garanticen su pago en efectivo á presentacion.

“II. Publicidad de los cortes de caja de esos establecimientos.

“III. Obligacion de cambiarse periódicamente los billetes al portador que cada Banco tuviere en su poder, procedentes de otros Bancos.

“IV. Nombramiento de interventores para vigilar el cumplimiento de la ley.

“V. Plazo dentro del cual puedan arreglar á ésta sus operaciones los Bancos existentes sin autorizacion federal.

“VI. Exencion de contribuciones al capital social de los Bancos que se organicen con arreglo á la ley, y determinacion de las que deberán pagar por su circulacion ulterior los que pasado el plazo de que habla la base anterior no se organizaren conforme á la ley federal.

“Art. 2º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades dentro de los primeros quince dias del próximo período de sesiones del actual Congreso.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*D. Balandrino*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 15 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, *C. Jesus Fuentes y Muñiz*.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 15 de 1882.—*Fuentes y Muñiz*.—Al.....

NÚMERO 166

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

Remito á vd. dos ejemplares de la tarifa que, conforme á lo dispuesto en el art. 3.^o de la ley de 22 de Julio de 1863, ha publicado el Supremo Gobierno general, fijando los precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio, para el bienio de 1883 y 1884.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.^o

de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California de la República, en el bienio de 1883 á 1884.

	Valor de cada hectárea.	Valor de un sitio de ganado mayor.
En el Estado de Aguascalientes.....	1 50	2633 41
” ” Territorio de la Baja California.....	0 10	175 56
” ” Estado de Campeche..	0 50	877 80
” ” ” ” Colima....	1 00	1755 61
” ” ” ” Coahuila...	0 15	263 34
” ” ” ” Chihuahua..	0 20	351 12
” ” ” ” Chiapas... ..	0 75	1316 71
” ” ” ” Durango... ..	0 25	438 90
Distrito federal.....	2 50	4389 02
Estado de Guanajuato..	2 00	3511 22
” ” ” ” Guerrero..	0 75	1316 71
” ” ” ” Hidalgo... ..	1 50	2633 41
” ” ” ” Jalisco....	1 00	1755 61
” ” ” ” México....	2 00	3511 22
” ” ” ” Michoacan..	1 00	1755 61
” ” ” ” Morelos... ..	2 00	3511 22
” ” ” ” Nuevo Leon	0 20	351 12

	Valor de cada hécara.	Valor de un sétia de ganado mayor.
En el Estado de Oaxaca....	0 75	1316 71
" " " " Puebla....	2 00	3511 22
" " " " Querétaro..	2 00	3511 22
" " " " S. Luis Po- tosí.....	1 50	2633 41
" " " " Sinaloa....	0 25	438 90
" " " " Sonora....	0 25	438 90
" " " " Tabasco...	0 75	1316 71
" " " " Tamaulipas	0 20	351 12
" " " " Tlaxcala...	1 50	2633 41
" " " " Veracruz..	1 25	2193 75
" " " " Yucatan...	0 50	877 80
" " " " Zacatecas..	1 00	1755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 20 de 1882.

NÚMERO 167.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Ministro de Fomento, C. general Carlos Pacheco, á nombre del poder Ejecutivo de la Union, y los CC. Licenciados Jorge Hammen y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la Estacion de Santa Ana Chautempam, la poblacion de este nombre, la

	Valor de cada héctara.	Valor de un sétia de ganado mayor.
En el Estado de Oaxaca....	0 75	1316 71
" " " " Puebla....	2 00	3511 22
" " " " Querétaro..	2 00	3511 22
" " " " S. Luis Po- tosí.....	1 50	2633 41
" " " " Sinaloa....	0 25	438 90
" " " " Sonora....	0 25	438 90
" " " " Tabasco...	0 75	1316 71
" " " " Tamaulipas	0 20	351 12
" " " " Tlaxcala...	1 50	2633 41
" " " " Veracruz..	1 25	2193 75
" " " " Yucatan...	0 50	877 80
" " " " Zacatecas..	1 00	1755 61

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 15 de Noviembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Noviembre 15 de 1882.—*Pacheco*.

"Diario Oficial."—Núm. 303.—Diciembre 20 de 1882.

NÚMERO 167.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado en quince de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos, entre el Ministro de Fomento, C. general Carlos Pacheco, á nombre del poder Ejecutivo de la Union, y los CC. Licenciados Jorge Hammen y Mexía y Leonardo F. Fortuño, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la Estacion de Santa Ana Chautempam, la poblacion de este nombre, la

de San Pablo Apetatitla y la capital del Estado de Tlaxcala, pudiendo ir de esta ciudad á San Martin Texmelúcan ú otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de Irolo á Puebla, previa aprobacion y autorizacion de la Secretaría de Fomento.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco*.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Licenciados *Jorge Hammeken* y *Mexía* y *Leonardo F. Fortuño*, como representante del C. *Mariano Fortuño*, para la construccion de un ferrocarril.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. *Mariano Fortuño* para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre la Estacion de *Santa Ana Chautempan*, la poblacion de este nombre, la de *San Pablo Apetatitla* y la capital del Estado de *Tlaxcala*, pudiendo ir de esta ciudad á *San Martin Texmelúcan* ú otro punto que haga entroncar esta línea con la Internacional é Interoceánica ó con la de *Irolo* á *Puebla*, previa aprobacion y autorizacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y dentro de seis meses, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este Contrato, remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º El concesionario, de acuerdo con la Secretaría de Fomento, y á su costa, designará un perito que califique la exactitud de los planos y mapas que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo.

Art. 5º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de los cuatro meses siguientes á la aprobacion de los planos por la Secretaría de Fomento, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de dos años, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este Contrato.

Art. 7º A los seis meses de la aprobacion de los planos, estarán concluidos cuando ménos dos kilómetros del ferrocarril á que este Contrato se refiere, ó un tramo mayor si así conviniere á los intereses de la Empresa.

Art. 8º El ferrocarril será de construccion sólida,

estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 9º Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros y el peso de los rieles hasta veinte kilógramos por cada metro lineal; las pendientes no pasarán de cuatro por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y cuatro centímetros, pudiendo optar la Empresa por el de novecientos catorce milímetros, al presentar sus planos, siempre que se funde en razones de pública conveniencia, en cuyo caso el Ministerio se reserva admitir una ú otra anchura de la vía.

Art. 10. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría, de acuerdo con la Empresa.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 11. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos,

carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 12. Los capitales invertidos en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribución ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepción del impuesto del timbre que se causará con arreglo á la ley relativa.

Art. 13. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribución alguna. De la misma ma-

nera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 14. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los dueños de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El

fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnizacion no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decision de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparacion de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere nece-

sario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 15. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que no excediendo de la subvencion acordada en este Contrato, por cada kilómetro de la vía férrea y de la mitad del costo de las estaciones, material rodante y demas dependencias, fueren hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de esta concesion. En todos estos contratos quedará estipulado que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no abonará por los capitales impuestos á hipoteca, un rédito mayor que el diez por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren vencido con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Tlaxcala, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal

en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 16. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de tres mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, si fuere de vía ancha, y de tres mil pesos si fuere de vía angosta; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 17. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación, previa orden de la Secretaría de Fomento.

Art. 18. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 19. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 20. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expidan las Secretarías de Fomento y de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales y reglamentarias, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 21. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentiimiento.

Art. 22. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á

la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan, las cuales serán disminuidas hasta en un diez por ciento si se optare explotar el ferrocarril con vía angosta:

I. Por el almacenaje de las mercancías.

II. Por la conduccion de pasajeros.

III. Por el trasporte de mercancías.

IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatorios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario, por los primeros quince dias, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los dias que trascurren despues de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fraccion de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el trasporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendra obligacion de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se trasporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías, por kilómetro.....	\$ 0 20 por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.	0 12 por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0 50 „ „
Idem en tren de mercancías.	0 25 „ „
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 „ „
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 „ „
Perros en tren de mercancías..	0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga más de diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se transmita á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

Art. 23. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobación del Gobierno, por los obje-

tos y efectos que, según su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 22.

Art. 24. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 25. Todo aumento en las tarifas dentro del máximum fijado en el art. 22, se anunciará por la Empresa con una anticipación de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 26. La distribución de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipación, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 27. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la transmisión de mensajes telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, según la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación

á la tarifa comun de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará solamente dos centavos por tonalada y por kilómetro.

Art. 28. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art 29. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, trasportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter,

serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 33. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de ta-

les obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses después, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 34. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 35. La Empresa queda obligada á entregar á la Secretaría de Fomento trescientos quintales de alambre telegráfico de cuatro milímetros de diámetro, remitiéndolos en cantidad de cien quintales cada año.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 36. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Tlaxcala.

Art. 37. El Gobierno podrá nombrar en cualquier tiempo un ingeniere que visite y reconozca la línea y sus dependencias, para certificar que el concesionario cumple con el Contrato. Este ingeniero será retribuido por la Empresa por los periodos de tiempo que dure en el desempeño de su encargo, á razon de ciento cincuenta pesos mensuales. El concesionario, además de los estados é informes que debe dar al Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento, conforme á las leyes de la materia, queda obligado á enviar á dicha Secretaría una noticia pormenorizada y quincenal que comprenda los mismos datos que deben fijarse en aquellos informes y estados.

Art. 38. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobación del Ejecutivo ahora, y en lo

sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificación.

Art. 39. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto de la interpretación ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 40. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridos por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 41. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros

que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 42. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 43. La Empresa presentará á la Secretaria de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripeion y costo real del camino construido.

IX. Descripeion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 44. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los arts. 6º y 7º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 45. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Per no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 6º y 7º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 46. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento á lo prevenido en los arts. 6º y 7º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

Art. 47. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ningun especie.

Art. 48. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen esta-

do y sin más gravámen que el prefijado en el art. 15, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos liquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de diez por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

“Art. 49. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 44 de esta concesion, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de tres mil pesos en caso de que no construya los dos kilómetros que señala el art. 7º. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza en el plazo de seis meses, contados desde la promulgacion de la ley que sancione este Contrato, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó

á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

El presente Contrato se sujetará á la aprobacion del Congreso de la Union.

México, Setiembre 15 de 1882.—*Cárlos Pacheco*.—p. p., *Jorge Hammeken y Mexía*.—p. p., *Leonardo F. Fortiño*.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 11 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 11 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 304.—Diciembre 21 de 1882.

NÚMERO 168.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete, para la construcción por su cuenta ó por la de la Compañía que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla,

cabecera del canton de su nombre, en el Estado de Veracruz, y el puerto Santecomapan.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Miguel Guinchard*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Pacheco*.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza á los CC. general Pedro Baranda y coronel Miguel García Miravete para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, entre San Andrés Tuxtla, cabecera del canton de su nombre en el Estado de Veracruz, y el puerto de Santecomapam.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará á los seis meses de firmarse este Contrato y á sus expensas, los reconoci-

mientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de doscientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se someterá á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán

dentro de un año, previa la aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de cuatro años.

Art. 9º A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en los dos años siguientes, el resto de la vía.

Art. 10. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público ó al de la Empresa, á juicio de la misma.

Art. 11. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo, si fueren de fierro, ó hasta su equivalente, á juicio de la Secretaría de Fomento, si fueren de acero; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuarenta y tres centímetros.

Art. 12. El servicio se hará por traccion animal, pudiendo sustituirse este por otro sistema, con autorizacion de la Secretaría de Fomento y bajo las bases que fije la misma Secretaría.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre y aparatos telegráficos ó telefónicos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, plataformas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, tuviere á bien declarar necesaria para la construccion, reparacion y explotacion del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construccion de la vía, así como sus dependencias naturales é indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo ó teléfono autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la ex-

tension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación del que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nación, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnización, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de

construcción, se nombrará un perito valuator por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Empresa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de su responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuator dentro del término de quince días, despues de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuator que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valúo del perito que

nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato. En todos los títulos se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo mon-

to exceda de seis mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de 6 por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo en San Andrés Tuxtla, cabecera del canton de los Tuxtlas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos los puntos que recorra.

Art. 18. Para auxiliar la construccion de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, segun los términos de este Contrato; sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesion.

Esta subvencion será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 19. La expresada subvencion se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federacion; pero si en lo futuro alguna

ley crease un modo de pago más favorable para las subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 20. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 21. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á admitir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 22. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 23. La Empresa podrá poner en explotacion los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombra-

dos por el Gobierno, el cual, oido el parecer de éstos, autorizará ó no la explotacion del tramo.

En caso de no autorizar la explotacion, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 24. Las vías férreas que en lo de adelante se construyan podrán enlazarse con la que es objeto de este Contrato, y sobre éstas podrán circular los trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, cobrándose por este uso de las vías y de sus dependencias una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con arreglo á la tarifa respectiva debiera importar el flete de los efectos trasportados. Además, la Empresa tendrá derecho de cobrar retribucion con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conduccion de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmision de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, despues de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán cinco centavos diarios, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien

kilógramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales y objetos de gran valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$200 de valor ó por fracción de \$200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona transportada:

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamente la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos quince kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, catorce centavos.

Segunda clase, doce centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, cincuenta centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para transportes diversos por kilómetro:

Cadáveres en tren de mercancías,	
por kilómetro.....	\$ 0 20 por uno.
Cobre acuñado, en segunda clase.	0 12 por tonelada.
Equipajes en tren de pasajeros.	0 50 „ „
Idem en tren de mercancías....	0 25 „ „
Joyería.....	0 02 al millar.
Oro acuñado ó en barras.....	0 01 „ „
Plata acuñada ó en barras.....	0 02 „ „
Perros en tren de mercancías....	0 01½ por uno.

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, y se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez pri-

meras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 25. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Gobierno, para los objetos ó efectos que, segun su naturaleza y por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 24.

Art. 26. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 27. Todo aumento en las tarifas dentro del maximum fijado en el art. 24, se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta dias por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince dias.

Art. 28. La distribucion de efectos en las dos clases de las tarifas de mercancías se hará de acuerdo con el Ejecutivo y con la necesaria anticipacion, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la segunda clase.

Art. 29. El transporte de efectos del Gobierno, tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes

telegráficos ó telefónicos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun. Los rieles y materiales para la construccion de ferrocarriles, gozarán tambien de una rebaja de 50 por ciento, con relacion á la tarifa comun de la segunda clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, se cobrará un centavo y medio por tonalada y por kilómetro.

Los inmigrantes y colonos en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto las órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 30. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Compañía.

Art. 31. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 32. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 33. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero; siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

Art. 34. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplio y suficientemente autorizado é ins-

truido, para entenderse con el Gobierno federal y demas autoridades de la República, en todos los negocios referentes á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 35. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

Art. 36. El Gobierno federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefóni-

cos en los postes de la línea de la Compañía, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que el de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los alambres que se repongan. El Gobierno federal establecerá sus oficinas telegráficas con independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos, mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 37. La Compañía queda obligada á hacer por su cuenta y sin retribucion alguna, las obras necesarias para destruir las rocas que embarazan la entrada de la Barra de Santecomapam, á fin de hacerla más facil para la entrada de las embarcaciones, sujetando estas obras á la previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

CAPÍTULO V.

Clausulas generales diversas.

Art. 38. La Empresa tendrá su domicilio principal en San Andrés Tuxtla.

Art. 39. En la junta directiva tendrá el Gobierno un representante con las mismas facultades y prerogativas que los de la Empresa.

Art. 40. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se so-

meterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 41. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 42. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 43. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica ó telefónica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la sub-

vencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica ó telefónica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 44. Los que dañaren el camino y el telégrafo ó teléfono, ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 45. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los puntos siguientes:

I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.

II. Monto del capital social.

III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.

IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.

V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.

VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.

VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.

VIII. Descripcion y costo real del camino construido.

IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 46. En el evento de que por cualquiera causa dejare de terminarse la vía en el plazo de que se habla en los arts. 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa respectiva al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 47. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar ni hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, luego que tenga lugar.

Art. 48. En caso de caducidad por falta de cum-

plimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 49. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ningun especie.

Art. 50. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de

peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 17, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la calificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos nombrados uno por la Secretaría de Fomento, y otro por la Empresa, y ambos, antes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero que haga la mencionada estimacion y calificacion en caso de discordia. La decision del tercero será la que fije definitivamente el precio que deba pagar el Gobierno.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

“Art. 51. Sin perjuicio de la multa que impone el art. 46 de esta concesion, para el caso de caducidad, el concesionario pagará la de ocho mil pesos en caso de que no construya los primeros cuatro kilómetros en el

plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Diciembre 6 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Baranda.*—*Miguel García Miravete.*

"Diario Oficial."—Núm. 304.—Diciembre 21 de 1882.

NÚMERO 169.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Peon Contreras*, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de la ciudad de Valladolid, del Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado "San Celso," pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá, y construccion de un ramal que, partiendo de Espita, vaya á la Villa de Temax.—*Antonio Carval*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, se-

plazo de dos años. El pago de esta suma lo garantizará el concesionario con una fianza que otorgará en el plazo de seis meses, á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, contados desde la fecha de la aprobacion de este Contrato.

TRANSITORIO.

El concesionario se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril, ni el telégrafo ó teléfono, á un particular ó á una compañía, sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nacion, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

México, Diciembre 6 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Pedro Baranda.*—*Miguel García Miravete.*

"Diario Oficial."—Núm. 304.—Diciembre 21 de 1882.

NÚMERO 169.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Peon Contreras*, para la construccion y explotacion de un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente, que partiendo de la ciudad de Valladolid, del Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado "San Celso," pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá, y construccion de un ramal que, partiendo de Espita, vaya á la Villa de Temax.—*Antonio Carval*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, se-

nador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.
—*F. Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 14 de 1882.—*Pacheco*.

El Contrato á que se refiere este decreto, es el siguiente:

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Juan Peon Contreras*, para la construccion de una vía férrea.

CAPÍTULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1º Se autoriza al C. *Juan Peon Contreras* para construir por su cuenta ó por la Compañía que al

efecto organice, y para explotar de la misma manera durante setenta y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondiente que partiendo de la ciudad de Valladolid del Estado de Yucatan, se dirija al punto marítimo llamado San Celso, pasando por las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá. Además construirá una línea de ramal que partiendo de Espita vaya á la Villa de Temax.

Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3º La Empresa comenzará inmediatamente y á sus expensas, los reconocimientos necesarios para determinar el trazo de la línea, y ántes de comenzar los trabajos de construccion remitirá á la Secretaría de Fomento, para su exámen, dos copias de los mapas del reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotacion, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

Art. 4º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, destinadas á los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneracion no excediendo de cuatrocientos pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual, con quince dias de anticipacion, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lu-

gar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5º La exactitud de los mapas y planos que hayan de someterse á la aprobacion del Ejecutivo, será certificada por los peritos que á su nombre hayan intervenido en el levantamiento.

Art. 6º La ausencia de los peritos que ha de nombrar el Ejecutivo para el levantamiento de los planos y mapas, no será motivo para demorar los trabajos ni para considerarlos incompletos.

Art. 7º El reconocimiento de toda la línea se hará por secciones de diez kilómetros que gradualmente se irán sometiendo á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, sin perjuicio de que si á la Empresa le conviniere, pueda presentar el plano del trazo de toda la vía ó de secciones mayores de diez kilómetros.

Art. 8º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de seis meses, previa aprobacion de los planos, y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de diez años.

Los plazos de que se habla en este Contrato, á ménos que se refieran á otra época determinada, comenzarán á contarse desde el día en que se promulgue su aprobacion.

Art. 9º Al año y medio de aprobado este Contrato, estarán concluidos cuando ménos cuatro kilómetros del ferrocarril á que él se refiere; y en cada uno de los años posteriores se concluirán tambien por lo ménos diez y

seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 10. El concesionario C. Juan Peon Contreras otorgará dentro del término de seis meses, una fianza á satisfaccion del Ejecutivo por valor de quince mil pesos, siendo indispensable este requisito para la existencia y validez de este Contrato.

Art. 11. El ferrocarril será de construccion sólida, estará provisto de la cantidad suficiente de material rodante para su pronta y eficaz explotacion, y tendrá depósitos, talleres y estaciones en todos los lugares en que fueren convenientes al interes público y al de la Empresa, á juicio de sus ingenieros.

Art. 12. Los radios de las curvas podrán reducirse hasta cincuenta metros, y el peso de los rieles hasta veinte kilogramos por cada metro de largo; las pendientes no pasarán de cinco por ciento; el ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos eatorce milímetros.

CAPÍTULO II.

Auxilios ministrados por la Nacion.

Art. 13. Durante veinte años podrá la Empresa importar libres de derechos, ya sean federales ó locales, el alambre, aparatos telegráficos, carbon de piedra, carruajes, clavos, durmientes, locomotoras, platafor-

mas, rieles y otros materiales que la Secretaría de Fomento en cada caso y por cantidad limitada, declare necesaria para la construcción, reparación y explotación del ferrocarril y línea telegráfica.

Para el uso de este permiso se observarán las reglas y limitaciones que dicten las Secretarías de Fomento y Hacienda.

Art. 14. Los capitales empleados en la construcción de la vía, así como sus dependencias naturales ó indispensables, estarán exentos durante veinte años del pago de toda clase de contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere en la República, ya sea por leyes generales ó locales, con excepcion del impuesto del timbre.

Art. 15. Para la construcción y explotación de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension del ferrocarril, pudiendo sin embargo establecerse dentro de esta distancia otros ferrocarriles, con tal de que no interrumpen la explotación de la que es objeto este Contrato. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extension fijada y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, así como para los depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, si fueren propiedad de la Nacion, se entregarán á la Empresa sin retribucion alguna. De la misma ma-

nera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación del camino y de sus dependencias.

Los caminos públicos no podrán ser ocupados sino previo permiso del Ejecutivo y reponiéndose por la Empresa en los términos que se prevenga por la Secretaría de Fomento.

Art. 16. Previa la debida indemnizacion, la Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de la materia, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento y reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demas accesorios, sujetándose, mientras se expide la ley reglamentaria del art. 27 de la Constitución general, á lo que establecen las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre la Empresa y los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos peritos presentarán sus valúos dentro del término de un mes; si éstos son discordantes, se someterá el negocio al conocimiento del juez de Distrito respectivo, para que abriendo un juicio verbal y nombrando, si lo creyere conveniente, un perito tercero en discordia, falle dicho funcionario dentro del perentorio término de un mes sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados por la Em-

presa. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin otro recurso que el de responsabilidad.

El negocio de la indemnización no se someterá al juez de Distrito, en caso de que el propietario y la Empresa convengan en sujetarlo á la decisión de árbitros arbitradores.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea ó de sus dependencias y accesorios no hiciere el nombramiento de su perito valuador dentro del término de quince días, después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Empresa, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del valor del perito que nombre la Empresa y del que el mismo juez designe en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IV. Los peritos, para hacer sus valores, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere nece-

sario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Empresa podrá hacerlo quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Art. 17. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demás depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea del camino y de sus ramales, serán de la propiedad de la Empresa, sin perjuicio de tercero, con tal que los denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 18. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acreedores hipotecarios, para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar, en todo ó en parte, cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas, sino á condición de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares, y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 56 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la Nación, ésta no reconocerá gravámen cuyo monto exce-

da de diez mil pesos por kilómetro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de los intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término. De las hipotecas que hiciera la Empresa, así como de cualquiera otro Contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en el registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal en lo que se refiera á toda la línea, sin necesidad de registro local en todas las demarcaciones que atraviere.

Art. 19. Para auxiliar la construcción de la línea del ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa una subvención de seis mil pesos por cada kilómetro de vía que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, según los términos de este Contrato; sin duplicarse la subvención en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

Art. 20. La expresada subvención se pagará á la Empresa á medida que la devengue por la Tesorería general de la Federación; pero si en lo futuro alguna ley crease un modo de pago más favorable para las

subvenciones de ferrocarriles, á ella se acomodará este Contrato si así conviniere á la Empresa.

Art. 21. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, ménos en el caso de guerra extranjera.

Art. 22. La Empresa despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á recibir durante dos años, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

Art. 23. La Empresa queda obligada á cumplir en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales, siempre que tales reglamentos no impidan el exacto cumplimiento de este Contrato.

CAPÍTULO III.

Condiciones relativas al servicio público y al transporte de mercancías y pasajeros.

Art. 24. La Compañía tendrá derecho de enlazar la vía férrea que va á construir con cualquier otro ferrocarril que existiere en la República á la vez que la obligación de consentir en dicho enlace para que por sus

vías puedan circular los trenes pertenecientes á otras empresas, cuyas vías estén construidas y en explotación, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad cobrándose por este uso de las vías, una cantidad que no exceda del sesenta por ciento de lo que con relación á la tarifa respectiva, debiera importar el flete de los efectos trasportados. La Compañía tendrá igualmente derecho para explotar y mantener su ferrocarril en conexión ó consolidación en cualquiera otra Empresa. La Compañía tendrá obligación de consentir, previa la indemnización de los perjuicios que le causen, en que sus líneas sean cruzadas por otro ferrocarril, camino ó canal, así como tiene el derecho de cruzar otros ferrocarriles, caminos ó canales, bajo las mismas condiciones, adoptando en tales casos las precauciones que fueren necesarias, á juicio de la Secretaría de Fomento y con sujeción á las reglas que ella dicte.

Art. 25. La Empresa podrá poner en explotación los tramos que vaya construyendo, previo reconocimiento hecho á sus expensas, por ingenieros nombrados por el Gobierno, el cual, oído el parecer de éstos, autorizará ó no la explotación del tramo.

En caso de no autorizar la explotación, el Gobierno publicará el informe del ingeniero que haya intervenido y las causas del disentimiento.

Art. 26. La Empresa tendrá derecho de cobrar retribución con arreglo á las tarifas que en seguida se expresan:

- I. Por el almacenaje de las mercancías.
- II. Por la conducción de pasajeros.
- III. Por el transporte de mercancías.
- IV. Por la trasmisión de telegramas.

TARIFA A.

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán medio centavo diario, por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilógramos, y un centavo por cada uno de los días que trascurren después de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada \$ 200 de valor ó por fracción de \$ 200. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

TARIFA B.

Para el transporte de pasajeros, por cada kilómetro de distancia recorrida y por cada persona trasportada:

Primera clase, un centavo y medio.

Segunda clase, un centavo.

Tercera clase, medio centavo.

Los niños de ménos de diez años pagarán solamen-

te la mitad del pasaje, y los de ménos de dos años no pagarán nada.

La cuota mínima por cada persona, por cualquiera distancia, podrá ser de diez centavos.

A cada adulto se le librarán por lo ménos veinticinco kilogramos de equipaje.

TARIFA C.

Para el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, cuatro centavos.

Segunda clase, tres centavos.

Tercera clase, dos centavos.

Equipajes en tren de pasajeros y materias explosivas en tren de mercancías, diez centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir ménos de veinticinco centavos de flete por cualquier efecto ú objeto que se transporte á cualquiera distancia.

TARIFA D.

Para trasportes diversos por kilómetro:

Caballos, mulas, toros y vacas, cada lote de dos animales ó ménos de dos. . . . \$ 0.0500

Cerdos, asnos y terneros, cada lote de cuatro animales ó ménos de cuatro. . . . 0.0500

Ganado menor, cada ocho ó fracción de ocho animales.	0.0500
Perros, cada uno.	0.0150
Carruajes ligeros, en plataforma, cada uno.	0.0300
Coches, carretelas y carruajes comunes de cuatro ruedas, en plataforma, cada uno.	0.0500
Cadáveres en wagon separado, en tren de mercancías.	0.1000
Joyería y piedras preciosas, cada mil pesos de valor.	0.0025
Plata ú oro en tejos, en barras, labrada ó acuñada por millar el valor.	0.0025

TARIFA E.

Telegramas.

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, direccion y firma, y se transmite á una distancia hasta de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.

Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razon de la distancia le corresponda.

Art. 27. La Empresa tiene facultad para establecer tarifas diferenciales, á fin de facilitar los trasportes de mercancías y pasajeros, á mayores distancias ó en mayores cantidades.

Toda rebaja de las tarifas generales hecha en este sentido, beneficiará al que quiera aprovecharla, y se mantendrá en vigor durante tres meses para pasajeros y durante un año para mercancías. Antes de ponerse en vigor, se anunciará al público con una anticipacion de quince días.

Art. 28. La Empresa tendrá facultad para establecer sus tarifas de flete y de pasajeros, con relacion á las dificultades y gastos de traccion de los diversos puntos de la línea, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningun kilómetro del máximum fijado en el art. 26 y en el siguiente.

Art. 29. Cada dos años, al hacerse la clasificacion de las mercancías expresadas en el art. 26, se hará tambien una regulacion de los productos líquidos de la explotacion con relacion al capital que realmente se hubiere invertido en la Empresa, deducido de su monto el de la subvencion. Si este producto no alcanzare para cubrir un interes anual de diez por ciento sobre el costo real del ferrocarril y de sus dependencias, deducida la subvencion, podrán aumentarse, de acuerdo con el Ejecutivo, las tarifas que hubieren regido en el bienio anterior hasta donde se juzgue necesario para obtener el expresado diez por ciento, sin que en ningun

caso, ni por ningun motivo, puedan aumentarse en más de un cincuenta por ciento las que contiene el art. 26.

Art. 30. Se establecerán tarifas especiales que se someterán á la aprobacion del Ejecutivo para los objetos ó efectos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar un flete ó almacenaje superior al que se expresa en el art. 26.

Art. 31. La aplicacion de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja alguna que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 32. Todo aumento en las tarifas se anunciará por la Empresa con una anticipacion de sesenta días por lo ménos. Para las disminuciones bastarán quince días.

Art. 33. La distribucion de efectos en las tres clases de las tarifas de mercancías se hará con la anticipacion necesaria y de acuerdo con el Ejecutivo, para que rija por un bienio contado desde el 1º de Enero de los años impares. Los cereales nacionales, los rieles y materiales para ferrocarriles, se considerarán siempre en la tercera clase.

Art. 34. El trasporte de tropas, material de guerra, ingenieros, agentes y comisionados en servicio público, la trasmision de mensajes telegráficos, y cualquiera otro servicio del Gobierno federal, se hará por la mitad de la cuota que corresponda, segun la tarifa comun.

Los rieles y materiales para la construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de 50 por ciento, con relación á la tarifa común de la tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo.

Art. 35. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos para el servicio de este ramo, serán conducidos gratis.

Art. 36. Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Compañía, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 37. Por el flete del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente cobrará un centavo y medio por tonalada y por kilómetro.

CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

Art. 38. La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad, ó que en lo de adelante se expidieren por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 39. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extran-

jeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 40. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningún gobierno extranjero; siendo nula la enajenación ó hipoteca que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso, como socio, á un gobierno ó Estado extranjero, siendo nula cualquiera estipulación que se hiciere en tal sentido.

Art. 41. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el Gobierno federal y demás autoridades de la República, en todos los negocios

que se refieren á las obligaciones que por este Contrato se le imponen.

Art. 42. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

Art. 43. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Mérida, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

Art. 44. En la junta directiva tendrá el Gobierno una representacion que no sea menor que la de dos séptimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demas.

Art. 45. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora, y en lo sucesivo cada dos años, ó ántes, si se pretendiese hacer en ellos alguna modificacion.

Art. 46. Para la explotacion y para los trabajos de construccion y de reparacion, habrá el número de inspectores que el Ejecutivo tenga á bien nombrar, y los sueldos de éstos, no excediendo en su conjunto de cuatrocientos pesos cada mes, serán pagados por la Empresa.

Art. 47. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las es-

tipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

Art. 48. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato y los terrenos y demas propiedades legalmente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles, materiales y todos los demas objetos que constituyan el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometida á las prevenciones de las leyes vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

Art. 49. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones del ferrocarril y de la línea telegráfica que hubiere establecido, y conservará inalterable su derecho para que el Gobierno le pague la subvencion que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones del ferrocarril y línea telegráfica que tuviere la Empresa, las obligaciones que con relacion á toda esta línea establece este Contrato.

Art. 50. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al juez respectivo, para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 51. La Empresa presentará á la Secretaría de Fomento, en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:

- I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.
- II. Monto del capital social.
- III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.
- IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.
- V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.
- VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.
- VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.
- VIII. Descripcion y costo real del camino construido.
- IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.

X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.

XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XII. Gastos de explotacion.

Art. 52. En el evento de que por cualquiera causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la vía principal en los plazos de que se habla en los artículos 8º y 9º de este Contrato, pagará la Empresa al Tesoro federal, y con los productos netos de la explotacion de la parte construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir.

Art. 53. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Per no hacer la construccion en los plazos prevenidos en los arts. 8º y 9º

II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 54. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 9º, perderá la Empresa los quince mil pesos de que habla el artículo 10 y las concesiones otorgadas por este Contra-

to, de las cuales el Ejecutivo de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República, ó el individuo ó compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente, hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del valor el importe de la subvencion.

Art. 55. Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la vía, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 56. Al término de los setenta y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el preñjado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. La suma que importe

dicho gravámen podrá el Gobierno pagarla al contado si así le conviniere, ó la quedará reconociendo sobre la misma línea en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca, pero sin que el interes anual pueda exceder de seis por ciento que queda fijado como el límite máximo.

Si al término de los setenta y nueve años convinie-re al Gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—

Juan Peon Contreras.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1882.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 170.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Francisco López, en representacion de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

“Art. 1º La construccion de la vía férrea de la estacion de la Compañía hasta San Aantonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1º del Contrato de 3 de Febrero de 1881, deberá estar terminada precisamente el

dicho gravámen podrá el Gobierno pagarla al contado si así le conviniere, ó la quedará reconociendo sobre la misma línea en los términos estipulados para las obligaciones de primera hipoteca, pero sin que el interes anual pueda exceder de seis por ciento que queda fijado como el límite máximo.

Si al término de los setenta y nueve años conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el camino, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesion, se practicará con la intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenacion que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

México, Diciembre 7 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—

Juan Peon Contreras.

Es copia. México, Diciembre 14 de 1882.—*M. Fernandez,* oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 170.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Juan Francisco López, en representacion de la Compañía del ferrocarril de Tlalmanalco.

“Art. 1º La construccion de la vía férrea de la estacion de la Compañía hasta San Aantonio Tlalmanalco, á que se refiere el art. 1º del Contrato de 3 de Febrero de 1881, deberá estar terminada precisamente el

30 de Junio del próximo año de 1883, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

"Art. 2º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

"México, Diciembre 18 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Juan F. López.*

"Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 18 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 18 de 1882.—*Pacheco.*

"Diario Oficial."—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 171.

Cónsul general de México en París.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

El cónsul general de México en París, Lic Luis G. Curiel, ha comenzado el 6 del proximo pasado Noviembre á ejercer las funciones de su cargo.

México, Diciembre 16 de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 305.—Diciembre 22 de 1882.

NÚMERO 172.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo por

el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Agustin del Rio y Francisco Ogarrio, en representacion de la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Kalkiní, reformando algunos artículos de la concesion fecha 14 de Setiembre de 1880, otorgada al Gobierno del Estado de Yucatan.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 8º, 10, 19, 20, 41, 51, 53 y 55 de la ley de concesion relativa, fecha 14 de Setiembre de 1880, los cuales quedarán de la manera siguiente:

I.

Art. 1º Se autoriza á la Empresa del Ferrocarril de Mérida á Kalkiní para construir por su cuenta y explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente entre las ciudades de Mérida y Kalkiní con un ramal á Celestun y otro á Ticul.

II.

Art. 8º Los trabajos de construccion, una vez comenzados, se continuarán sin interrupcion salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro del

término de seis años, contados desde la promulgacion de este Contrato.

III.

Art. 10. Al año de la promulgacion de este Contrato y en cada uno de los siguientes, la Empresa deberá construir diez y seis kilómetros de vía férrea, además de los diez que tiene contruidos, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

IV.

Art. 19. La Empresa queda autorizada para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellos, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias, dando á los acredores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kiló-

metro, ni abonará por los capitales garantizados por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el registro público de la ciudad de Mérida, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos sus puntos.

V.

Art. 20. Para auxiliar la construcción de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de vía férrea que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento segun los términos de este Contrato, sin duplicarse en caso de construirse doble vía, salvo nueva concesión, y sin que deba exceder de noventa y seis mil pesos el pago que anualmente se haga á cuenta de la suma devengada. Aun cuando se aumente la anchura de la vía, la subvención será siempre de seis mil pesos por kilómetro. El ramal á Ticul, no gozará sino de una subvención de cinco mil pesos por kilómetro.

Esta subvención será satisfecha por secciones de uno ó más kilómetros concluidos y aprobados por la Se-

cretaría de Fomento, y podrá exportarse libre de derechos la suma equivalente luego que sea devengada.

VI.

Art. 41. Las obligaciones que contrae la Empresa respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión durará sólo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo, dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

VII.

Art. 51. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el presente Contrato, con una fianza que otorgará á satisfacción de la Tesorería general, por valor de diez mil pesos, en el plazo de tres meses de la fecha de la promulgacion de este Contrato, la que perderá en el caso de falta de cumplimiento de aquellas. Esta fianza podrá ser retirada y sustituida con bonos de primera hipoteca sobre la vía, tan pronto como la Empresa tenga construidos y aprobados por la Secretaría de Fomento, cuarenta kilómetros de vía férrea.

VIII.

Art. 53. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en los arts. 8º y 10 perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Union podrá disponer libremente; pero la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente he-

cho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia, deduciendo del monto el importe de la subvencion.

IX.

Art. 55. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuese necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 19 á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante fijado por peritos será pagado á la Empresa, con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año, por la cantidad que se le adeude miéntras no se termine el pago.

Los peritos para la clasificacion y estimacion del material rodante que debe pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos, ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un tercero para que haga la mencionada clasificacion y estimacion, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decision del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

En el tercero y segundo año anteriores al término

de la concesion, se practicará con intervencion de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa, siendo nula la enajenacion que sin permiso del Ejecutivo se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.

X.

Queda insubsistente el art. 11 relativo á la prima de mil pesos por cada kilómetro de vía que en su caso habria debido percibir la Empresa.

Art. 2º Por el flete de carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera que se conduzca por las líneas de esta Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Art. 3º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, librándose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, 13 de Diciembre de 1882.—*Cárlos Pacheco.*
—*A. del Rio.*—*F. Ogarrío.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 13 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secre-

tario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—*Pacheco.*

Es copia. México, Diciembre 13 de 1882.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 303.—Diciembre 20 de 1882.

NÚMERO 173.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Desde el 1º de Enero de 1884 se usará ex-

clusivamente en toda la República y por todos sus habitantes el sistema métrico-decimal en todos los actos oficiales, en el comercio, en las artes, en la industria y en cualquier negocio público ó privado.

“Art. 2º En todo lugar donde se vendan efectos por peso ó medida, ya sea por mayor ó al menudeo, y sea cual fuere su clase, habrá á la vista del público una tabla en la que claramente se fija la correspondencia directa é inversa entre las antiguas y las nuevas medidas, cuya correspondencia será la misma que consta en las tablas publicadas por la Secretaría de Fomento.

“Art. 3º En todas las oficinas del Fiel-contraste se mantendrán á la vista los modelos de los nuevos pesos y medidas sellados por el Ministerio de Fomento, para que los consulten los particulares que lo soliciten, y sirvan para la confrontación de los pesos y medidas que autoricen con su sello dichas oficinas.

“Art. 4º Desde el 1º de Enero de 1884, quedan prohibidas la venta, fabricacion é importacion de las antiguas medidas y pesos, así como de las nuevas que no lleven el sello del Ministerio de Fomento, bajo la pena de la destruccion de ellas y de la pena á que se refiere el art. 6º

“Art. 5º Desde la misma fecha queda prohibida cualquiera denominacion de medidas y pesos distinta de la prescrita por esta ley y especificada con las tablas que publique la Secretaría de Fomento, tanto en los actos públicos cuanto en los anuncios de cualquiera

clase, así como en las escrituras públicas y privadas, en los libros y registros de comercio y en cualquier otro título que se exhiba en juicio, á ménos que sea de un modo puramente explicativo sobre asuntos anteriores á esta reforma y con el objeto de fijar la relacion entre las nuevas y las antiguas de que se trate.

“Art. 6º Cada caso de infraccion á lo prevenido en los artículos. 1º, 2º, 4º, 5º y 7º de esta ley, será castigado con multa de diez pesos. Pero si los infractores fueren escribanos, notarios ó funcionarios públicos, la multa será de veinte pesos. Estas multas las hará efectivas la autoridad política local, y su importe ingresará á los fondos del municipio respectivo.

“Art. 7º Siempre que en juicio civil ó arbitraje, se descubra que los interesados han hecho uso de los pesos y medidas prohibidas por esta ley, los respectivos jueces ó árbitros, ántes de proceder darán cuenta á la autoridad á quien corresponda hacer efectivas las multas que ella impone, harán la reduccion á las medidas ó pesos legales, y hasta que conste que esto está cumplido, darán entrada al juicio.

“Art. 8º Cualquiera omision en el cumplimiento de las obligaciones que esta ley impone á las autoridades locales, se castigará con la multa de que habla el art. 6º, que harán efectivas sus respectivos superiores.

TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el periodo de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales en materia de Fiel-contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárls Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 506.—Diciembre 23 de 1882.

NÚMERO 174.

CONTRATO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárls Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Gabriel Mancera*, en representacion de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1^o Si para la terminacion de los ferrocarriles á que se refieren las concesiones de 23 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se organizaren diferentes empresas, el *mínimum* de 32 kilómetros de construccion anual á que se refiere o

TRANSITORIO.

La Secretaría de Fomento queda encargada de la reglamentacion de esta ley, y cuidará bajo su responsabilidad y durante el periodo de cinco años, de que no falten en la República los nuevos pesos y medidas. La reglamentacion á que se refiere la primera parte de este artículo, no modificará sino en los términos de la presente ley, las ordenanzas municipales en materia de Fiel-contraste.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general *Cárls Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 506.—Diciembre 23 de 1882.

NÚMERO 174.

CONTRATO.

Secretaria de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general *Cárls Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. *Gabriel Mancera*, en representacion de la Empresa del ferrocarril del Estado de Hidalgo.

Art. 1^o Si para la terminacion de los ferrocarriles á que se refieren las concesiones de 23 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se organizaren diferentes empresas, el *mínimum* de 32 kilómetros de construccion anual á que se refiere o

art. 3º de la de 7 de Enero de 1882, se dividirá entre ellas, proporcionalmente al tramo que cada una tome á su cargo; pero si alguna de ellas construyere ménos y otra más de lo que le corresponda, el cómputo podrá hacerse sobre el total si así lo convinieren dichas empresas.

Art. 2º El art. 18 de la concesion de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

“Art. 18. Las empresas respectivas, ya sea que estén representadas por compañías, sindicatos ó individuos particulares, quedan autorizadas para emitir libremente acciones, bonos y obligaciones, y para disponer de ellas, así como para hipotecar el ferrocarril y sus dependencias dando á los acreedores hipotecarios para la mayor seguridad en el pago de dichos bonos y obligaciones y de sus réditos, el derecho de explotar en todo ó en parte cualquiera de las propiedades de la Empresa.

“Las hipotecas no serán lícitas sino á condicion de que sean hechas á favor de individuos ó asociaciones particulares y con arreglo á las cláusulas de este Contrato.

“En todos los títulos de las hipotecas, se expresará que á los noventa y nueve años, cuando con arreglo al art. 52 de esta ley, la vía pase á ser propiedad de la Nacion, ésta no reconocerá gravámenes cuyo monto exceda de diez mil pesos por kilómetro de vía férrea construida, ni abonará por los capitales garantizados

por la hipoteca, un rédito de más de seis por ciento al año, ni será responsable por el pago de intereses que se hubieren devengado con anterioridad á dicho término.

“De las hipotecas que hiciere la Empresa, así como de cualquier otro contrato que celebre y que por ley deba inscribirse en registro público, se tomará nota en la oficina de este ramo de la ciudad de México, y este requisito será suficiente para su validez y ejecucion legal, en lo que se refiere á toda la línea, sin necesidad de registro local en todos las demarcaciones que atravesase.”

Art. 3º El art. 52 de la concesion de 28 de Enero de 1878, quedará en estos términos:

“Art. 52. Al término de los noventa y nueve años, el ferrocarril con sus estaciones y demas inmuebles, y con la dotacion de material rodante que á juicio de peritos fuere necesaria, pasará en perfecto buen estado y sin más gravámen que el prefijado en el art. 18, á ser propiedad de la Nacion. El valor del material rodante, fijado por peritos, será pagado á la Empresa con los productos líquidos de la explotacion, abonándosele un rédito de seis por ciento al año por la cantidad que se le adeude mientras no se termine el pago.

“Los peritos para la clasificacion y estimacion del material rodante que deba pasar á ser propiedad de la Nacion, serán dos, nombrándose uno por el Ejecutivo y otro por la Empresa, y ambos ántes de comenzar á desempeñar sus funciones, designarán un terce-

rs para que haga la mencionada calificación y estimación, en caso de que los pareceres de dichos peritos no fueren conformes. De la decisión del tercero no habrá ya recurso de ninguna especie para ambas partes.

“Entre el tercero y el segundo año anteriores al término de la concesión, se practicará con la intervención de un perito nombrado por el Ejecutivo, un inventario de todos los bienes muebles que pertenezcan á la Empresa; siendo nula la enajenación que sin permiso del Gobierno se hiciere de cualquiera de los muebles comprendidos en dicho inventario, así como la de los inmuebles aplicados al servicio del camino.”

Art. 4º La expropiación de los terrenos, edificios, aguas y materiales de construcción necesarios para el establecimiento y explotación de las líneas del ferrocarril á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, se hará con arreglo á lo dispuesto en el art. 29 de la concesión de 13 de Setiembre de 1880, dada á la Compañía Constructora Nacional Mexicana.

Art. 5º Mientras dure la construcción de las líneas de ferrocarril á que se refieren las concesiones de 28 de Enero de 1878, 7 de Setiembre de 1880 y 7 de Enero de 1882, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el transporte por cada tonelada de 1,000 kilogramos de mercancías, y hasta en

medio centavo de peso el pasaje para cada viajero en cada kilómetro de distancia total ó parcialmente recorrida y para cada una de las tres clases que expresan las tarifas respectivas.

Por el transporte del carbon de piedra de procedencia nacional ó extranjera, que se conduzca por las líneas de la Empresa, solamente se cobrará un centavo y medio por tonalada y por kilómetro.

Art. 6º Los colonos é inmigrantes, en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada, expidiéndose al efecto por la Secretaría de Fomento órdenes especiales.

Art. 7º La Empresa de los ferrocarriles del Estado de Hidalgo, se obliga á permitir que por la sección de Teoloyúcan á Zumpango, circulen los trenes de la Secretaría de Fomento por el término de un año, contado desde la fecha de este Contrato, con el objeto de transportar piedra y materiales de construcción de esa zona con destino á las obras del Gobierno, sin exigir retribución alguna por este servicio, observándose en tal caso los itinerarios que señale la Empresa y sin que el peso de las locomotoras pueda exceder de veintidos toneladas y la velocidad de los trenes de veinte kilómetros por hora.

México, Diciembre veintiuno de mil ochocientos ochenta y dos.—*Cárlos Pacheco.*—*Gabriel Mancera.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 21 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1882.—*Pacheco*.

“Diario Oficial.”—Núm. 306 —Diciembre 25 de 1882.

NÚMERO 175.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, *sabed*:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 4 del presente mes, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Agustin R. Gonzalez, en representacion del Sr. Guillermo Andrade, concesionario del ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera, reformando el artículo 1º de la concesion relativa.

Art. 1º Se reforma el art. 1º de la concesion de 24 de Enero del corriente año, para la construccion de un ferrocarril de Puerto Isabel á la Frontera, quedando en los siguientes términos:

“Art. 1º Se autoriza al Sr. Guillermo Andrade para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera, durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo correspondiente que partiendo de Puerto Isabel ó Puerto de Lobos con direccion á la Frontera, termine en el punto más conveniente de ella, para que pueda ponerse en comunicacion con alguna de las vías férreas que van á San Francisco California. La Secretaría de Fomento decidirá en vista de los estudios que al efecto debe practicar la Empresa, cuál de los dos puertos señalados ha de servir de punto de partida de la línea, así como respecto del punto más conveniente para terminarla en la Frontera.”

Art. 2º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

México, Diciembre 19 de 1882.—*Cárlos Pacheco.*—*Agustin R. Gonzalez.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 19 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 19 de Diciembre de 1882.—*Cárlos Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 306.—Diciembre 23 de 1882.

NÚMERO 176.

Vicecónsul en Mérida y Progreso.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Europa.

El Sr. Alfredo Dominguez, vicecónsul de España en Mérida y Progreso, ha sido admitido con esta calidad y podrá ejercer desde esta fecha las funciones de su encargo.

México, 21 de Diciembre de 1882.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1882.

NÚMERO 177.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed: ®

“Que la Comisión Permanente del Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le concede el art. 11 de la ley de 20 de Noviembre último, declara:

"Art. 1º Son Magistrados propietarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 19 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º Presidente, C. Lic. Ignacio Cejudo.
- 2º C. Lic. Antonio Aguado.
- 3º " " Mauro F. de Córdoba.
- 4º " " Carlos Flores.
- 5º " " Manuel Osio.
- 6º " " José María Pavón.
- 7º " " Carlos Echenique.
- 8º " " Valentín Canalizo.
- 9º " " Julio Chávez.
- 10º " " Luis Malanco.
- 11º " " Bibiano Beltrán.
- 12º " " Cayetano Gómez y Pérez.
- 13º " " Aurelio Ramis Portugal.
- 14º " " Eduardo Trejo.

Supernumerarios.

- C. Lic. Pedro Collantes y Buenrostro.
 " " José P. Mateos.
 " " Eduardo F. Arteaga.
 " " Mariano Botello.

Son jueces de lo criminal, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 18 del corriente, los ciudadanos siguientes:

- 1º C. Lic. Jesús Sánchez Mireles.
- 2º " " Miguel Sagaceta.
- 3º " " Tomás Reyes Retana.
- 4º " " Antonio Merán.
- 5º " " Emilio Zubiaga.

Son jueces de lo civil:

- 1º C. Lic. Manuel M. Seoane.
- 2º " " Francisco Villavicencio.
- 3º " " Víctor Peña.
- 4º " " Manuel Ramírez Varela.
- 5º " " Manuel Cristóbal Tello.

Son jueces correccionales:

- 1º C. Lic. Ricardo Ramírez.
- 2º " " Teodosio Azcué.
- 3º " " Salvador Medina.
- 4º " " José María Gamboa.
- 5º " " Manuel de Olaguíbel.

Son jueces menores del Municipio de México, por haber obtenido la mayoría absoluta de votos en las elecciones verificadas el día 17 del presente mes, los ciudadanos siguientes:

- 1º C. Lic. Agustín Norma.
- 2º " " Mariano Espejo.
- 3º " " Juan Pinal.
- 4º " " Manuel de la Torre.

5º C. Lic. Emilio Pimentel.

6º " " Felipe López Romano.

7º " " Pablo Gonzalez Montes.

8º " " Donaciano Monroy.

Es juez menor de Tacubaya, el C. Lic. Napoleon Saborío.

Es juez menor de San Angel, el C. Lic. Felipe Mendez.

Es juez menor de Tacuba, el C. Lic. Enrique Ruano.

Es juez menor de Guadalupe Hidalgo, el C. Lic. Amado Valdés.

Es juez menor de Atzacapotzaleo, el C. Lic. Ignacio Cortés.

Es juez menor de Xochimilco, el C. Lic. Matías Gonzalez.

Es juez de 1ª instancia del Distrito de Tlalpam, el C. Lic. Joaquín C. Tapia.

"Art. 2º Los Magistrados harán la protesta de ley ante la Comisión Permanente, el día 28 del actual á diez de la mañana.

TRANSITORIO.

"Instalado el Tribunal, ante él harán la protesta los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, conforme al art. 14 de la ley de 20 de Noviembre último.

"Salon de Sesiones de la Comisión Permanente. México, Diciembre 26 de 1882.—*Carlos G. Uruña*, diputado presidente, un rúbrica.—*Enrique María Rubio*, senador secretario, una rúbrica.—*Emeterio de la Garza*, diputado secretario, una rúbrica."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, 26 de Diciembre de 1882.—*Baranda*.—Al Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

"Diario Oficial."—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1882.



NÚMERO 178.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.
México.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se prorroga por seis meses el plazo fijado en el decreto de 13 de Abril último, para que el Ejecutivo de la Union reforme y codifique las ordenanzas municipales y reglamentos de policía vigentes en el Distrito federal, y arbitre recursos para cubrir las necesidades de los municipios, haciéndose extensiva esta autorizacion al Territorio de la Baja California.

“Art. 2º Se le autoriza igualmente para que, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, dicte en el orden político las disposiciones que estime conducentes

tes á la mejor administracion del Distrito federal y Territorio de la Baja California.

“Art. 3º Concluido el plazo fijado en los precedentes artículos, que comenzarán á correr desde el dia de la promulgacion de esta ley, el Ejecutivo comunicará al Congreso el uso que hubiere hecho de dichas autorizaciones.

“*Antonio Carvajal, diputado presidente.—Juan Crisóstomo Bonilla, senador presidente.—V. Moreno, diputado secretario.—Francisco Vaca, senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 20 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. general Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 20 de 1882.—*Diez Gutierrez.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.



Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio por diez años al Sr. David á Burr, por su máquina para limpiar el filamento de las plantas textiles.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Diciembre de 1882.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 26 de 1882.—*Pacheco.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

NÚMERO 179.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio por diez años al Sr. David á Burr, por su máquina para limpiar el filamento de las plantas textiles.

“El interesado pagará cien pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 26 de Diciembre de 1882.—Ma-

manuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 26 de 1882.—*Pacheco.*—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.

NÚMERO 180.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ**, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del artículo 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Manuel E. de la Torre por el motor de su invención que denomina "Turbina Motriz de viento."

El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 27 de 1882.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.

NÚMERO 181.

Propiedad literaria y artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Maestro Melesio Morales.

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado debidamente.

Señor Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública:

Melesio Morales, ante vd., como mejor convenga y salvas las protestas oportunas, respetuosamente digo: que soy autor del Método de solfeo intitulado "Solfeos Concertantes á dos voces" cuya obra ha sido adoptada por el Conservatorio Nacional de Música.

Deseando gozar de la propiedad literaria y artística de dicha obra, adjunto tres ejemplares de ella, á fin de que con arreglo á las prevenciones de los arts. 1345, 1350 y 1351 del Código civil, se me conceda la propiedad que solicito. En tal virtud, á vd., C. Secretario, suplico se sirva acceder á mi petición por ser de justicia, recibiendo con esto gracia especial.

México, 18 de Diciembre de 1882.—*Melesio Morales*.

—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—México.—Seccion 2ª

El Presidente de la República de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocurso de 18 del que cursa, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1349, 1350 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar: que goza vd. de la propiedad literaria y artística de la obra que ha escrito y publicado intitulada "Solfeos Concertantes á dos voces."

Dígolo á vd para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 21 de 1882.—*Baranda*.—Una rúbrica.—C. Melesio Morales.—Presente.

Son copias, México, Diciembre 21 de 1882.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 311.—Diciembre 29 de 1882.

NÚMERO 182.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

"Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Angel Córdova y Aloha Vivarttas, por su máquina para limpiar el filamento de las plantas textiles.

"Los interesados pagarán cien pesos por derecho de patente.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Diciembre de 1882.—*Ma-*

nuel Gonzalez.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 27 de Diciembre de 1882.—*Carlos Pacheco.*

“Diario Oficial.”—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.

NÚMERO 183.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Una estampilla legalmente cancelada en México, á 15 de Diciembre de 1882, por el C. Miguel Badillo.

Ciudadano Ministro:

Miguel Badillo, ante vd. respetuosamente manifiesta: que ha arreglado la Ordenanza general del Ejército en forma de diccionario, segun se servirá ver por las entregas de la obra que respetuosamente acompaño, y

A vd. pide se digne concederle la propiedad literaria de esta obra, protestando continuar la remision á esa

Secretaría, de las entregas subsecuentes hasta la terminacion.

México, Diciembre 15 de 1882.—*Miguel Badillo.*—

Una rúbrica.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd. en su ocuso del 15 del actual, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,350 del Código civil; ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito y está publicando por entregas, intitulada “La Ordenanza general del Ejército en forma de diccionario.”

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfacion, esperando remita los ejemplares de las entregas subsecuentes hasta la terminacion de la obra.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 26 de 1882.—*Baranda.*—Al C. Miguel Badillo.—Presente.

Es copia, México, Diciembre 26 de 1882.—*J. N. García.*

“Diario Oficial.”—Núm. 312.—Diciembre 30 de 1882.

NÚMERO 184.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1ª

LEY ORGÁNICA

DE LOS ARTS. 101 y 102 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL
DE 5 DE FEBRERO DE 1857.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos, y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaracion general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevencion, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al juez de Distrito respectivo, y pu-

diendo, bajo la direccion de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fraccion I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas diligencias de que habla este artículo. Los referidos jueces letrados y locales, nunca podrán fallar en definitiva estos negocios.

Art. 5º La falta de juez de Distrito se cubrirá por el de la misma clase donde hubiere otro, ó por sus respectivos suplentes en el orden numérico de sus nombramientos, y agotados éstos, pasará el negocio á conocimiento del juez de Distrito más inmediato.

Art. 6º El amparo procede tambien, en su caso, contra los jueces federales, y entónces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violacion se imputa al Magistrado de circuito. En ningun caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en Tribunal pleno, ó en salas.

CAPÍTULO II.

De la demanda de amparo.

Art. 7º El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de Distrito competente, un ocurso en

que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento á su queja. Si ésta se apoyare en la fraccion I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fraccion II, se designará la facultad del Estado, vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fraccion III, se especificará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 8º En casos urgentes, que no admitan demora, la peticion del amparo y de la suspension del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algun inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar á conocer del recurso, segun lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda; sin perjuicio de que despues se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

Art. 9º Cualquier habitante de la República, por sí ó por apoderado legítimo, puede entablar la demanda de amparo.

Cuando haya urgencia pueden entablarla los ascendientes por los descendientes ó viceversa; el marido por la mujer y la mujer por el marido; los parientes

por consanguinidad hasta el cuarto grado, los afines hasta el segundo grado; los extraños también podrán entablarla siempre que ofrezcan fianza, á satisfacción del juez, de que el interesado ratificará la demanda inmediatamente que esté en condiciones de poderlo verificar.

Art. 10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun á pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.

CAPÍTULO III

De la suspensión del acto reclamado.

Art. 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiere sido reclamado. Cuando el quejoso pida la suspensión, el juez, previo el informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, quien tiene obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aun sin necesidad de estos trámites, el juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme á esta ley.

Art. 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en la Constitución federal.

II. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparación física, legal ó moral el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Art. 13. En caso de duda, el juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión; cuya fianza se otorgará á satisfacción del juez y previa audiencia verbal del Fiscal.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado, no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado; pero sí á disposición de juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso, detenido ó arrestado quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto á la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Mi-

nisterio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, á fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 15. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun que se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte.

Art. 16. Mientras no pronuncie sentencia definitiva, el juez puede revocar el auto de suspension que hubiere decretado, y tambien puede pronunciarlo durante el curso del juicio, cuando ocurra algun motivo que haga procedente la suspension en los términos de esta ley.

Art. 17. Contra el auto en que se conceda ó niegue la suspension, cabe el recurso de revision ante la Suprema Corte, pudiendo interponerse por el quejoso ó por el promotor fiscal, quien necesariamente deberá hacerlo cuando la suspension sea notoriamente impropcedente, y afecte los intereses de la sociedad. La Corte, en vista del ocurso respectivo y con el informe justificado del juez, resolverá definitivamente y sin ulterior recurso, sobre este punto. Esto no impide que la

misma Corte pueda exigir, aun de oficio, la responsabilidad en que el juez haya incurrido, sujetándolo al Magistrado de circuito respectivo, segun lo determina el art. 39. El ocurso en que se pida la revision se elevará á la Corte, por conducto del juez, quien está obligado á remitirlo con su informe, por el inmediato correo. En casos urgentes la revision puede pedirse directamente á la Corte, por la vía más violenta.

Art. 18. Es de la más estrecha responsabilidad del juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecucion de éste sea irreparable y se consuma de tal modo, que no se puedan despues restituir las cosas al estado que tenian ántes de la violacion constitucional.

Art. 19. Para llevar á efecto el auto de suspension, el juez procederá en los términos ordenados en esta ley para la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De las excusas, recusaciones é impedimentos.

Art. 20. En los juicios de amparo no son recusables los jueces de Distrito, ni los Magistrados de la Suprema Corte; pero se tendrán por forzosamente impedidos en los casos siguientes:

I. Si son parientes del quejoso en la línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad.

II. Si tienen intereses propios en el negocio.

III. Si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio.

Art. 21. Ninguna excusa es admisible, que no esté fundada en alguna de las causas anteriores.

Art. 22. Propuesta la excusa por el juez, con su informe justificado, ó alegado el impedimento por el quejoso, se pasará el expediente al juez que debe calificar la causa propuesta. El Promotor fiscal sólo puede pedir la inhibicion de un juez por algunos de los motivos que expresa el art. 20, en los negocios que se interesa directamente la causa pública. La autoridad responsable nunca tiene ese derecho.

Art. 23. El juez á quien debe pasarse el expediente, recibirá las pruebas que las partes le presenten, dentro de un término que no excederá de treinta dias, y sin más trámite declarará impedido ó expedito al juez de que se trate. De este auto no se concede recurso alguno, y sólo puede exigirse la responsabilidad ante la Suprema Corte.

Art. 24. De las excusas ó impedimentos de los jueces de Distrito conocerá el Tribunal de Circuito respectivo. De la de los Magistrados de la Suprema Corte conocerá el Tribunal en acuerdo pleno, no pudiéndose nunca alegar un impedimento contra dos ó más Magistrados simultáneamente.

Art. 25. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio pasará al conocimiento del suplente respectivo,

vo, y agotados éstos, al juez de Distrito más inmediato.

Art. 26. Ni la excusa, ni el impedimento inhabilitan á los jueces para dictar las providencias urgentísimas sobre suspension del acto reclamado que no admiten demora.

CAPÍTULO V.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 27. Resuelto el punto sobre suspension del acto reclamado, ó desde ántes, si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecute ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Esa autoridad no es parte en estos recursos; pero se le recibirán las pruebas y alegatos que dentro de los términos respectivos quiera presentar para justificar sus procedimientos. Aquel término se ampliará por un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta, cuando la autoridad y el juez no residan en el mismo lugar.

Art. 28. Recibido el informe de la autoridad, se pasarán los autos por tres dias al Promotor fiscal para que pida lo que corresponda conforme á derecho. Este empleado será siempre parte en los juicios de amparo.

Art. 29. Cumplidos los trámites anteriores, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, ó lo pidiere alguna de las partes, se abrirá el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias. Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 30. En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas para demostrar la inconstitucionalidad del acto, objeto del recurso. Toda autoridad ó funcionario tiene la obligacion de proporcionar, con la oportunidad necesaria, á las partes en el juicio, copias certificadas de las constancias que señalen para presentarlas como pruebas; y cuando se nieguen á cumplir esa obligacion, el juez les impondrá de plano una multa de veinticinco á trescientos pesos, sin perjuicio de la accion penal que podrá intentar la parte interesada contra dicha autoridad ó funcionario. En el caso en que se redarguyan de falsas las copias, el juez deberá confrontarlas en términos legales.

Art. 31. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán derecho para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes, y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á las leyes, sin que para probarlas se conceda nuevo término. Ninguna parte po-

drá presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 32. Concluido el término de prueba, se citará á las partes, á instancia de cualquiera de ellas, y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaria del Juzgado, á fin de que tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al Juzgado dentro de dicho término.

Art. 33. Trascurrido éste, y sin más trámite, el juez, dentro de ocho dias, pronunciará su sentencia definitiva, sólo concediendo ó negando el amparo, y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios, ni aun sobre costas; notificada la sentencia á las partes, y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para los efectos de esta ley. Las sentencias de los jueces nunca causan ejecutoria, y no pueden ejecutarse ántes de la revision de la Corte, ni aun cuando haya conformidad entre las partes.

Art. 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicacion se trate. Para su debida interpretacion se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

CAPÍTULO VI.

Del sobreseimiento.

Art. 35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

I. Cuando el actor se desista de su queja.

II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona; si trasciende á sus bienes, el representante de su testamento ó intestado puede proseguir el juicio.

III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban ántes de la violacion.

IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

V. Cuando se ha consumado de un modo irreparable y es posible restituir las cosas al estado que tenían ántes de la violacion.

VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar á sobreseer, si al tiempo de la ejecucion del acto reclamado se protestó contra él ó se manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se

haya pedido dentro de los seis meses despues de la violacion constitucional.

Art. 36. El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados, para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 37. El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirán los autos á la Suprema Corte para su revision. Cuando al hacer ésta crea que el acto de que se trata importa un delito de los que se pueden perseguir de oficio, obrará como lo ordena el art. 40 de esta ley.

CAPÍTULO VII.

De las sentencias de la Suprema Corte.

Art. 38. Recibidos los autos por la Suprema Corte, sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, en la primera audiencia útil, y pronunciará su sentencia dentro de quince dias, contados desde el de la vista, revocando, confirmando ó modificando la del juez de Distrito. Podrá, sin embargo, el Tribunal, para mejor proveer, ó para suplir las irregularidades que encuentren en el procedimiento, mandar practicar las diligencias que estime necesarias: podrá tambien admitir los alegatos que en tiempo útil

le presenten las partes. Iguales procedimientos se observarán para revisar los autos en que se sobresea conforme á esta ley.

Art. 39. La Suprema Corte extenderá su revision á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspension del acto, cuando ántes no se haya hecho á petición de alguna de las partes en los términos ordenados en el art. 17. Cuando apareciere que el juez no se ha sujetado en sus resoluciones á esta ley, sin prejuzgar la responsabilidad en que pueda haber incurrido, la Corte, en su misma sentencia, dispondrá que el Tribunal de circuito correspondiente forme causa al juez de Distrito para que sea juzgado conforme á las leyes.

Art. 40. Siempre que al revisar las sentencias de amparo aparezca de autos que la violacion de garantías de que se trata, está castigada por la ley penal, como delito que pueda perseguirse de oficio, consignará la Corte á la autoridad responsable, al juez federal ó local que deba juzgar de ese delito, para que proceda conforme á las leyes.

Art. 41. Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considere bastantes el Tribunal para fundar la interpretacion que hace de los textos de la Constitucion, y resolviendo, con la aplicacion de éstos, las cuestiones constitucionales que se traten en el juicio. Cuando esas sentencias no se voten por unanimidad, la minoría manifes-

tará tambien por escrito los motivos de su disension.

Art. 42. La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error ó la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violacion aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.

Art. 43. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos, por falta de motivo para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos. Sólo la insolvencia puede eximir de esta pena.

Art. 44. Contra las sentencias y resoluciones de la Suprema Corte en los juicios de amparo, no cabe recurso alguno, y no pueden cambiarse ó modificarse ni aun por la misma Corte, despues que las haya votado en la audiencia respectiva, quedando derogado en este punto el art. 10, capítulo 2º del Reglamento de 29 de Julio de 1862.

Art. 45. El efecto de una sentencia que concede amparo, es que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

Art. 46. Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 47. Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la

minoría de que habla el art. 41, se publicarán en el periódico oficial del Poder Judicial federal. Los tribunales para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las ejecutorias que la interpreten, las leyes emanadas de ellas y los tratados de la República con naciones extranjeras.

CAPÍTULO VIII.

De la ejecución de las sentencias.

Art. 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera á individuos pertenecientes al Ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, á la Secretaría de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer á su inmediato cumplimiento.

Art. 49. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia á las partes y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si ántes de veinticuatro horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia,

ocurrirá á su superior inmediato requiriéndolo en nombre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 50. Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga á llevar á debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo federal, por sí ó por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción XIII del art. 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio á la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza general del Ejército y las leyes, bajo las penas que éstas señalan.

Art. 51. En los casos de resistencia á que se refieren los dos artículos anteriores, el juez de Distrito, siempre que se haya consumado de un modo irremediable el acto reclamado, procesará á la autoridad encargada inmediatamente de su ejecución; y si esta autoridad goza de la inmunidad que concede la Constitución á los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 52. Si el quejoso, el Promotor fiscal ó la autoridad ejecutora creyesen que el juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que éste rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia de que se trate, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria. El recurso de los interesados y el informe del juez se remitirán á la Corte de la manera que ordena el artículo 17.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 53. Los juicios de amparo no pueden seguirse de oficio, sino sólo á instancia de la parte agraviada.

Art. 54. Los términos que establece esta ley son perentorios. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene el derecho de acusar rebeldía á su contraria para que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará, bajo su más estrecha responsabilidad, de que ningún juicio de amparo quede paralizado, para cuyo efecto acusará las rebeldías que correspondan, pidiendo el sobreseimiento en los casos en que proceda.

Art. 55. Si el quejoso deserta del juicio sin desistimiento expreso, el juez continuará sus procedimien-

tos, entendiéndose las diligencias con los estrados del tribunal, hasta pronunciar sentencia definitiva ó auto de sobreseimiento, según proceda de derecho.

Art. 56. Los jueces en ningún caso pueden prorogar los términos establecidos en esta ley, y serán responsables por su demora en el despacho de estos negocios.

Art. 57. En los negocios judiciales, civiles, será improcedente el recurso de amparo, si se impusiere después de cuarenta días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República, tendrán noventa días, y ciento ochenta los ausentes de la República.

Art. 58. Los jueces de distrito remitirán semanalmente á la secretaría de acuerdos de la Suprema Corte, una noticia circunstanciada de todos los juicios de amparo que durante la semana se hayan promovido ante ellos. La Corte, con vista de estos datos, exigirá la responsabilidad en que puedan incurrir los jueces y promotores por demora en el despacho.

Art. 59. En estos juicios, los notoriamente pobres podrán usar de papel común para sus recursos y actuaciones. La insolvencia se comprobará ante los mismos jueces, después que esté resuelto el incidente sobre suspensión del acto reclamado.

Art. 60. A ningún individuo, que no sea declarado

insolvente, se le admitirá escrito sin la estampilla respectiva, con excepcion de los escritos que tienen por objeto la suspension del acto reclamado, en los términos establecidos en el artículo anterior. Si el quejoso no ministrare estampillas ó desertare del juicio y hubiere de continuar éste de conformidad con el art. 55 de esta ley, el juez proseguirá sus actuaciones usando del papel comun con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir despues que la sentencia se pronuncie, la reposicion de estampillas á quien corresponda.

Art. 61. Los autos interlocutorios pronunciados por los jueces en estos juicios, no admiten más recursos que los que esta ley expresamente concede, y el de su responsabilidad.

Art. 62. En los juicios de amparo no son admisibles artículos de especial pronunciamiento, sino que se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal.

CAPÍTULO X.

De la responsabilidad en los juicios de amparo.

Art. 63. Los jueces y magistrados son responsables por los delitos que cometan, conociendo del juicio de amparo, en los términos que fija esta ley.

Art. 64. Son causas de responsabilidad especial en esos juicios:

I. El decretar ó no la suspension del acto reclamado, contra las prescripciones de esta ley.

II. El no dar curso á la peticion con el respectivo informe, segun los arts. 17 y 52 de esta ley.

III. El conceder ó negar el amparo contra derecho.

IV. El decretar ó no el sobreseimiento con infraccion de las reglas legales.

V. El no ejecutar la sentencia de la Suprema Corte en los plazos que fija la ley, ó ejecutarla en términos que amplíe ó restrinja sus efectos.

VI. El prorogar los términos legales, violar los procedimientos del juicio y conducirse con morosidad en su sustanciacion.

Art. 65. El juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenacion á muerte, será destituido de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prision. En los otros casos en que la suspension proceda y no se decrete, el juez, si obró dolosamente, será destituido de su empleo y sufrirá la pena de prision de seis meses á tres años: si la suspension no se hizo sólo por falta de instruccion ó por descuido, el juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 66. El juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituido de su empleo y castigado con la pena de prision de seis meses á tres años; y si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuido, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 67. En los casos dudosos de que habla el artículo 13, y respecto de los que no se hubiere fijado la jurisprudencia constitucional, los jueces no sufrirán pena alguna por suspender ó no el acto reclamado; pero quedan obligados á indemnizar los perjuicios que hubieren ocasionado, debiendo tener tambien lugar esta indemnizacion, en los casos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 68. El juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposicion estaba, en los casos de que habla el art. 14, será destituido de su empleo. Si de las constancias del proceso aparece que se cometió el delito de evasion de presos, peculado ó algun otro penado por las leyes, sufrirán además las penas que para ellos designa el Código penal.

Art. 69. El juez que no dé curso á la peticion de que hablan los arts. 17 y 52, remitiendo tambien el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 70. La concesion ó denegacion del amparo contra texto expreso de la Constitucion ó contra su interpretacion, fijada por la Suprema Corte, por lo ménos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prision de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instruccion ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 71. El juez que pronuncie una sentencia defi-

nitiva sobre lo principal, en juicios en qué debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspenso de su empleo de uno á seis meses.

Art. 72. La inejecucion de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspension de empleo de juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 73. El que prorogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la sustanciacion de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 74. El promotor fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 17 y 58 de esta ley, quedará suspenso en su empleo de uno á seis meses.

Art. 75. La suspension de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privacion de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 76. La reincidencia en el delito á que se impone la suspension de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 77. Los magistrados de la Suprema Corte no son enjuiciables, por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretacion que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código penal.

Art. 78. Los tribunales de circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las salas de la Corte, segun las leyes. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningun juez, sino despues que la Corte haya hecho la consignacion de que habla el artículo 40.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 79. Luego que el tribunal de circuito pronuncie el auto de que hay lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la suspension provisional, para que la alce ó confirme el magistrado de circuito, segun los méritos de la causa.

Art. 80. La Corte no consignará á los jueces de distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinion: como tales se tendrán las equivocaciones en que incurran los jueces en casos dudosos y dificiles, no definidos por la interpretacion judicial ó por la doctrina de los autores.

Art. 81. Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al derecho comun.

Art. 82. Los magistrados de la Suprema Corte, en los casos en que son enjuiciables, serán juzgados por el gran jurado, en los términos que lo prescriben los artículos 103, 104 y 105 reformados de la Constitucion.

Art. 83. La responsabilidad en el órden civil ó criminal á que dé lugar la ley ó acto reclamado, se sustanciará y fallará en el juicio correspondiente y con arreglo á las leyes vigentes.—*Antonio Carvajal*.—Una rúbrica.—Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—Una rúbrica.—Senador presidente.—*Antonio Z. Balandrano*.—Una rúbrica.—Diputado secretario.—*Francisco Cañedo*.—Una rúbrica.—Senador secretario.

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1882.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente.”

Comunícoelo á vd para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 14 de 1882.—*Baranda*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 309.—Diciembre 27 de 1882.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
CONTENIDAS EN EL TOMO XXXIX.

1882.

Páginas.

Mayo 26.—Presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de Julio de 1882 á Junio de 1883.....	76
Junio 28.—Contrato para la construccion de un ferrocarril que se denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central".....	5
Julio 3.—Tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Territorio de la Baja California.....	9
" 3.—Propiedad literaria: declaracion de este derecho en favor de D. Antonio Careaga.....	22

Julio 3.—Cuerpo Médico-Militar: aumento de su personal y de los sueldos asignados anteriormente.....	32
„ 5.—Vicecónsul de Bélgica en Córdoba: admision de D. Victor d'Huart...	23
„ 14.—Renuevos y árboles tiernos: prohibicion de su venta, como medida para proteger la conservacion de los bosques.....	24
„ 17.—Contrato celebrado con Búlnes hermanos para continuar el servicio de comunicacion entre San Juan Bautista de Tabasco y los vapores de la línea de New York.....	27
„ 27.—Aplicacion de la pena que establece la fraccion X del art. 66 del Arancel: manera de hacerla.....	30
„ 21.—Contrato para la construccion del Ferrocarril de Sinaloa y Durango: modificaciones hechas al que se celebró en 16 de Agosto de 1880....	34
„ 25.—Habilitacion de edad en favor del menor Sebastian Arellano.....	43
„ 28.—Propiedad artística: declaracion de este derecho en favor de D. Julio Popper Ferry.....	46
„ 21.—Contrato para la construccion del	

Ferrocarril de Sinaloa y Durango: modificaciones hechas al que se celebró en 16 de Agosto de 1880 (reproduccion).....	48
Agosto 7.—Contrato celebrado con D. Francisco Cañedo, representante de la Compañía “Línea acelerada del Golfo de Cortés,” para la continuacion del servicio de vapores mexicanos entre varios puertos del Pacífico.....	57
„ 9.—Contrato celebrado con D. Thomas Horncastle para construccion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas: modificacion de algunos artículos del contrato celebrado en 26 de Agosto de 1881....	44
„ 10.—Agente consular de Francia en Cármen, Campeche, admision de D. Francisco Anizan.....	77
„ 10.—Orchilla: contrato celebrado con el C. Conrado Flores para la explotacion de ella en terrenos baldíos de Baja California.....	87
„ 10.—Explotacion de la orchilla en terrenos baldíos de Baja California	

	<u>Páginas.</u>
contrato celebrado con el C. Conrado Flores.....	87
Agosto 10.—Contrato celebrado con D. Conrado Flores para la explotación de la orchilla en Baja California.....	87
„ 10.—Cónsul general de México en París: encargado interinamente comenzó á ejercer las funciones de tal, D. Miguel Béistegui Septiem.	77
„ 21.—Opúsculo sobre la Filoxera: circular adjuntando ejemplares para su distribución entre los cultivadores de la vid.....	82
„ 21.—Propiedad literaria: declaración del goce de este derecho, en favor de D. Luis E. Ruiz.....	85
„ 29.—Propiedad artística: declaración del goce de este derecho, en favor de D. Emilio Moreau.....	90
Setiembre 2.—Naturalización de D. José Haces y Junco.....	92
„ 2.—Naturalización de D. José Ramón del Pando.....	92
„ 2.—Naturalización de D. Juan E. Camba.....	93
„ 2.—Naturalización de D. Diógenes Thomé.....	94

	<u>Páginas.</u>
Setiembre 2.—Naturalización de D. Bartolomé K. Watts.....	94
„ 2.—Naturalización de D. Samuel Dalzell.....	95
„ 2.—Naturalización de D. Ruden W. Reed.....	95
„ 2.—Naturalización de D. Gregorio Martínez Aguilar.....	96
„ 2.—Naturalización de D. Emilio Mavers.....	96
„ 2.—Naturalización de William Harvey Leache.....	97
„ 2.—Naturalización de D. Francisco A. López.....	97
„ 2.—Naturalización de John F. Hohstadt.....	98
„ 2.—Naturalización del Sr. Jaime Carrera.....	98
„ 2.—Propiedad literaria: declaración del goce de este derecho en favor de D. José Rodríguez de S. Miguel.....	99
„ 6.—Vicecónsul del Imperio Alemán en Tehuantepec: admisión de D. Alfredo Langner con ese carácter.....	108
„ 6.—Propiedad literaria: declaración	

	Páginas.
del goce de este derecho en favor de D. Juan Orellana.....	109
Setiembre 11.—Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho en favor de D. J. Manuel Guillé....	106
„ 12.—Contrato celebrado con los Sres. Ronsenthal y Kuhn para la introduccion de cincuenta familias de inmigrantes.....	101
„ 19.—Privilegio exclusivo concedido en favor de D. Vicente y D. José María Perez de Leon.....	111
„ 19.—Privilegio exclusivo concedido en favor de J. C. Harris.....	113
„ 19.—Privilegio exclusivo concedido á D. Joaquin García.....	114
„ 20.—Privilegio exclusivo concedido á D. E. J. Molera.....	116
„ 20.—Privilegio exclusivo concedido á Gilpin Moore.....	117
„ 20.—Privilegio exclusivo concedido á favor de D. Crescencio Marin.....	119
„ 20.—Privilegio exclusivo concedido á favor de Luis Echeagaray y Angel Chao.....	121
„ 22.—Privilegio exclusivo concedido á Henry C. Strong.....	122

	Páginas.
Setiembre 25.—“Aceite de San Jacobo:” debe ser considerado para el pago de derechos de importacion como “Bálsamo compuesto” y pagar \$1 50 cs. por kil. neto.....	123
„ 25.—Privilegio exclusivo concedido á Martin Boss.....	124
„ 27.—Contrato celebrado con los Sres. Leandro Regil y C ^a , para el establecimiento del servicio de un buque de vapor entre Progreso, Frontera, y otros puertos del Golfo.....	128
„ 26.—Habilitacion de edad en favor del menor Francisco Maza y Ramos.....	153
„ 26.—Contrato celebrado con D. Carlos W. Zarembo y C ^a para la explotacion de productos naturales en las Islas que se expresan.....	180
„ 27.—Exencion de derechos de importacion: se concede para la de un reloj destinado al uso público de Acolman, distrito de Texcoco.....	126
„ 27.—Privilegio exclusivo concedido á Miguel Moncalian.....	137

	Páginas.
Setiembre 27.—Privilegio exclusivo concedido á Daniel M. Donnelly	139
„ 27.—Caucion y responsabilidad del jefe, oficial mayor y contadores de la seccion liquidataria: manera de asegurar la caucion y manera de calificar las responsabilidades	149
„ 28.—Privilegio exclusivo concedido á Florencio Laviada	141
„ 29.—Privilegio exclusivo concedido á Juan N. Macay	140
Octubre 3.—Privilegio exclusivo concedido á Isidro Villamor	143
„ 3.—Privilegio exclusivo concedido á José Estéban Solís	145
„ 3.—Privilegio exclusivo concedido á Feliciano de Angosto	146
„ 3.—Privilegio exclusivo concedido á John Dixon	147
„ 3.—Certificados de matrículas de extranjeros: exigirá la presentacion de aquellos para que éstos puedan adquirir bienes raíces en la República y hacer denuncias de terrenos baldíos	151
„ 5.—Propiedad literaria: declaracion	

	Páginas.
hecha en favor de D. José María Carvajal	154
Octubre 6.—Contrato para la construccion del “Ferrocarril de Acapulco:” reforma de algunos artículos de la concesion y de la prórroga ..	162
„ 6.—Rehabilitacion de D. José Gonzalez para que pueda ocurrir á quien corresponda en solicitud de la pension á que tenga derecho	205
„ 9.—Cónsul de México en Tombstone (Arizona): sueldo que deberá disfrutar	159
„ 10.—Concesiones de 1º de Marzo y 11 de Agosto de 1881, hechas á favor de la “Compañía de Tranvías con correspondencia” para construir diversas vías férreas: aprobacion del traspaso de dichas concesiones á la Compañía de Ferrocarriles del Distrito	170
„ 10.—Contrato para la construccion del Ferrocarril de Morelos: reforma de algunos artículos de la concesion primitiva	173
„ 10.—Dispensa de la pena en que incurren Leyes y decretos.—Tomo XXXIX —35.	

	Páginas.
rrió la Sra. Mariana Gonzales de Lejarza, por la no presentacion, en tiempo hábil, de la liquidacion de alcances de su padre...	179
Octubre 11.—Agente consular de los Estados Unidos en Tehuantepec: admision del Sr. Alberto Langner con ese carácter.....	187
" 12.—Privilegio exclusivo concedido á Gelston Sanford.....	160
" 13.—Naturalizacion de D. Arturo Sodring.....	155
" 13.—Naturalizacion de D. Justiniano Sixto Fuster.....	156
" 13.—Naturalizacion de D. Luis Audan y del Ojo.....	157
" 13.—Naturalizacion de D. José María Kuhén.....	157
" 13.—Naturalizacion de D. Juan Torres Panadés.....	158
" 13.—Aprobacion del contrato celebrado para la construccion del "Ferrocarril de la Mesa Central" (reproduccion del contrato original en la página siguiente)...	165
" 13.—Cónsul interino de la Repúbli-	

	Páginas.
ca de Chile en Veracruz: admision de D. Jorge Ritter.....	177
Octubre 16.—Rehabilitacion del Sr. Zacarías Avendaño en sus derechos de ciudadano mexicano.....	177
" 17.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Diego Hernandez.....	185
" 17.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Dionisio Meade.....	196
" 17.—Propiedad literaria: otra declaracion en favor del mismo Meade.....	198
" 17.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Jorge Hayser.....	200
" 17.—Propiedad literaria: otra declaracion en favor del mismo Hayser.....	204
" 21.—Privilegio concedido á D. Samuel B. Knight.....	188
" 21.—Privilegio concedido á D. Antonio Urceley.....	189
" 21.—Privilegio concedido á D. Juan N. Contreras.....	191
" 21.—Privilegio concedido á la "Compañía eléctrica de Brush".....	192
" 21.—Privilegio concedido á D. Samuel B. Kinght.....	194

Octubre 24.—Cónsul de España en México (en la capital): admision de D. José Perignat.....	194
„ 24.—Contrato celebrado con D. Ri- cardo Cicero para el cultivo y explotacion de concha-perla, en las islas de Espíritu Santo y de Cerralvo.....	206
„ 25.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Guillermo Mora.	214
„ 26.—Empleados en las estaciones de los ferrocarriles: deberá cuidar- se por las empresas de que aque- llos conozcan el idioma del país.	211
„ 26.—Contrato ajustado con D. Da- niel Levy para establecer una agencia comercial, industrial, agrícola y minera, con objeto de aumentar la venida de capitales é industrias europeas.....	343
„ 27.—Exencion de derechos para las fuentes y estatuas de fierro para el paseo de la Constitución, de Veracruz.....	215
„ 30.—Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Domingo B. de Llano.....	210

Noviembre 4.—Propiedad literaria: otra de- claracion á favor de D. Guiller- mo Mora.....	216
„ 4.—Agente consular de Francia en Jicaltepec (Veracruz): admi- sion del Sr. Luis Mothelet.....	218
„ 4.—Privilegio concedido á J. N. Ibbe Ken.....	220
„ 4.—Habilitacion de edad á la <i>me- nor</i> Asuncion Candas é Icaza..	221
„ 6.—Naturalizacion de D. Pablo Bonastre.....	218
„ 6.—Naturalizacion de D. Guiller- mo Stein.....	219
„ 6.—Cónsul de los Estados Unidos en San Luis Potosí: admision del Sr. Thomas J. Barry.....	222
„ 8.—Contrato para la construccion de un ferrocarril desde los terre- nos carboníferos del Yaqui has- ta el Morrito, Guaymas: refor- ma de algunos de los artículos del mismo contrato.....	223
„ 9.—Contratos para la construccion del ferrocarril entre Sinaloa y Durango: reforma de los cele- brados en 18 de Agosto de 1880,	

	Páginas.
21 de Julio de 1881 y 21 de Julio de 1882.....	312
Noviembre 10.—Privilegio concedido á D. Clemente Antonio Neve.....	227
" 14.—Naturalizacion de D. Rogelio García.....	225
" 14.—Naturalizacion de D. Emilio Martinez de Aguilar.....	226
" 14.—Naturalizacion de D. José Kelenen.....	226
" 14.—Naturalizacion de D. Vicente Cardona Planells.....	227
" 15.—Privilegio concedido á D. Antonio Enseñat.....	233
" 15.—Tarifa de precios para la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California.....	335
" 16.—Privilegio concedido á D. Leopoldo Perdonés.....	235
" 17.—Privilegio concedido á D. Manuel Casellas Rivas.....	236
" 17.—Contrato celebrado con los Sres. Luis Legorreta y Arturo Mayer para el corte y explotacion de la planta textil conocida con el nombre de "órgano".....	237

	Páginas.
Noviembre 20.—Autoridades judiciales del Distrito federal: ley que provee á la manera de hacer su eleccion.....	241
" 21.—Permiso concedido al ciudadano mexicano Rafael Gonzalez Hoz, para desempeñar el cargo de cónsul de Guatemala en esta capital.....	275
" 25.—Aprobacion del contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre el Camaron y Huatusco (insercion del contrato original en la pág. 287 y siguientes).....	285
" 27.—Privilegio concedido á D. Luis G. Careaga y Saenz.....	281
" 27.—Privilegio concedido á D. José Alejandro Fulcheri.....	282
" 28.—Privilegio concedido á D. Jorge Lambley.....	278
" 28.—Privilegio concedido á D. Luis G. Careaga y Saenz.....	279
" 28.—Habilitacion de edad en favor del menor Jesus Montesdeoca.....	310
" 29.—Convocatoria para la eleccion de diputados, propietario y su-	

	Páginas.
plente, por el 16º distrito del Estado de Guanajuato.....	276
Diciembre 1º.—Códigos, proyectos de ley ó de decreto que consten de más de treinta artículos: manera de discutirlos, hacer las votaciones y aprobarlos en las Cámaras.....	309
” 4.—Autorizacion al Ejecutivo para reformar las concesiones ya otorgadas para ferrocarriles: se la proroga el Congreso por seis meses más.....	284
” 4.—Contrato celebrado con J. A. Fulcheri, para establecer y desarrollar la industria sericícola en la República.....	331
” 4.—Contrato celebrado con J. A. Fulcheri, para el establecimiento y desarrollo de la industria sericícola (reproduccion).....	354
” 5.—Contrato celebrado en 13 de Junio de 1881, para la construccion del ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacifico: reforma de algunos de los artículos de la concesion.....	336
” 6.—Suprema Corte de Justicia	

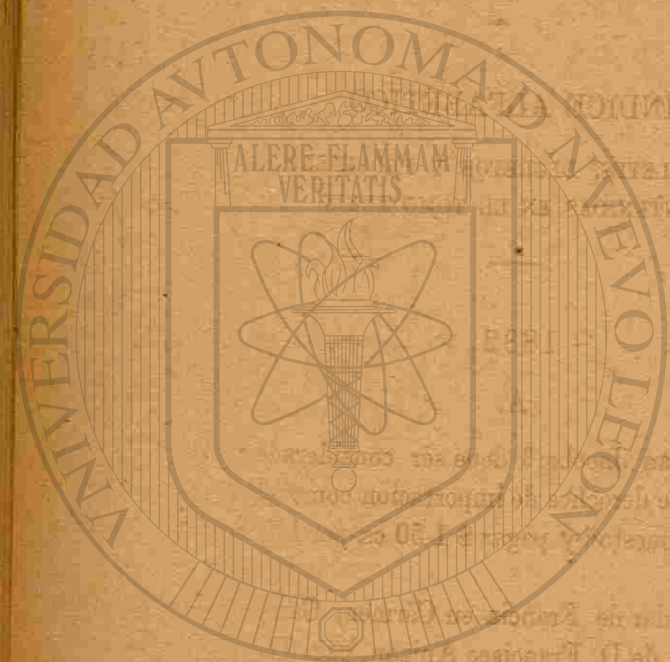
	Páginas.
militar: su organizacion y atribuciones.....	347
Diciembre 6.—Dispensa de los derechos de importacion que causen 2,000 tejas de fierro ó 2,000 planchas de zinc, para la techumbre del hospital y del mercado de la ciudad del Cármen (Campeche).....	379
” 7.—Presupuesto de egresos: aumento de algunas partidas del ramo 7º.....	367
” 7.—Contrato para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto: reforma de algunos de los artículos de la concesion.....	369
” 8.—Cónsul de los Estados Unidos en La Paz: admision del Sr. James Viosca.....	352
” 8.—Contaduría Mayor de Hacienda: aumento de seis oficiales de glosa y siete escribientes, en la planta de esa oficina.....	366
” 8.—Contrato para la construccion del “Ferrocarril Meridional”: modificaciones de algunas de las cláusulas de la concesion.....	763
” 9.—Permiso concedido al ciudada-	

no mexicano Alfredo Domínguez para servir el cargo de vicecónsul de España en Mérida y Progreso.....	351
Diciembre 11.—Lotería del Estado de Nuevo Leon: dispensa del pago de la contribucion federal.....	353
” 11.—Aprobacion del contrato celebrado para construir el ferrocarril de Sta. Ana Chautempan á Tlaxcala (el contrato original en la página siguiente).....	397
” 12.—Contrato celebrado con D. Aristeo Mercado para la cría y cultivo del gusano de seda en Uruapam, Michoacan.....	387
” 13.—Aprobacion de las modificaciones hechas al contrato para construccion del ferrocarril de Mérida á Kalkiní.....	475
” 14.—Pension decretada en favor de la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello.....	382
” 14.—Aprobacion del contrato celebrado para la construccion del ferrocarril de San Andrés Tux-	

tila á Santecomapam (el contrato en las págs. 424 y siguientes).	422
Diciembre 14.—Aprobacion del contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre el punto marítimo llamado “San Celso” y las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá, hasta llegar á Valladolid (el contrato original en las páginas siguientes)..	447
” 14.—Ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, relativos á juicios de amparo.....	510
” 15.—Arancel de aduanas vigente: próroga del plazo señalado al Ejecutivo para reformarlo.....	391
” 15.—Bancos de emision: autorizacion al Ejecutivo para expedir la ley general que debe regirlos...	392
” 16.—Reglamentacion del servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos: autorizacion del Congreso al Ejecutivo para hacerla.	78
” 16.—Ferrocarriles, telégrafos y teléfonos: autorizacion al Ejecutivo para reglamentar su servicio.	78
” 16.—Convocatoria para la eleccion	

	Páginas.
de algunos magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, de un supernumerario y del fiscal.....	380
Diciembre 16.—Ley electoral de 12 de Febrero de 1857: derogacion de los artículos 45 y 46, y reforma de los números 47, 48 y 49.....	383
" 18.—Aprobacion del contrato para construccion del "Ferrocarril de Tlalmanalco".	473
" 19.—Aprobacion de las modificaciones hechas al contrato celebrado para construir el ferrocarril de Puerto Isabel á la frontera del Norte.....	492
" 20.—Sistema métrico-decimal de pesos y medidas: ley que declara obligatorio su uso desde el 1º de Enero de 1884.....	483
" 20.—Reforma y codificacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia vigentes en el Distrito federal: se prorroga por seis meses el plazo fijado al Ejecutivo para hacerlas.....	500
" 21.—Aprobacion de las modifica-	

	Páginas.
ciones hechas al contrato celebrado para construir el ferrocarril de Hidalgo.....	487
Diciembre 21.—Propiedad literaria y artística: declaracion en favor de D. Melesio Morales.....	506
" 26.—Declaracion de quiénes son magistrados del Tribunal superior de Justicia del Distrito, jueces de lo criminal y menores en el mismo, y jueces menores de los diversos municipios.....	495
" 26.—Privilegio concedido á D. David A. Burr.....	502
" 27.—Privilegio concedido á D. Manuel E. de la Torre.....	504
" 26.—Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Miguel Baidillo.....	508
" 27.—Privilegio concedido á los Sres. Angel Córdova y Aloha Vivarttas.....	507



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BURELACIONES

ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS
CONTENIDAS EN EL TOMO XXXIX.

—
1882.

A.

“Aceite de San Jacobo:” debe ser considerado para el pago de derechos de importacion como “Bálsamo compuesto” y pagar \$ 1 50 cs. por kil. neto, pág. 123.

Agente consular de Francia en Cármen, Campeche, admision de D. Francisco Anizan, pág. 77.

Agente consular de los Estados Unidos en Tehuantepec: admision del Sr. Alberto Langner con ese carácter, pág. 187.

Agente consular de Francia en Jicaltepec y S. Rafael (Veracruz): admision del Sr. Luis Mothellet, pág. 218.

Aplicacion de la pena que establece la fraccion X del art. 66 del Arancel: manera de hacerla, pág. 30.

- Aprobacion del contrato celebrado para la construccion del "Ferrocarril de la Mesa Central" (reproduccion del contrato original en la página siguiente), pág. 165.
- Aprobacion del contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre el Camaron y Huatusco (insercion del contrato original en la pág. 287 y siguientes), pág. 285.
- Aprobacion del contrato celebrado para construir el ferrocarril de Sta. Ana Chautempan á Tlaxcala (el contrato original en la pág. 398 y siguientes), pág. 397.
- Aprobacion del contrato celebrado para la construccion del ferrocarril de San Andrés Tuxtla á Santecomapan (el contrato en las págs. 424 y siguientes), pág. 422.
- Aprobacion del contrato celebrado para la construccion de un ferrocarril entre el punto marítimo llamado "San Celso" y las poblaciones de Espita, Colotmul, Tiximin y Panabá, hasta llegar á Valladolid (el contrato original en las páginas siguientes), pág. 447.
- Aprobacion de las modificaciones hechas al contrato para construccion del ferrocarril de Mérida á Kalkiní, pág. 475.
- Aprobacion del contrato para construccion del "Ferrocarril de Tlalmanalco," pág. 473.
- Aprobacion de las modificaciones hechas al contrato

- celebrado para construir el ferrocarril de Hidalgo, pág. 487.
- Aprobacion de las modificaciones hechas al contrato celebrado para construir el ferrocarril de Puerto Isabel á la frontera del Norte, pág. 492.
- Arancel de aduanas vigente: próroga del plazo señalado al Ejecutivo para reformarlo, pág. 391.
- Autoridades judiciales del Distrito federal: ley que provee á la manera de hacer su eleccion, pág. 241.
- Autorizacion al Ejecutivo para reformar las concesiones ya otorgadas para ferrocarriles: se la próroga el Congreso por seis meses más, pág. 284.

B.

- Bancos de emision: autorizacion al Ejecutivo para expedir la ley general que debe regirlos, pág. 392.

C.

- Caucion y responsabilidad del jefe, oficial mayor y contadores de la seccion liquidataria: manera de asegurar la caucion y manera de calificar las responsabilidades, pág. 149.
- Certificados de matrículas de extranjeros: se exigirá la presentacion de aquellos para que éstos puedan adquirir bienes raíces en la República y hacer denuncias de terrenos baldíos, pág. 151.

Códigos, proyectos de ley ó de decreto que consten de más de treinta artículos: manera de discutirlos, hacer las votaciones y aprobarlos en las Cámaras, pág. 309.

Concesiones de 1º de Marzo y 11 de Agosto de 1881, hechas á favor de la "Compañía de Tranvías con correspondencia" para construir diversas vías férreas: aprobacion del traspaso de dichas concesiones á la Compañía de Ferrocarriles del Distrito, pág. 170.

Cónsul general de México en Paris: encargado interinamente comenzó á ejercer las funciones de tal, D. Miguel Béistegui Septiem, pág. 77.

Cónsul de México en Tombstone (Arizona): sueldo que deberá disfrutar, pág. 159.

Cónsul interino de la República de Chile en Veracruz: admision de D. Jorge Ritter, pág. 177.

Cónsul de España en México (en la capital): admision de D. José Perignat, pág. 194.

Cónsul de los Estados Unidos en La Paz: admision del Sr. James Viosca, pág. 352.

Cónsul de los Estados Unidos en San Luis Potosí: admision del Sr. Thomas J. Barry, pág. 222.

Contaduría Mayor de Hacienda: aumento de seis oficiales de glosa y siete escribientes, en la planta de esa oficina, pág. 366.

Contrato para la construccion de un ferrocarril que se

denominará "Ferrocarril Mexicano de la Mesa Central," pág. 5.

Contrato celebrado con Búlnes hermanos para continuar el servicio de comunicacion entre San Juan Bautista de Tabasco y los vapores de la línea de New York, pág. 27.

Contrato para la construccion del Ferrocarril de Sinaloa y Durango: modificaciones hechas al que se celebró en 16 de Agosto de 1880, pág. 34.

Contrato celebrado con D. Thomas Horncastle para construccion de unas líneas de ferrocarril no subvencionadas: modificacion de algunos artículos del contrato celebrado en 26 de Agosto de 1881, pág. 44.

Contrato para la construccion del Ferrocarril de Sinaloa y Durango: modificaciones hechas al que se celebró en 16 de Agosto de 1880 (reproduccion), pág. 48.

Contrato celebrado con D. Francisco Cañedo, representante de la Compañía "Línea acelerada del Golfo de Cortés," para la continuacion del servicio de vapores mexicanos entre varios puertos del Pacífico, pág. 57.

Contrato celebrado con D. Conrado Flores para la explotacion de la orchilla en Baja California, pág. 87.

Contrato celebrado con los Sres. Ronsenthal y Kuhn

para la introduccion de cincuenta familias de inmigrantes, pág. 101.

Contrato celebrado con los Sres. Leandro Regil y C^a, para el establecimiento del servicio de un buque de vapor entre Progreso, Frontera, y otros puertos del Golfo, pág. 128.

Contrato para la construccion del "Ferrocarril de Acapulco:" reforma de algunos de los artículos de la concesion y de la próroga, pág. 162.

Contrato para la construccion del Ferrocarril de Morelos: reforma de algunos artículos de la concesion primitiva, pág. 173.

Contrato celebrado con D. Carlos W. Zarembo y C^a para la explotacion de productos naturales en las Islas que se expresan, pág. 180.

Contrato celebrado con D. Ricardo Cicero para el cultivo y explotacion de concha-perla, en las islas de Espíritu Santo y de Cerralvo, pág. 206.

Contrato para la construccion de un ferrocarril desde los terrenos carboniferos del Yaqui hasta el Morrito, Guaymas: reforma de algunos de los artículos del mismo contrato, pág. 223.

Contrato celebrado con los Sres. Luis Legorreta y Arturo Mayer para el corte y explotacion de la planta textil conocida con el nombre de "órgano," pág. 237.

Contratos para la construccion del ferrocarril entre Sinaloa y Durango: reforma de los celebrados

en 18 de Agosto de 1880, 21 de Julio de 1881 y 21 de Julio de 1882, pág. 312.

Contrato celebrado con J. A. Fulcheri, para establecer y desarrollar la industria sericícola en la República, pág. 331.

Contrato celebrado en 13 de Junio de 1881, para la construccion del ferrocarril de Texas, Topolobampo y el Pacifico: reforma de algunos de los artículos de la concesion, pág. 336.

Contrato ajustado con D. Daniel Levy para establecer una agencia comercial, industrial, agrícola y minera, con objeto de aumentar la venida de capitales é industrias europeas, pág. 343.

Contrato celebrado con J. A. Fulcheri, para el establecimiento y desarrollo de la industria sericícola (reproduccion), pág. 354.

Contrato para la construccion del ferrocarril de Mérida á Peto: reforma de algunos de los artículos de la concesion, pág. 369.

Contrato para la construccion del "Ferrocarril Meridional:" modificaciones de algunas de las cláusulas de la concesion, pág. 763.

Contrato celebrado con D. Aristeo Mercado para la cría y cultivo del gusano de seda en Uruápam, Michoacan, pág. 387.

Convocatoria para la eleccion de diputados, propietario y suplente, por el 16^o distrito del Estado de Guanajuato, pág. 276.

Convocatoria para la eleccion de algunos magistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia, de un supernumerario y del fiscal, pág. 380.

Cuerpo Médico-Militar: aumento de su personal y de los sueldos asignados anteriormente, pág. 32.

D.

Declaracion de quiénes son magistrados del Tribunal superior de Justicia del Distrito, jueces de lo criminal y menores en el mismo, y jueces menores de los diversos municipios, pág. 495.

Dispensa de los derechos de importacion que causen 2,000 tejas de fierro ó 2,000 planchas de zinc, para la techumbre del hospital y del mercado de la ciudad del Carmen (Campeche), pág. 379.

Dispensa de la pena en que incurrió la Sra. Mariana Gonzalez de Lejarza, por la no presentacion, en tiempo hábil, de la liquidacion de alcances de su padre, pág. 179.

E.

Empleados en las estaciones de los ferrocarriles: deberá cuidarse por las empresas de que aquellos conozcan el idioma del país, pág. 211.

Exencion de derechos para las fuentes y estatuas de

fierro para el paseo de la Constitucion, de Veracruz, pág. 215.

Exencion de derechos de importacion: se concede para la de un reloj destinado al uso público de Acolman, distrito de Texcoco, pág. 126.

Explotacion de la orchilla en terrenos baldíos de Baja California: contrato celebrado con el C. Conrado Flores, pág. 87.

F.

Ferrocarriles, telégrafos y teléfonos: autorizacion al Ejecutivo para reglamentar su servicio, pág. 78.

H.

Habilitacion de edad en favor del *menor* Sebastian Arellano, pág. 43.

Habilitacion de edad en favor del *menor* Francisco Maza y Ramos, pág. 153.

Habilitacion de edad á la *menor* Asuncion Candas é Icaza, pág. 221.

Habilitacion de edad en favor del *menor* Jesus Montesdeoca, pág. 310.

L.

Lotería del Estado de Nuevo Leon: dispensa del pago de la contribucion federal, pág. 353.

Ley electoral de 12 de Febrero de 1857: derogacion de los artículos 45 y 46, y reforma de los números 47, 48 y 49, pág. 383.

Ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, relativos á juicios de amparo, pág. 510.

N.

- Naturalizacion de D. José Haces y Junco, pág. 92.
 Naturalizacion de D. José Ramon del Pando, pág. 92.
 Naturalizacion de D. Juan E. Camba, pág. 93.
 Naturalizacion de D. Diógenes Thomé, pág. 94.
 Naturalizacion de D. Bartolomé K. Watts, pág. 94.
 Naturalizacion de D. Samuel Dalzell, pág. 95.
 Naturalizacion de D. Ruden W. Reed, pág. 95.
 Naturalizacion de D. Gregorio Martinez Aguilar, página 96.
 Naturalizacion de D. Emilio Mävers, pág. 96.
 Naturalizacion de William Harvey Leache, pág. 97.
 Naturalizacion de D. Francisco A. López, pág. 97.
 Naturalizacion de John F. Hohstadt, pág. 98.
 Naturalizacion del Sr. Jaime Carrera, pág. 98.
 Naturalizacion de D. Arturo Sodring, pág. 155.
 Naturalizacion de D. Justiniano Sixto Fuster, página 156.
 Naturalizacion de D. Luis Audan y del Ojo, pág. 157.
 Naturalizacion de D. José María Kuhén, pág. 157.
 Naturalizacion de D. Juan Torres Panadés, pág. 158.

- Naturalizacion de D. Pablo Bonastre, pág. 218.
 Naturalizacion de D. Guillermo Stein, pág. 219.
 Naturalizacion de D. Rogelio García, pág. 225.
 Naturalizacion de D. Emilio Martinez de Aguilar, página 226.
 Naturalizacion de D. José Kelemen, pág. 226.
 Naturalizacion de D. Vicente Cardona Planells, página 227.

O.

- Opúsculo sobre la Filoxera: circular adjuntando ejemplares para su distribucion entre los cultivadores de la vid, pág. 82.
 Orchilla: contrato celebrado con el C. Conrado Flores para la explotacion de ella en terrenos baldíos de Baja California, pág. 87.

P.

- Pension decretada en favor de la Sra. María Guadalupe Zetina de Bello, pág. 382.
 Permiso concedido al ciudadano mexicano Rafael Gonzalez Hoz, para desempeñar el cargo de cónsul de Guatemala en esta capital, pág. 275.
 Permiso concedido al ciudadano mexicano Alfredo Dominguez para para servir el cargo de vicecónsul de España en Mérida y Progreso, pág. 351.

Presupuesto de ingresos del Tesoro federal para el año fiscal de Julio de 1882 á Junio de 1883, pág. 76.

Presupuesto de egresos: aumento de algunas partidas del ramo 7º, pág. 367.

Privilegio exclusivo concedido en favor de D. Vicente y D. José María Perez de Leon, pág. 111.

Privilegio exclusivo concedido en favor de J. C. Harris, pág. 113.

Privilegio exclusivo concedido á D. Joaquin García, pág. 114.

Privilegio exclusivo concedido á D. E. J. Molera, página 116.

Privilegio exclusivo concedido á Gilpin Moore, página 117.

Privilegio exclusivo concedido á favor de D. Crescencio Marin, pág. 119.

Privilegio exclusivo concedido á favor de Luis Echeagaray y Angel Chao, pág. 121.

Privilegio exclusivo concedido á Henry C. Strong, página 122.

Privilegio exclusivo concedido á Martin Boss, pág. 124.

Privilegio exclusivo concedido á Miguel Moncalian, pág. 137.

Privilegio exclusivo concedido á Daniel M. Donnelly, pág. 139.

Privilegio exclusivo concedido á Juan N. Macay, página 140.

Privilegio exclusivo concedido á Florencio Laviada, pág. 141.

Privilegio exclusivo concedido á Isidro Villamor, página 143.

Privilegio exclusivo concedido á José Estéban Solís, pág. 145.

Privilegio exclusivo concedido á Feliciano de Angosto, pág. 146.

Privilegio exclusivo concedido á John Dixon, pág. 147.

Privilegio exclusivo concedido á Gelston Sanford, página 160.

Privilegio concedido á D. Samuel B. Knight, página 188.

Privilegio concedido á D. Antonio Urcelay, pág. 189.

Privilegio concedido á D. Juan N. Contreras, pág. 191.

Privilegio concedido á la "Compañía eléctrica de Brush," pág. 192.

Privilegio concedido á D. Samuel B. Kinght, pág. 194.

Privilegio concedido á J. N. Ibbe Ken, pág. 220.

Privilegio concedido á D. Clemente Antonio Neve, página 227.

Privilegio concedido á D. Antonio Enseñat, página 233.

Privilegio concedido á D. Leopoldo Perdones, pág. 235.

Privilegio concedido á D. Manuel Casellas Rivas, página 236.

Privilegio concedido á D. Jorge Lambley, pág. 278.

- Privilegio concedido á D. Luis G. Careaga y Saenz, pág. 279.
- Privilegio concedido á D. Luis G. Careaga y Saenz, pág. 281.
- Privilegio concedido á D. José Alejandro Fulcheri, pág. 282.
- Privilegio concedido á D. David A. Burr, pág. 502.
- Privilegio concedido á D. Manuel E. de la Torre, página 504.
- Privilegio concedido á los Sres. Angel Córdova y Aloha Vivarttas, pág. 507.
- Propiedad literaria: declaracion de este derecho en favor de D. Antonio Careaga, pág. 22.
- Propiedad artística: declaracion de este derecho en favor de D. Julio Popper Ferry, pág. 46.
- Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho, en favor D. Luis E. Ruiz, pág. 85.
- Propiedad artística: declaracion del goce de este derecho, en favor de D. Emilio Moreau, pág. 90.
- Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho en favor de D. José Rodriguez de S. Miguel, pág. 99.
- Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho en favor de D. J. Manuel Guillé, pág. 106.
- Propiedad literaria: declaracion del goce de este derecho en favor de Juan Orellana, pág. 109.
- Propiedad literaria: declaracion hecha en favor de D. José María Carvajal, pág. 154.

- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Diego Hernandez, pág. 185.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Dionisio Meade, pág. 196.
- Propiedad literaria: otra declaracion en favor del mismo Meade, pág. 198.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Jorge Hayser, pág. 200.
- Propiedad literaria: otra declaracion en favor del mismo Hayser, pág. 204.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Domingo B. de Llano, pág. 210.
- Propiedad literaria: declaracion en favor de D. Guillermo Mora, pág. 214.
- Propiedad literaria: otra declaracion á favor de D. Guillermo Mora, pág. 216.
- Propiedad literaria y artística: declaracion en favor de D. Melesio Morales, pág. 506.
- Propiedad literaria: declaracion á favor de D. Miguel Badillo, pág. 508.

R.

Reforma y codificacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policia vigentes en el Distrito federal: se proroga por seis meses el plazo fijado al Ejecutivo para hacerlas, pág. 500.

Reglamentacion del servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos: autorizacion del Congreso al Ejecutivo para hacerla, pág. 78.

Rehabilitacion del Sr. Zacarías Avendaño en sus derechos de ciudadano mexicano, pág. 177.

Rehabilitacion de D. José Gonzalez para que pueda ocurrir á quien corresponda en solicitud de la pension á que tenga derecho, pág. 205.

Renuevos y árboles tiernos: prohibicion de su venta, como medida para proteger la conservacion de los bosques, pág. 24.

S.

Sistema métrico-decimal de pesos y medidas: ley que declara obligatorio su uso desde el 1º de Enero de 1884, pág. 483.

Suprema Corte de Justicia militar: su organizacion y atribuciones, pág. 347.

T.

Tarifa para el cobro del derecho de portazgo en el Territorio de la Baja California, pág. 9.

Tarifa de precios para la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito federal y Territorio de la Baja California, pág. 395.

V.

Vicecónsul de Bélgica en Córdoba: admision de D. Víctor d'Huart, pág. 23.

Vicecónsul del Imperio Aleman en Tehuantepec: admision de D. Alfredo Langner con ese carácter, pág. 108.

FIN DEL TOMO XXXIX.



JEW
OTEC